



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Martes 31 de Diciembre de 2024

Año CV

Edición No. 105 Alcance IX

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

**LEY NÚMERO 127 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE
CHILPANCINGO DE LOS BRAVO DEL ESTADO DE
GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**

3

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 127 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 26 de diciembre del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, en los siguientes términos:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Hacienda conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizaron el análisis de esta Iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, a efecto de clarificar lo señalado por el Municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas sometida al Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta con relación a las del ejercicio

inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y

En el apartado "Texto normativo y régimen transitorio", se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de **Chilpancingo de los Bravo**, Guerrero, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del ejercicio Fiscal 2025, con las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio SF/DI/044/2024, de fecha 29 de octubre de 2024, el Ciudadano Dr. Gustavo Alarcón Herrera, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Chilpancingo de los Bravo**, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Chilpancingo de los Bravo, Guerrero** para el Ejercicio Fiscal 2025.

El Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, mediante oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/0201-31/2024 de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal de 2025, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintiocho de octubre de 2024, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por unanimidad de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2025.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, motiva su iniciativa conforme al siguiente:

“Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se establece la forma y modo en que los habitantes deberán cumplir con su obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; por lo que el gobierno municipal ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025 como el instrumento normativo que sustente la recaudación de manera oportuna y eficaz para el cumplimiento de las funciones, servicios y obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Tomando en consideración la diversidad geográfica, política, social, económica y cultural de los municipios integrantes del estado de Guerrero, es menester contar con una Ley de Ingresos elaborada a partir de las condiciones socio económicas de **Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**.

Para el cumplimiento de los objetivos y el sostenimiento de los servicios públicos el Municipio de **Chilpancingo de los Bravo; Guerrero**, precisa contar con recursos financieros, provenientes de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones que sus habitantes hagan a la hacienda municipal de manera proporcional y equitativa conforme a lo que disponga en la Ley de Ingresos que tenga a bien aprobar el H. Congreso del Estado.

El presente ordenamiento jurídico-fiscal se ha elaborado con base a lo preceptuado en la Ley 492 de Hacienda Municipal precisando: el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad que establece el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con ello se le brinda seguridad jurídica al contribuyente e impide actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la Ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que se proyecta recaudar durante el ejercicio fiscal del 2025, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos y gastos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa en el cobro de los mismos.

Que es importante destacar que la presente iniciativa de Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes materia de recaudación municipal.

La presente iniciativa tiene como objetivo lograr una mayor captación de ingresos propios que nos permitan en consecuencia recibir mayores Participaciones Federales y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados. Fomentar la participación ciudadana garantiza la transparencia, honestidad y eficacia en la ejecución de los recursos públicos, otorgando certeza jurídica y certidumbre a los contribuyentes.

Es prioridad del **Gobierno Municipal de Chilpancingo de los Bravo**, eliminar la discrecionalidad en la aplicación de la ley en los conceptos de cobro mediante Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos se busca la debida observancia del marco normativo que rigen al Municipio, de conformidad con lo que establecen los ordenamientos legales que tienen por objeto la construcción del presente instrumento normativo.

Que la presente iniciativa de Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento en la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y que el Gobierno del Municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y en consecuencia estatal.

Este Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, en la presente iniciativa propone reformar y adicionar diversos artículos a la Ley Anterior bajo los siguiente exposición de motivos:

En el artículo 22, se propone modificar los cobros de derechos relacionados con licencias y servicios generales de panteones en 8 conceptos, ya que tomando en consideración los costos para atender la administración y mantenimientos de panteones, es necesario un incremento; así también haciendo una comparación de los mismos conceptos establecidos en las Leyes de Ingresos del 2024 de los Municipios de Iguala de la Independencia, Tixtla de Guerrero y Taxco de Alarcón, respectivamente, la cuantía establecida en UMAS para el pago de dichos derechos, es mayor que la que se establece en la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024, por lo que se propone un incremento del 3% en los conceptos de:

1. Construcción o reparación de bóveda por unidad;
2. Construcción, reparación o colocación de monumentos;
3. Circulación de lote;
4. Colocación o reparación de barandales;
5. Construcción o reparación de capillas;
6. Exhumación de carácter prematuro;
7. Fosas en propiedad Panteón Central; y
8. Fosas en propiedad Panteón Nuevo.

Así también, se propone modificar las denominaciones de "Fosa en propiedad Panteón Central" y de "Fosa en propiedad Panteón Nuevo", por las denominaciones correctas que son "Fosa a perpetuidad Panteón Central" y "Fosa a perpetuidad Panteón Nuevo", respectivamente.

Así también, se propone adicionar el artículo 30, con 5 nuevos conceptos de cobro, en relación a que se expiden constancias de este tipo que actualmente no están consideradas en la Ley de Ingresos del 2024, las cuales se enlistan a continuación:

1. E) Constancia de lote tipo: 1.5 UMAS;
2. F) Constancias de no afectación a bienes del municipio: 3.20 UMAS;
3. G) Constancia para electrificación en lote regular o predio. 3.00 UMAS;
4. H) Constancia para electrificación en subdivisión o fraccionamiento regular: 6.00 UMAS; y
5. I) Otras Constancias: 3 UMAS.

Respecto al artículo 38, se propone una actualización de las tasas aplicadas a los servicios prestados en el centro antirrábico, consistente en un incremento del 3% sobre las tasas establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024, ya que el costo de los materiales médicos e insumos necesarios para brindar los servicios, se han encarecido.

Así también, en relación al artículo 39, se propone un incremento del 3% sobre las tasas establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024, por los servicios prestado en concepto de:

1. Prevención y control de enfermedades de transmisión sexual;
2. Regulación y fomento sanitario;
3. Clínica de Atención Integral para la Mujer;
4. Estudios de Laboratorio Clínico; y
5. Servicios de ambulancia.

Asimismo, se propone eliminar la fracción V del artículo 38 de la Ley de Ingresos, toda vez que el Gobierno Municipal de Chilpancingo, no presta los servicios que se mencionan en el citado numeral consistentes en los Servicios de Fumigaciones por el área de Salud Municipal, en consecuencia, se recorren las fracciones VI, VII y VIII, para quedar como fracciones V, VI y VII, respectivamente.

En cuanto al artículo 71, se propone modificar la forma en que se determinará el cobro por el otorgamiento de licencia para realizar instalaciones para la apertura de zanjas o de infraestructura en la vía pública, tanto para la instalación de casetas para la prestación del servicio de telefonía celular, como para ejecutar cualquier tipo de ruptura en la vía pública, determinándose el cobro en UMAS en base a los metros lineales de la apertura, hipótesis normativa que guarda una mayor proporcionalidad a la afectación que se realice por parte de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento de dicha licencia.

En el artículo 74, se propone un incremento general del 3% sobre las tasas establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024, toda vez que los costos para brindar los servicios en materia de desarrollo rural han incrementado, en consecuencia, es necesario realizar un incremento en los siguientes conceptos:

1. Registro de fierro, marcas o señales de sangre en materia pecuaria.
2. Refrendo anual de fierro, marcas o señales de sangre en materia pecuaria.
3. Tramitación de constancias en materia pecuaria.
4. Multa por deambulación de ganado en población urbana y rural.
5. Multa por no registro de fierro, marcas o señales de sangre en materia pecuaria.

Con fundamento en los artículos 195 fracción V y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2025, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.

Los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Chilpancingo de los Bravo, Guerrero** para el ejercicio fiscal 2025, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

Esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025.

En el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

De la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que había errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

De manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “otros”, “otras no especificadas” y “otros no especificados”, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Esta Comisión Ordinaria de Hacienda en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, para el ejercicio fiscal de 2025, constató que no se observan nuevos conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en los criterios aprobados para el análisis y dictaminación de las leyes de ingresos y tablas de valores de los municipios del estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2025, que para mayor proveer se cita textual:

Revisar y validar que las tasas, importes, cuotas y/o bases o tarifas, **no presenten incrementos superiores al 3.0 %** que establecen en promedio los CGPE contenidos en el Paquete Fiscal Federal para 2025, y que este incremento no se aplicará en los casos que los valores estén reflejados en Unidades de Medida y Actualización (UMA's), en razón de que ésta, se actualiza anualmente.

En razón de lo anterior, las tarifas por concepto de Derechos que presentan incrementos expresados en UMA's para 2025, se ajustarán a las aprobadas para el ejercicio fiscal anterior.

Es conveniente referir lo que en sus considerandos expone el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, modificar el cobro de diferentes Derechos y Productos en diferentes artículos de la presente Ley, justificando el alza en los costos de administración, así como del incremento de los insumos para brindar los servicios, dichas actualizaciones son del 3% sobre la UMA, siendo estas actualizaciones no onerosas para los contribuyentes. Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las actualizaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, de acuerdo a la fracción IV del artículo 115 constitucional.

Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo de la fracción VIII del artículo 18, de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

“En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de una Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal correspondiente”.

En razón de que dicho precepto es optativo, también debe tomarse en cuenta los principios de equidad, generalidad y proporcionalidad en el cobro mínimo en materia del impuesto predial, y tomando en cuenta las condiciones socio económicas de la población, independientemente que sea en zonas urbanas, sub urbanas o de localidades del municipio de que se trate, y para guardar un equilibrio en el cobro mínimo, esta Comisión Dictaminadora propone dejar de manera estandarizada para todos los municipios lo siguiente:

“En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente a una Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal correspondiente”.

Esta Comisión Dictaminadora por lo antes expuesto, consideró viable adecuar el numeral h. de la fracción V del artículo 8 de la iniciativa establecía que en ningún caso el impuesto a pagar a cargo de personas adultas mayores, madres y padres solteros, y personas con capacidades diferentes, sería menor a la cantidad de 4 UMA's, hecho que trastoca los derechos y sentido de justicia social en favor de estos grupos vulnerables, por lo que se determinó establecer **la cantidad de una UMA.**

Es conveniente referir lo que en sus considerandos expone el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, modificar el obro de diferentes conceptos justificando el alza en los costos de los insumos para ello, se cita textual:

“En el artículo 22, se propone modificar los cobros de derechos relacionados con licencias y servicios generales de panteones en 8 conceptos, ya que tomando en consideración los costos para atender la administración y mantenimientos de panteones, es necesario un incremento; así también haciendo una comparación de los mismos conceptos establecidos en las Leyes de Ingresos del 2024 de los Municipios de Iguala de la Independencia, Tixtla de Guerrero y Taxco de Alarcón, respectivamente, la cuantía establecida en UMAS para el pago de dichos derechos, es mayor que la que se establece en la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024, por lo que se propone un incremento del 3% en los conceptos de:

1. Construcción o reparación de bóveda por unidad;
2. Construcción, reparación o colocación de monumentos;
3. Circulación de lote;
4. Colocación o reparación de barandales;
5. Construcción o reparación de capillas;
6. Exhumación de carácter prematuro;
7. Fosas en propiedad Panteón Central; y
8. Fosas en propiedad Panteón Nuevo.”

“Respecto al artículo 38, se propone una actualización de las tasas aplicadas a los servicios prestados en el centro antirrábico, consistente en un incremento del 3% sobre las tasas establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024, ya que el costo de los materiales médicos e insumos necesarios para brindar los servicios, se han encarecido.”

“En el artículo 74, se propone un incremento general del 3% sobre las tasas establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024, toda vez que los costos para brindar los servicios en materia de desarrollo rural han incrementado, en consecuencia, es necesario realizar un incremento en los siguientes conceptos:

1. Registro de fierro, marcas o señales de sangre en materia pecuaria.
2. Refrendo anual de fierro, marcas o señales de sangre en materia pecuaria.
3. Tramitación de constancias en materia pecuaria.
4. Multa por deambulación de ganado en población urbana y rural.
5. Multa por no registro de fierro, marcas o señales de sangre en materia pecuaria.”

En el artículo 90 de la iniciativa proponen incluir un inciso c) en cuanto a bienes mostrencos, pero señala que es sobre bienes inmuebles, lo cual es incorrecto ya que por propia naturaleza jurídica de los bienes muebles, no pueden ser considerados como bienes mostrencos, situación que legalmente vulnera derechos de quienes se acrediten o sustenten como dueños de algún predio o construcción y que por alguna circunstancia, no hagan ocupación o construcción sobre dichos predios, es decir, trastoca el derecho de **PROPIEDAD PRIVADA** de los propietarios.

Esta Comisión de Hacienda determinó **eliminar** de la iniciativa el **artículo 125-Bis** en razón que dicho cobro carece de sustento legal.

En apego a la técnica legislativa se suprime el artículo 138-Bis, integrando su contenido como un segundo párrafo del artículo 138, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 138. ...

Para las situaciones no previstas en la presente Ley, respecto a las atribuciones de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, se aplicará de manera supletoria la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574 y demás disposiciones legales en vigor.

Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2025 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo **142** de la presente ley de ingresos que importará el total mínimo de **\$ 1,175'299,719.28 (Mil ciento setenta y cinco millones doscientos noventa y nueve mil setecientos diecinueve pesos 28/100 m.n.)**, que representa el **4.00** por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.

Atendiendo las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Hacienda, consideró pertinente incluir un artículo transitorio para establecer de manera precisa que es facultad del Congreso del Estado realizar las modificaciones que sean necesarias a efecto de evitar incurrir o reiterar actos reclamados o que contravengan disposiciones constitucionales, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados”.

En el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

En base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 26 de diciembre del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 127 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal, atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, a través de su Hacienda Pública regulará la obtención, administración, custodia y aplicación que se percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2025, de los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

1.1 Impuestos sobre los ingresos.

1.1.1 Diversiones y espectáculos públicos.

1.2 Impuestos sobre el patrimonio.

1.2.1 Predial.

1.3 Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones.

1.3.1 Sobre adquisiciones de inmuebles.

1.4 Accesorios.

1.5 Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

1.5.1 Rezagos de impuesto predial.

2. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:

2.1 Contribuciones de mejoras por obras públicas.

2.1.1 Cooperación para obras públicas.

2.2 Contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

2.2.1 Rezagos de contribuciones.

3. DERECHOS:

3.1 Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.

3.1.1 Por el uso de la vía pública.

3.2 Prestación de servicios.

3.2.1 Servicios generales del rastro municipal.

3.2.2 Servicios generales en panteones.

3.2.3 Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

3.2.4 Servicio de alumbrado público.

3.2.5 Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

3.2.6 Servicios municipales de salud.

3.2.7 Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.

3.3 Otros derechos.

3.3.1 Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.

3.3.2 Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.

3.3.3 Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.

3.3.4 Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.

3.3.5 Expedición de permisos y registros en materia ambiental.

3.3.6 Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.

3.3.7 Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.

3.3.8 Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.

3.3.9 Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

3.3.10 Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

3.3.11 Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.

3.3.12 Escrituración.

3.4. Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

3.4.1. Rezagos de derechos.

4. PRODUCTOS:

4.1 Productos.

4.1.1 Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

4.1.2 Ocupación o aprovechamiento de la vía pública, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía.

4.1.3 Corrales y corraletas.

- 4.1.4 Corralón municipal.
 - 4.1.5 Por servicio mixto de unidades de transporte.
 - 4.1.6 Por servicio de unidades de transporte urbano.
 - 4.1.7 Balnearios y centros recreativos.
 - 4.1.8 Estaciones de gasolina.
 - 4.1.9 Baños públicos.
 - 4.1.10 Centrales de maquinaria agrícola.
 - 4.1.11 Asoleaderos.
 - 4.1.12 Talleres de huaraches.
 - 4.1.13 Granjas porcícolas.
 - 4.1.14 Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
 - 4.1.15 Servicio de protección privada.
 - 4.1.16 Productos diversos.
 - 4.1.17 Productos financieros.
- 4.2 Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.
- 4.2.1 Rezagos de productos.

5. APROVECHAMIENTOS:

- 5.1. Aprovechamientos.
 - 5.1.1. Reintegros o devoluciones.
 - 5.1.2. Recargos.
 - 5.1.3. Multas fiscales.
 - 5.1.4. Multas administrativas.
 - 5.1.5. Multas de tránsito municipal.
 - 5.1.6. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
 - 5.1.7. Multas por concepto de protección al medio ambiente.
- 5.2. Aprovechamientos Patrimoniales.
 - 5.2.1. Concesiones y contratos.
 - 5.2.2. Donativos y legados.
 - 5.2.3. Bienes mostrencos.
 - 5.2.4. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
 - 5.2.5. Intereses moratorios.
 - 5.2.6. Cobros de seguros por siniestros.
 - 5.2.7. Gastos de notificación y ejecución.
- 5.3. Aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.
 - 5.3.1. Rezagos de aprovechamientos.

6. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES:

- 6.1. Participaciones.
 - 6.1.1. Fondo General de Participaciones (FGP).
 - 6.1.2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
- 6.2. Aportaciones.

6.2.1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.

6.2.2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

6.3. Convenios

6.3.1. Convenios

7. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

7.1. Provenientes del Gobierno del Estado

7.2. Provenientes del Gobierno Federal.

7.3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.

7.4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.

7.5. Ingresos por cuenta de terceros.

7.6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.

7.7. Otros ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Anuncio Publicitario: Se entiende aquel que por medios visuales y auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público;

III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;

IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

V. Autoridades Fiscales: Las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el Artículo 1º de la misma;

VI. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;

VII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VIII. Código SCIAN: Número identificador de las unidades económicas dentro del Sistema Clasificador Industrial para América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2009, que comprende las actualizaciones y adecuaciones posteriores al mismo;

IX. Contribuyente: Persona física o moral que se encuentre en situación jurídica o de hecho prevista en este ordenamiento;

X. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XI. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XII. “CFDI”: Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;

XIII. Documento Electrónico: Documento o archivo electrónico creado con una aplicación, que incluye información en texto, imagen o audio, enviada o recibida por medios electrónicos o migrada a estos a través de un tratamiento automatizado y que requiera de una herramienta informática específica para ser legible o recuperable;

XIV. Documento Electrónico Oficial: Documento o archivo electrónico creado con una aplicación que contiene información en texto, imagen o audio, enviada o recibida por medios electrónicos o migrada a estos a través de un tratamiento automatizado y que requiera de una herramienta informática específica para ser legible o recuperable, emitida por la autoridad fiscal que contiene un sello digital que le otorga validez oficial;

XV. Datos personales: Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;

XVI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;

XVII. Dirección de Catastro y Predial: La Dirección de Catastro y Predial dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Chilpancingo de los Bravo;

XVIII. Ejercicio fiscal: El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2025;

XIX. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia;

XX. Firma Digital: Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;

XXI. Sello Digital: Cadena de caracteres que acredita que un archivo electrónico oficial, fue emitido por la autoridad fiscal;

XXII. Gastos de Ejecución: Erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XXIII. Notificación Electrónica: Acto administrativo jurídico formal por medio del cual, a través del uso de medios electrónicos y telemáticos, tales como páginas web o correos electrónicos, observando las formalidades legales preestablecidas, se hace fehacientemente del conocimiento de los contribuyentes, terceros, responsables solidarios, representantes o personas autorizadas el contenido de un acto o resolución;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ley: La Ley de Ingresos del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025;

XXVI. Municipio: El Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;

XXVII. M2: Metro Cuadrado;

XXVIII. MI: Metro Lineal;

XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXX. OPD: Orden de pago digital generada a través de los sistemas Informáticos que autorice la Secretaría de Finanzas y Administración, misma que deberá ser utilizada por todas las áreas que emitan órdenes de pago o liquidaciones de contribuciones y de cualquier ingreso previsto en esta Ley;

XXXI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXXII. Refrendo: Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las Autoridades competentes la actualización de su registro Municipal de contribuyentes;

XXXIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XXXIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XXXV. TASA. Porcentaje que habrá de aplicarse a una base a fin de determinar una cantidad a pagar;

XXXVI. TARIFA O CUOTA. Cantidad liquida a pagar por una unidad de gravada;

XXXVII. UMA: Unidad de Medida y Actualización; y,

XXXVIII. Unidad Económica: Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en todo lo no previsto por la presente Ley para su interpretación se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal Número 152, Reglamentos Municipales y de aplicación supletoria las Leyes Fiscales Estatales, Federales y Jurisprudencias en Materia Fiscal. La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las contribuciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

ARTÍCULO 3.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de Ingresos, de conformidad con el sujeto, objeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 5. Corresponde únicamente a la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal, la recaudación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales, se hará por conducto de las oficinas recaudadoras, y los fondos se concentrarán diariamente a la caja general de dicha dependencia.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio, la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá habilitar a personas físicas, morales, organismos y dependencias como agentes fiscales para realizar la recaudación. Los agentes fiscales se sujetarán a las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, en ningún caso podrán exentar, condonar, reducir o aumentar las mismas; también concentrarán diariamente la totalidad de lo recaudado a la caja general.

La Secretaría de Finanzas y Administración, es la única dependencia municipal facultada para aplicar el procedimiento de cobro coactivo en términos del Artículo 5 del Código Fiscal Municipal número 152 y el Artículo 106 fracciones IX, XII y XIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

El ingreso por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2025, aplicará un redondeo al entero inmediato anterior cuando el cálculo resulte con centavos de 0.01 a 0.99.

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6. Quienes perciban ingresos por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, pagaran el impuesto, conforme a los siguientes porcentajes y tarifas:

CONCEPTO	% / UMA
I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares sobre el importe total del boletaje vendido el:	2.00%
II. Eventos deportivos como béisbol, futbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión, sobre el importe total del boletaje vendido:	7.50%
III. Eventos taurinos sobre el importe total del boletaje vendido:	7.50%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares, sobre el importe total del boletaje vendido:	7.50%
V Bailes eventuales de especulación si se cobra la entrada sobre el importe total, del boletaje vendido:	7.50%
VI Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento:	3.32 UMA
VII Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento:	2.07 UMA
VIII Excursiones y paseos terrestres sobre el importe total del boletaje vendido:	7.50%
IX Otras diversiones y espectáculos públicos no especificadas sobre el importe total del boletaje vendido, inclusive los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña que autoricen el acceso al local:	7.50%

ARTÍCULO 7. Los establecimientos a los que se haya autorizado como giro anexo, o a quienes se haya otorgado permiso temporal, para colocar y explotaren establecimiento de terceros, juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, máquinas multi-juegos o similares operados mediante aparatos accionados por fichas o monedas, cubrirán el Impuesto, por unidad y de manera anual, de acuerdo con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UMA
I. Máquinas de video juego por unidad.	4.47
II. Juegos mecánicos para niños por unidad.	3.68
III. Máquinas de golosinas, refrescos y de futbolito por unidad.	1.79

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

DEL IMPUESTO PREDIAL SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 8. Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con el objeto, sujeto, bases, tasas o tarifas, época de pago, establecidas en la Ley número 492 de Hacienda Municipal de Estado de Guerrero, para lo cual se tomara para el cobro del impuesto predial el valor catastral determinado en los términos establecidos en la Ley número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero, en base a las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción vigentes; sobre el cual se aplicará la tasa para obtener el impuesto predial, cobrándose dicho impuesto de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos; sub urbanos y rústicos, baldíos, el 5.0 al millar anual sobre el valor catastral;
- II. Los predios urbanos; suburbanos y rústicos, edificados, el 5.0 al millar anual sobre el valor catastral;
- III. Los predios ejidales y comunales el 5.0 al millar anual sobre el valor catastral;
- IV. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas; suburbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales creados por los gobiernos estatal y municipal, pagarán el 5.0 al millar anual sobre el 50% del valor catastral solo en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente en el pago del impuesto; y
- V. Los predios que cuenten con edificaciones y propiedad de: personas mayores de 60 años que cuenten con cualquier identificación oficial; personas con capacidad diferente, madres solteras jefas de familia y padres solteros jefes de familia; pensionados y jubilados, que lo acrediten con documento oficial; todos de nacionalidad mexicana; y de hasta por el valor catastral de 6,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, pagarán conforme a lo siguiente:
 - a. En los casos en que el inmueble sea destinado totalmente a casa habitación, pagará el impuesto predial sobre el 50% del valor catastral.
 - b. En los casos en que el inmueble esté parcialmente destinado a casa habitación, se pagará el impuesto predial sobre el 50% del valor catastral sobre la parte destinada exclusivamente para casa habitación.
 - c. El impuesto correspondiente a las áreas no destinadas a casa habitación, se pagará aplicando la tasa del 5.0 al millar anual sobre el valor catastral.
 - d. El beneficio a que se refiere la fracción V de este artículo, se concederá para pagos correspondientes al presente ejercicio fiscal. Este beneficio no es aplicable para adeudos de años anteriores al presente.
 - e. El beneficio se concederá siempre que el inmueble sea propiedad del contribuyente, de su cónyuge, concubina(o).
 - f. Cuando el valor catastral de la parte del inmueble destinada a casa habitación exceda a 6,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a que se refiere la fracción V de este Artículo, se pagará por el excedente lo que corresponda a predios edificados.

g. El beneficio se concederá para una sola vivienda siempre que la ubicación corresponda al domicilio manifestado en el documento que acredite al contribuyente como: personas mayores de 60 años; personas con capacidad diferente, madres solteras jefas de familia; padres solteros jefes de familia; pensionados y jubilados, a que se refiere la fracción V del presente artículo.

h. En ningún caso el pago del impuesto predial señalado en este ordenamiento, será inferior a **una Unidad de Medida y Actualización (UMA), vigente.**

ARTÍCULO 9. Es objeto de este Impuesto:

- I. La propiedad de predios urbanos; suburbanos y rústicos, baldíos.
- II. La propiedad de predios urbanos; suburbanos y rústicos, edificados.
- III. Los predios ejidales y comunales, baldíos y construidos sobre el valor catastral de las construcciones, que hayan sido sujetos al cambio de régimen social.
- IV. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas y suburbanas, rústicas, incorporados al padrón catastral mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos: Federal, Estatal y Municipal.
- V. Los predios edificados propiedad de: personas mayores de 60 años; personas con capacidad diferente, madres solteras jefas de familia; padres solteros jefes de familia; pensionados y jubilados, todos de nacionalidad mexicana, y destinados exclusivamente a su casa habitación.

ARTÍCULO 10. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **OBJETO.** La propiedad de predios urbanos, suburbanos, rústicos y las construcciones adheridas a ellas; así como la propiedad en condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.
- II. **SUJETO.** Los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos; baldíos y/o edificados; las construcciones ubicadas en predios ejidales y comunales, así como la propiedad en condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.
- III. **BASE.** El valor catastral del predio y de las construcciones existentes, cualquiera que sea su finalidad y uso, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero.
- IV. **TASA.** Porcentaje que habrá de aplicarse a una base a fin de determinar una cantidad a pagar.
- V. **TARIFA O CUOTA.** Cantidad líquida a pagar por una unidad de gravación.

VI. PERIODO DE PAGO. Lapso en el cual el particular tiene la obligación de hacer el pago, contando con un plazo determinado para acudir a hacer sus enteros al erario.

ARTÍCULO 11. Los contribuyentes de este Impuesto podrán pagar, ante las oficinas recaudadoras municipales legalmente autorizadas, por bimestres adelantados dentro de los primeros quince días de los meses de: enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; cuyas bases de tributación sean superiores a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

El hecho de ser aceptado el pago bimestral, no significa que sea definitivo y esto, no impide el cobro de diferencias que proceda al hacerse por actualización en el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 12. Los contribuyentes cuyos predios tengan asignado un valor catastrado o no catastrado hasta 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; pagarán el impuesto anual en una sola exhibición durante los dos primeros meses de cada año.

El hecho de ser aceptado el pago anual provisional anticipado, no significa que sea definitivo y esto, no impide el cobro de diferencias que proceda al hacerse por actualización en el valor catastral del inmueble.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ACTUALIZACIÓN Y LOS REZAGOS

ARTÍCULO 13. El Ayuntamiento percibirá ingresos por actualización y rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS IMPUESTOS SOBRE TRASLADO DE DOMINIO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 14. Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa de 2% sobre el valor más alto que resulte de comparar entre el Avalúo Catastral, el Avalúo con Fines Fiscales elaborado por peritos valuadores autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y el Valor de la Operación. En los casos no previstos en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

Cuando el objeto de la Traslación de Dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de Fraccionamiento, Subdivisión o Fusión de bienes inmuebles, las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes a las contribuciones municipales no recaudadas en

Ejercicios Fiscales anteriores, sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este artículo.

Con la finalidad de dar certeza jurídica al contribuyente, los Notarios Públicos deberán asentar expresamente en el cuerpo de la escritura, la prevención hecha a los contratantes sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen para verificar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación, y de que, en caso de que se haya diferencias, pueden ser sujetos a determinaciones posteriores de créditos fiscales.

Asimismo, deberán verificar de forma expresa que el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (ISAI) y de todos los derechos relacionados con el mismo, este amparado por un CFDI vigente, en los portales electrónicos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que dicho comprobante sea expedido por el Municipio por el mismo monto que ampare el comprobante presentado a nombre específicamente de la persona física o moral que adquiera el inmueble.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ACCESORIOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 15. El ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales que no fueron cumplidas en su oportunidad en los ejercicios fiscales vigentes y anteriores. Los recargos se cobrarán a razón del 2% mensual del total del crédito fiscal de conformidad con lo establecido en los Artículos 41 y 63 del Código Fiscal Municipal Número 152.

ARTÍCULO 16. En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales se causará un cargo adicional del 0.75% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 17. No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS DE OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 18. El Ayuntamiento percibirá ingresos por contribuciones para la construcción, reconstrucción, remodelación y reparación de obras públicas y se determinarán conforme al presupuesto de obras y se pagarán conforme a los convenios que se suscriban entre el ayuntamiento y los beneficiarios de la obra.

Las contribuciones para las obras públicas, adquirirán el carácter de obligatorias con base en los convenios. En caso de incumplimiento el Ayuntamiento aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

Para el cobro de la contribución, el Ayuntamiento les requerirá a los beneficiarios de la obra siempre y cuando estén contenidos en el convenio por los siguientes conceptos:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal.
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal.
- c) Por tomas domiciliarias.
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado.
- e) Por guarniciones, por metro lineal.
- f) Por banquetas, por metro cuadrado.
- g) Por parques y espacios públicos, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE PAGO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 19. El Ayuntamiento percibirá ingresos por el pago de adeudos de contribuciones para mejoras por obras de construcción, reconstrucción, remodelación y reparación de obras públicas provenientes de ejercicios fiscales anteriores, en términos de lo dispuesto en el Artículo 18 de esta ley.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPITULO PRIMERO
DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL RASTRO MUNICIPAL Y LOS LUGARES
AUTORIZADOS

ARTÍCULO 20. Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. Sacrificio desprendido de piel o desplume, rasurado, extracción y lavado de vísceras.

UMA

1	Vacuno.	1.58
2	Porcino.	1.54
3	Ovino.	1.06
4	Caprino.	1.01
5	Aves de Corral.	0.05

II. Uso de corrales o corraletas por cada noche de pernocta.

1	Vacuno, equino, mular o asnal.	0.37
2	Porcino.	0.22
3	Ovino.	0.17
4	Caprino.	0.17

III. Uso de instalaciones al personal que realiza el sacrificio, desprendido de piel o desplume, rasurado, extracción y lavado de vísceras:

1	Vacuno.	0.16
2	Porcino.	0.11
3	Ovino.	0.11
4	Caprino.	0.11
5	Aves de Corral.	0.06

IV. Transporte sanitario del rastro o lugar autorizado al local de expendio

ZONA URBANA

1	Vacuno.	2.44
2	Porcino.	1.56
3	Ovino.	1.10
4	Caprino.	1.10

FUERA DE LA ZONA URBANA.

1	Vacuno.	4.89
---	---------	------

2	Porcino.	3.10
3	Ovino.	2.22
4	Caprino.	2.22

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones I y II se llevará a cabo previo convenio con el H. Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción IV, se deberá celebrar convenio con el H. Ayuntamiento, en el que se establezcan estas cuotas o tarifas aquí establecidas además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 21. Por la introducción de productos y subproductos de origen animal procedentes de otros municipios o de estados de la República Mexicana, previa verificación de cumplimiento de las normas sanitarias vigentes pagará derechos por kilogramo a razón de 0.005 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Los centros comerciales, cámaras frigoríficas, centrales de abasto, restaurantes, hoteles y otros que reciban productos cárnicos para consumo humano, procesados y no procesados serán responsables solidarios por la introducción de productos procedentes del exterior del municipio.

Los introductores de productos cárnicos provenientes de otros Municipios o Estados de la República, se registrarán en el padrón de introductores que llevará el rastro municipal y proporcionarán la información que se les requiera que garantice la legalidad y cumplimiento de las normas sanitarias.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 22. Por la prestación de los servicios en los panteones municipales se pagará anualmente y por evento conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UMA
Construcción o reparación de bóveda por unidad.	2.45
Construcción, reparación o colocación de monumentos.	2.45
Circulación de lote.	0.84
Colocación o reparación de barandales.	2.45
Construcción o reparación de capillas.	2.92
Inhumación.	1.30
Exhumación después de termino de Ley.	2.62
Exhumación de carácter prematuro.	5.40
Osario guarda y custodia anual.	1.42
Traslado dentro del municipio.	1.48
Traslado fuera del municipio y dentro del estado.	1.35
Traslado a otro estado.	2.59
Traslado al extranjero.	6.39
Certificación de documentos.	0.50

Cuota anual por servicio de mantenimiento de panteón.	2.14
Cesión de derechos.	13.92
Re escrituración o Regularización Panteón Central.	63.91
Re escrituración o Regularización Panteón Nuevo.	32.84
Escrituración o Regularización Parque Cementerio la Paz.	32.84
Fosas a perpetuidad Panteón Central.	55.35
Fosas a perpetuidad Panteón Nuevo.	46.35
Bóveda a temporalidad (por 5 años).	2.00
Rectificación de Escritura.	5.50
Pago por metro 2 de excedente en el panteón nuevo.	20.87
Pago por metro 2 de excedente en el panteón central.	25.71

CAPÍTULO TERCERO POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios y de comercio ambulante, pagarán al Ayuntamiento los derechos como se indica a continuación:

I. COMERCIO AMBULANTE:

1. Los comerciantes ambulantes instalados en puestos semifijos en la vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

	UMA
a) Puestos semifijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento con las medidas permitidas y en la cabecera municipal.	4.37
b) Puestos semifijos en las demás comunidades del municipio.	2.18

2. Quienes vendan sus mercancías en las calles sin establecerse en lugares fijos o semifijos y que sus productos se exhiban en vitrinas o diversos medios, pagarán diariamente de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

	UMA
a) Comercio ambulante en calles autorizadas por el Ayuntamiento en la cabecera municipal:	
1.- Ambulantaje en general (venta de palomitas, chicharrones, gelatinas, venta de fruta en carretilla, etc.).	0.14
2.- Venta de producto perecederos en vía pública.	0.35

3.- Venta de alimentos en la vía pública con utilización de gas L.P. 0.48

b) Comercio ambulante tianguis artesanal:

1.- Por día y por cada participante. 1.93

II. PRESTADORES AMBULANTES DE SERVICIOS:

1. Los Prestadores ambulantes de servicios que operen en la demarcación del municipio, pagarán anualmente de conformidad con la tarifa siguiente:

a) Fotógrafos. 11.07

b) Vendedores de boletos de lotería instantánea. 8.55

c) Músicos: tríos, mariachis, duetos y similares. 11.07

d) Las Orquestas pagarán por evento. 1.22

e) Aseadores de calzado. 11.07

**CAPITULO CUARTO
DE LOS BAÑOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 24. El Ayuntamiento percibirá ingresos por la explotación de baños públicos de su propiedad, por ocasión de acuerdo a la siguiente tarifa:

	UMA
1. Sanitarios.	0.07
2. Baños de regaderas.	0.18
3. Sanitarios en Centros Deportivos o de Recreación, para niños de hasta 12 años.	0.07

**CAPÍTULO QUINTO
POR LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD EN LUGARES VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 25. La expedición de licencias y permisos o su refrendo para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2.

Concepto	UMA
Comunidades del municipio:	
1. Hasta 5 m2	4.24
2. De 5.01 hasta 10 m2	8.37

3. De 10.01 m2 en adelante	16.75
Colonias de la periferia:	
1. Hasta 5 m2	5.72
2. De 5.01 hasta 10 m2	11.29
3. De 10.01 m2 en adelante	22.61
Zona Urbana:	
1. Hasta 5 m2	7.20
2. De 5.01 hasta 10 m2	14.22
3. De 10.01 m2 en adelante	30.18
II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas, toldos y postes.	
Comunidades del municipio:	
1. Hasta 5m2.	5.79
2. De 5.01 hasta 10 m2.	20.89
3. De 10.01 m2 en adelante.	23.20
Colonias de la periferia:	
1. Hasta 5m2	7.83
2. De 5.01 hasta 10 m2	28.22
3. De 10.01 m2 en adelante	31.34
Zona Urbana:	
1. Hasta 5m2.	9.86
2. De 5.01 hasta 10 m2.	35.54
3. De 10.01 m2 en adelante.	39.51
III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad.	
Comunidades del municipio:	
1. Hasta 5m2.	8.87
2. De 5.01 hasta 10 m2.	17.75
3. De 10.01 m2 en adelante.	32.52
4. Espectaculares.	88.05
Colonias de la periferia:	
1. Hasta 5 m2.	8.29
2. De 5.01 hasta 10 m2.	29.91
3. De 10.01 m2 en adelante.	33.22

4. Espectaculares.	118.89
Zona Urbana:	
1. Hasta 5 m2	10.46
2. De 5.01 hasta 10 m2	37.67
3. De 10.01 m2 en adelante	41.86
4. Espectaculares	149.71

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía Pública, mensualmente: **6.79 UMA.**

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente: **18.09 UMA.**

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

Comunidades del municipio **UMA**

- | | |
|---|------|
| 1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, y similares, por día: | 3.82 |
| 2. Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno: | 3.82 |

Colonias de la periferia

- | | |
|---|------|
| 1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, y similares, por día: | 5.16 |
| 2. Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno: | 5.16 |

Zona Urbana

- | | |
|--|------|
| 1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas y similares, por día: | 6.49 |
| 2. Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno: | 6.49 |

VII.- Todo pago de derechos por promoción y propaganda mediante cartulinas, volantes, mantas (de 1.5 x 3 mts), lonas (1.5 x 3 mts) y similares tendrá una vigencia de 7 días contados a partir del pago de derechos ante la Secretaría de Finanzas y Administración.

VIII.-Por perifoneo en zona autorizada.

CONCEPTO	UMA
a) Ambulante:	
Por anualidad.	37.67
Por día.	1.25
b) Fijo:	
Por anualidad.	25.11
Por día.	0.94

Toda regularización de permisos o licencias en sitios ya instalados que no cuenten con autorización, permiso o licencia tendrá una tarifa del 50% adicional sobre el monto correspondiente que se señala en esta Ley.

El pago de estas contribuciones para obtener el o los permisos, licencias o autorizaciones de este capítulo debe realizarse en forma semestral dentro de los primeros cinco días hábiles de cada semestre.

Para el pago de los derechos a que se refiere este capítulo por primera vez fuera de las fechas marcadas en el párrafo anterior, que se vayan a colocar, pagarán la parte proporcional que corresponda a los meses restantes del ejercicio fiscal correspondiente.

Quedan gratuitos de estos pagos los anuncios de este capítulo que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, que no excedan de 0.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante el Servicio de Administración Tributaria como contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza. Está exención solo aplica a un solo anuncio.

CAPÍTULO SEXTO

POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD EN VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 26. Las licencias, permisos o su refrendo para su colocación de anuncios, carteles o pendones para la realización de publicidad, se autorizarán única y exclusivamente a todas aquellas personas física o morales, que demuestren que colocaran en propiedades privadas, propias o rentadas y pagaran conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios fijos sin estructura marquesinas, cortina de plástico (enrollables), lonas sin estructura y carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por semestre por m2:

	UMA
a) Hasta 2 m2:	4.98
b) De 2.01 hasta 5 m2:	9.93

c) De 5.01 hasta 10.00 m2:	19.87
d) De más de 10.00 m2, por cada metro cuadrado excedente adicional:	2.63

II. Anuncios sobresalientes en más de 20 cm., de la fachada adosados a ésta, con estructura, por cara, en gabinetes, marquesinas, cortina de plástico (enrollables), lonas y carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por semestre por m2:

	UMA
a) Hasta 2 m2:	7.47
b) De 2.01 hasta 5 m2:	14.90
c) De 5.01 hasta 10.00 m2:	29.79
d) De más de 10.00 m2, por cada metro cuadrado adicional:	2.63

III. Anuncio con estructuras perpendiculares a la fachada, en gabinetes, marquesinas, lonas y carteles por cara, por semestre y por metro cuadrado:

	UMA
a) Hasta 2 m2.	14.94
b) De 2.01 hasta 5 m2.	29.79
c) De 5.01 hasta 10.00 m2.	59.60
d) De más de 10.00 m2, por cada metro cuadrado adicional.	2.63

Toda regularización de permisos o licencias en sitios ya instalados que no cuenten con permiso o licencia tendrá una tarifa del 50% adicional sobre el monto correspondiente que se señala en esta Ley.

IV. Anuncios comerciales o carteles en vidrieras y escaparates, marquesinas o toldos:

Por semana.	UMA
a) Hasta 2 m2.	4.98
b) De 2.01 hasta 5 m2.	9.93
c) De 5.01 hasta 10.00 m2.	19.87
d) De más de 10.00 m2, por cada metro cuadrado adicional.	2.13

V. Anuncios luminosos en gabinete, espectaculares y electrónicos por semestre:

a) Hasta 2 m2.	9.93
b) De 2.01 hasta 5 m2.	19.89

- c) De 5.01 hasta 10.00 m2. 39.75
- d) De más de 10.00 m2, por cada metro cuadrado adicional. 2.63

VI. Por cada anuncio comercial colocado en casetas telefónicas en la vía pública pagarán mensualmente: 0.59 **UMA**

VII. Por cada anuncio en o sobre dispositivos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos o similares o sus bases o tapas ubicados en la vía pública hasta una superficie de 25 cm2 pagarán: 0.30 **UMA**.

VIII. Por cada anuncio en o sobre aparatos o dispositivos mecánicos, eléctricos y electrónicos, electromecánicos o similares o sus bases, para la medición y cobro de servicios distintos al de telefonía ubicados en la vía pública con una superficie mayor a 25 cm2 pagarán: 0.59 **UMA**

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL REGISTRO Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 27. Todos los establecimientos comerciales y de servicios que generen o emitan residuos o algún contaminante al ambiente, poniendo énfasis especial en los que se enlistan a continuación, están obligados a tramitar su Registro de Control Ambiental, así mismo por la expedición de dicho documento pagarán anualmente la cantidad de: 4.66 **UMA**

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales, baños públicos;
- II. Almacenaje y transporte de materia reciclable;
- III. Giros dedicados a la industria alimenticia como elaboración de botanas, panificación industrial y tradicional;
- IV. Giros de alojamiento temporal que operen calderas;
- V. Preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato, cualquiera que sea su denominación:
 - a) Restaurant con preparación de antojitos mexicanos, pozolerías, taquerías, cenadurías, Restaurant de antojitos mexicanos; Restaurant con servicio de alimentos a la carta (fonda, cocina económica); y
 - b) Restaurant con servicio de preparación de pescados y mariscos; Restaurant con preparación de hamburguesas, hot dogs; establecimientos: pizzerías, pancita, carnitas, loncherías, pollos rostizados, taquerías; cafeterías, fuente de sodas y similares; Restaurant con anexo de bar;

establecimientos de comida para llevar, o restaurantes de preparación de alimentos distintos de los anteriores.

VI. Establecimientos dedicados principalmente a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato en bares, cantinas, cervecerías, pulquerías, snack bar, o cualquier otra denominación;

VII. Establecimientos dedicados principalmente a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato y que además ofrecen algún espectáculo o pista para bailar, tales como centro nocturno, cabaret, canta bar, discoteca y salón de baile;

VIII. Cava con venta de bebidas alcohólicas;

IX. Suvenires;

X. Tabaquería;

XI. Centros de espectáculos establecidos y no establecidos;

XII. Salones de fiesta o eventos;

XIII. Talleres mecánicos;

XIV. Venta y almacenaje de acumuladores de energía;

XV. Artículos para alberca;

XVI. Herrerías;

XVII. Fabricación y exhibición de artificios pirotécnicos;

XVIII. Servicio automotriz;

XIX. Aserradero;

XX. Billar;

XXI. Campamentos para casas rodantes;

XXII. Cementera;

XXIII. Centro de Espectáculos Establecidos;

XIV. Circos y espectáculos no establecidos;

XXV. Ferias de juegos mecánicos y electromecánicos;

XXVI. Farmacias;

XXVII. Consultorios de medicina general y especializados;

XXVIII. Clínicas de consultorios médicos;

XXIX. Consultorio dental;

XXX. Acuarios y cualquier otro establecimiento dedicado principalmente a exhibir plantas y animales vivos;

XXXI. Deportes extremos como: salas de tiro al blanco, ping pong, pistas para carritos, ferias de juegos mecánicos, servicios de esquí acuáticos, paseos en paracaídas;

XXXII. Edificación residencial y no residencial (constructora);

XXXIII. Tortillerías;

XXXIV. Carnicerías, pollerías, pescadería;

XXXV. Venta de carnes frías, verduras, vinos y licores, abarrotes en general;

XXXVI. Venta de alimento y accesorios para mascotas, ganado, agroquímicos;

XXXVII. Venta de zapatos, ropa, regalos;

XXXVIII. Papelería;

XXXIX. Venta de juguetes;

XL. Venta de pinturas y sus accesorios;

XLI. Venta de llantas y sus accesorios, cambio de llantas;

XLII. Venta de electrónicos, electrodomésticos;

XLIII. Venta de artículos deportivos;

XLIV. Ferreterías;

XLV. Tlapalerías;

XLVI. Casas de empeño;

XLVII. Bancos Servicios Bancarios;

XLVIII. Laboratorios de análisis clínicos, dentales;

XLIX. Óptica;

L. Servicios de Limpieza, fumigación;

LI. Bloquera, tabiquera, comercializadoras, venta de azulejos y muebles para baño;

- LII. Escuelas de todo tipo o similares;
- LIII. Purificadoras de agua, venta de agua en pipa;
- LIV. Herrerías, carpinterías, similares; y
- LV. Refaccionarias.

En el caso de los establecimientos comerciales, de servicios, tiendas de conveniencia, autoservicio o similares que cuenten con giros adicionales como los anteriormente citados, de conformidad con el padrón municipal de unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, por cada uno de estos y por cada establecimiento pagaran anualmente la cantidad de: **4.16 UMA**

De conformidad con el Artículo 165 de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, las fuentes emisoras estacionarias que permanezcan en operación un término no mayor de 90 días naturales en el mismo sitio, pagarán un permiso de funcionamiento ambiental temporal, por la cantidad de: **1.87 UMA**

ARTÍCULO 28. Por el refrendo anual, revalidación y certificación del registro de control ambiental a que se refiere el Artículo anterior se pagarán anualmente: **2.07 UMA**

CAPITULO SEGUNDO DE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 29. Por la expedición de constancias, certificaciones y copias simples, copias certificadas pagarán derechos conforme a la clasificación y tarifas en Unidad de Medida y Actualización, siguientes:

	UMA
I. Expedición de constancias de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución:	0.73
II. Constancias de residencia:	0.86
III. Constancia de pobreza:	Gratuito
IV. Constancia de buena conducta:	0.57
V. Constancia de Gastos de Defunción para pagos de marcha o seguros:	1.11
VI. Constancia de ingresos económicos:	1.28

VII. Constancia de modo honesto de vivir:	1.28
VIII. Certificado de antigüedad de giros comerciales e industriales:	2.06
IX. Constancia de dependencia económica:	0.57
X. Certificado de reclutamiento militar:	0.55
XI. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico:	1.10
XII. Certificación de firmas:	1.11
XIII. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento el costo será unitario tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas:	0.20
XIV. Expedición de planos excedentes a los que exigen las oficinas municipales por cada uno:	0.59
XV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre que no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal por cada una:	1.11
XVI. Por la expedición de copias simples de documentos que obren en el archivo general o histórico que solicite persona física o moral el costo será unitario tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas:	0.18

XVII. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes:

De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información:	
a) Copia simple blanco y negro;	UMA 0.19
b) Copia a color;	0.48
2. El pago de la certificación de los documentos	1.11

La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples y en ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.

Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será gratuita.

XVIII. Dictamen de protección civil y de bomberos: 1.92

XIX. El H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, recibirá ingresos por los servicios que preste la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos, de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

Por la expedición del Visto Bueno de Protección Civil y Bomberos, respecto de la revisión de normatividad aplicables.

Dictamen comercial

En los casos que los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos comerciales no cumplan con la normatividad en la primera visita, las segundas y posteriores visitas de inspección, se cobrarán al 50% de la cantidad ya pagada acorde al tipo de riesgo.

N°	CONCEPTO	UMA
1	Para los giros comerciales con grado de riesgo bajo:	4.00
2	Para los giros comerciales con grado de riesgo medio:	6.00
3	Para los giros comerciales con grado de riesgo alto:	10.00
4	Para la expedición de dictamen técnico para la regularización de la tenencia de la tierra:	6.00

Multas de Protección Civil

N°	CONCEPTO	UMA
1	Por falta de extinguidores y de carga del mismo:	15.00
2	Por omisión de colocación de señalamientos según las normas oficiales mexicanas:	8.00
3	Omisión de la carpeta de Plan Interno de Protección Civil:	21.00
4	Falsedad de datos:	19.00

Por la aprobación y visto bueno del programa interno de protección civil, programas específicos, o planes de contingencia para giros comerciales por primera vez o renovación; con vigencia de seis meses o cuando ocurra una eventualidad, la cantidad de:

Nuevo ingreso al padrón

CONCEPTO	UMA
Riesgo medio:	6.00
Riesgo alto:	11.00

Actualización por ejercicio fiscal

CONCEPTO	UMA
Riesgo medio:	5.00
Riesgo alto:	8.00

Por la expedición de la constancia de no inundación para casa habitación y/o giro comercial.

CONCEPTO	UMA
Menos de 50 personas:	5.00
Entre 51- 100 personas:	7.00
Más de 100 personas:	10.00

Por la expedición del dictamen técnico de análisis de riesgo externos.

CONCEPTO	UMA
Casa habitación para compra y venta.	
Habitación para compra y venta 10 x15 mts:	5.00
Más de 10 x 15 mts:	10.00
Casa habitación para escrituración.	
10 x 15 mts:	3.00
Más de 10 x 15 mts:	5.00
Giro comercial.	
Riesgo bajo:	2.00
Riesgo medio:	6.00
Riesgo alto:	12.00
Proyecto de obra de construcción.	
De 10-20 m2:	5.00
De 21 – 50 m2:	10.00
De 51 – 100 m2:	20.00

Más de 100 m2:	50.00
----------------	-------

Por la autorización en materia de explosivos para la quema de material pirotécnico en eventos sociales públicos y privados, así como espectáculos públicos dentro del Municipio.

CONCEPTO	UMA
Menos de 10 bombas 4", 6", 8" menos de 10 productos terminados:	4.00
Entre 11 – 30 bombas 4", 6", 8" Entre 11 – 30 productos terminados:	8.00
Entre 31 – 50 bombas 4", 6", 8" Entre 31 – 50 productos terminados:	12.00
Entre 51 – 100 bombas 4", 6", 8" Entre 51 – 100 productos terminados:	20.00
Por cada 100 bombas de productos terminados:	40.00

Por la expedición del visto bueno de Protección Civil y Bomberos, permiso o renovación para la colocación de anuncios publicitarios considerados de riesgo alto o especiales como lo son: espectaculares, auto soportado en la vía pública sobre terreno natural, auto soportado sobre azoteas y pantallas publicitarias, inspección de obras para la instalación y/o colocación de todo tipo de estructuras para antenas de telefonía:

N°	CONCEPTO	UMA
1	Dictamen de protección civil:	50.00

Por servicios prestados a la ciudadanía, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

N°.	CONCEPTO	UMA
1	Por tala de árbol en propiedad privada:	15.00

Previa autorización correspondiente de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Sustentabilidad, dicho pago no cubre el servicio tampoco la recolección o transporte del producto.

Por la aprobación de realización de eventos.

N°	CONCEPTO	UMA
1	Lienzos Charros, circos, ferias eventuales, eventos musicales o espectáculos;	35.00

XX. Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo así como la expedición de la primera copia certificada de nacimiento: **Gratuito**

XXI. Constancia de identificación. 1.60

XXII. Constancia de origen. 1.11

XXIII. Constancia de identidad para nacionales viviendo en el extranjero. 1.59

En caso de aquellas personas que se encuentren en situación de desastre total se les condonaran al 100% el dictamen de protección civil y bomberos.

CAPITULO TERCERO POR LOS DERECHOS DE SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 30. Por los derechos de constancias, certificaciones, copias de planos, avalúos catastrales y servicios que corresponda al área de Catastro y Predial, siempre y cuando se encuentren al corriente en el pago del Impuesto Predial, se pagaran conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS CATASTRALES:	UMA
a) De no adeudo del impuesto predial:	1.66
b) De no propiedad:	2.37
c) Catastral:	2.97

II. CONSTANCIAS DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO (EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO):

A) Se cobrará a las instituciones públicas o privadas, comercios e industrias por la expedición de constancias y/o factibilidad de uso de suelo de acuerdo a la clasificación más crítica que se genere conforme a la tabla de clasificación de riesgos y en Unidad de Medida de Actualización siguiente:

	UMA
1. Bajo riesgo (M2).	0.29
2. Mediano riesgo (M2).	0.54
3. Alto riesgo (M2).	0.94

La clasificación de riesgos para la presente ley será:

- I.- El tipo de sustancias, mezclas o compuestos inflamables;
- II.- Por concentración de usuarios: y
- III.- Por el tipo de instalación eléctrica.

Tabla de clasificación de riesgos			
Clasificación			
Tipo de Riesgo	I.-Sustancias, mezclas o compuestos inflamables.	II.- Concentración de usuarios	III.- Tipo de Instalación eléctrica.
Bajo	Sin uso de sustancias peligrosas.	Menor a 75 personas	Monofásica
Medio	Con uso de sustancias con bajo grado de inflamabilidad	De 76 a 150 personas	Bifásica
Alto	Comercialización y/o almacenamiento de sustancias con alto grado de inflamabilidad, estructuras especiales o telefonía fija y/o satelital, explotación de bancos de materiales, estaciones de servicio, plantas de carburación, restaurant, etc.	Mayor a 151 personas	Trifásica

Podrá realizarse previo análisis de la Secretaría de Desarrollo Urbano, que si en un destino hay dos tipos de riesgo, considerar como mínimo el 50% de la superficie con el riesgo más alto, para la diferencia de superficie se valorará el tipo de riesgo. En comercios o giros no especificados, previa inspección la Secretaría de Desarrollo Urbano, será quien determinará el grado de riesgo para el fin de la presente ley.

B) De predio, sin considerar giro en específico:		UMA
Predios hasta 500 m2.		11.86
Predios de 501 hasta 1000m2.		23.71
Predios de 1001 hasta 10,000 m2.		35.57
Predios mayores a 10,000 m2.		47.42
C) Anuncios		UMA
	Propiedad privada	Vía pública
1) Hasta 2 m2.	59.28	118.54
2) De 2.01 a 5.00 m2.	118.54	237.11
3) Por metro cuadrado adicional.	11.86	16.00
D) Constancia de colonia regular.		1.50
E) Constancia de lote tipo		1.50
F) Constancias de no afectación a bienes del municipio		3.20

G) Constancia para electrificación en lote regular o predio.	3.0
H) Constancia para electrificación en subdivisión o fraccionamiento regular.	6.00

Se otorgará previa aprobación de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ordenamiento y Reserva Territorial. Cuando sea necesario refrendar la factibilidad y no se cambie de propietario o razón social, se deberá presentar la factibilidad original y se cobrará el derecho en un 10% de su costo.

III. CERTIFICACIONES:

UMA

1. Certificado del valor fiscal del predio:	2.14
2. Por la certificación de planos para surtir efectos ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ordenamiento y Reserva Territorial, para la autorización de subdivisión, fusión, relotificación de predios y para fraccionamientos por cada plano pagará:	
a) En tamaño doble carta:	1.62
b) En tamaño mayor a doble carta:	2.48
3. Certificación de avalúos catastrales:	2.04
4. Certificación de la superficie catastral de un predio:	3.04
5. Certificación del nombre del propietario o del poseedor de un predio:	2.07
6. Certificados de inscripción catastral, por la adquisición de inmuebles se cobrarán de acuerdo al valor catastral vigente:	
a) Hasta 75,000.00:	7.05
b) De 75,001.00 hasta 100,000.00:	12.90
c) De 100,001.00 hasta 150,000.00:	17.64
d) De 150,001.00 hasta 200,000.00:	18.85
e) De 200,001.00 hasta 300,000.00:	24.19
f) De 300,001.00 hasta 400,000.00:	30.68
g) De 400,001.00 hasta 500,000.00:	35.20
h) De más de 500,001.00:	39.58

IV. COPIAS DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO CATASTRAL

UMA

1. Copias simples de documentos por cada una:	1.59
2. Copia certificada de plano de deslinde catastral por cada una:	2.20
3. Copia certificada del certificado catastral por cada una:	2.20
4. Copia certificada de la forma de aviso de movimiento traslativo de dominio 3DCC por cada una:	2.20

5. Copia certificada de instrumentos notariales por cada una:	2.20
6. De documentos que obren en el archivo catastral:	
a) Cuando no excedan de tres hojas.	2.16
b) Cuando excedan, ya sea copia simple o certificada, por cada hoja excedente.	1.08
7. Copias fotostáticas de planos de predios por cada una.	1.08
8. Copias fotostáticas de planos de las zonas catastrales con valor unitario de Uso de Suelo, tamaño carta por cada una	2.20
9. Copias fotostáticas de planos de las zonas catastrales sin valor unitario de Uso de Suelo, tamaño carta por cada una.	2.20
10.- Copia certificada del pago de adquisición de bienes inmuebles.	2.20
11.- Copia certificada del pago de derechos de certificados catastrales.	2.20
12.- Copia certificada del avalúo con fines fiscales.	4.00

V. OTROS SERVICIOS.

1. Por el apeo y deslinde administrativo previa visita al predio, se cobrará lo equivalente al sueldo correspondiente del Ingeniero Topógrafo y al personal que lo asista, así como los aparatos necesarios y viáticos que este trabajo genere que nunca será menor de:

13.09 **UMA**

2. Para el deslinde por alineamiento catastral de predios urbanos, se cobrará por metro lineal de acuerdo al perímetro del predio:

1.09 **UMA**

3. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite de adquisición de inmuebles se cobrará de acuerdo a la superficie según la clasificación siguiente:

A. Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:	UMAS
a) De menos de una hectárea:	4.27
b) De más de 1 y hasta 5 hectáreas:	7.56
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas:	10.84
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas:	14.10
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas:	17.40
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas:	20.68
g) De más de 100 hectáreas por cada Hectárea excedente:	1.18
B. Tratándose de predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:	
a) De hasta 120 m2.	3.62

b) De más de 120 m2 hasta 200 m2.	5.59
c) De más de 200 m2 hasta 300 m2.	7.56
d) De más de 300 m2 hasta 500 m2.	9.51
e) De más de 500 m2 hasta 750 m2.	11.48
f) De más de 750 m2 hasta 1,000 m2.	13.46
g) De más de 1,000 m2.	15.43
C. Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:	
a) De hasta 120 m2.	4.94
b) De más de 120 hasta 200 m2.	6.89
c) De más de 200 m2 hasta 300 m2.	8.87
d) De más de 300 m2 hasta 500 m2.	10.84
e) De más de 500 m2 hasta 750 m2.	12.81
f) De más de 750 m2 hasta 1,000 m2.	14.78
g) De más de 1,000 m2.	16.74

4. Por búsqueda de información solicitada por personas físicas o morales de los archivos catastrales, se cobrará: **2.04 UMA**

5. Por cancelaciones y anotaciones:

a) Por anotaciones de embargo y marginales, se cobrará una tasa de 3 al millar sobre la cantidad por la cual se trabó el embargo que, por ninguna circunstancia será menor de **3.49 UMA**; así mismo con el pago de embargo o anotación marginal se cobrará por la cancelación del mismo: **3.49 UMA**

b) Por cancelación de embargos o anotación, se cobrará: **3.49 UMA**

6. Por la Impresión de planos se cobrará como se indica a continuación:

	UMA
a) Por la impresión de una foto digital (imagen raster) escala 1:1,000 hasta 1:5,000	15.45
b) Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de manzanas y nombres de calles escala 1: 5,000	17.39
c) Por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría, de curvas de nivel a cada 5 metros en escala de 1: 5,000	13.43
d) Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de predios en escala de 1: 1,000	3.49
e) Por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría, de predios en escala 1: 1,000	4.31
f) Por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría de construcciones, banquetas o camellones en escala de 1: 1,000	2.99
g) Por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría de postes o nombres de calles en escala 1:1,000	4.31

h) Por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría, de curvas de nivel a cada metro en escala 1: 1,000 3.98

7. Localización de coordenadas UTM vía estación móvil GPS en base a las coordenadas autorizadas por el gobierno federal, a través del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, incluyendo dos puntos a una distancia no mayor a un kilómetro de separación entre ellos.

El costo será de 15.08 **UMA** por cada dos puntos levantados en campo, siempre y cuando las condiciones topográficas y de seguridad sean aceptables, más el costo por operador y ayudante que nunca será menor de: 12.84 **UMA**

8. Captura y dibujo de vectores para desarrollar polígonos abiertos o cerrados en las oficinas de la Dirección de Catastro y Predial, sin incluir otras cosas que los vectores indicados. Los costos se realizarán de manera idéntica a los cobros por deslindes que están en función de las superficies procesadas.

No se entregará en ningún caso información en forma digital, sólo en papel y no incluye la certificación del documento.

9. Cobro del registro de rescisiones de contratos: 21.00 **UMA**

10. Cobro de correcciones o modificaciones en el padrón catastral por cuestiones inherentes al propietario o ajenas a la Dirección de Catastro y Predial: 6.00 **UMA**

11. Por la solicitud de modificación o asignación de cuenta catastral proveniente de: Subdivisión; Fusión; Fraccionamiento; Lotificación; Relotificación; Régimen de Propiedad en Condominio y Predio Oculto, por el número de cuentas asignadas pagara de acuerdo a la siguiente tabla:

Por Subdivisión; Fusión; Fraccionamientos; Lotificación; Relotificación y Predio Oculto:

			UMAS
a) De	1 hasta	10 cuentas catastrales:	3.00
b) De	11 hasta	50 cuentas catastrales:	10.00
c) De	51 hasta	100 cuentas catastrales:	15.00
d) De	más de	100 cuentas catastrales:	20.00
Por régimen de Propiedad en Condominio:			
e) De	1 hasta	5 cuentas catastrales:	5.00
f) De	6 hasta	15 cuentas catastrales:	10.00
g) De	16 hasta	30 cuentas catastrales:	15.00
h) De	más de	31 cuentas catastrales:	30.00

Los documentos a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley, expedidos mediante un sistema electrónico, el cual permita realizar los trámites y operaciones del H. Ayuntamiento con mecanismos de seguridad, disponibilidad, confidencialidad y custodia, serán considerados documentos oficiales para su emisión y verificación, siempre que estos contengan la firma de los responsables de su emisión. De la misma manera será considerada válida la firma electrónica de los documentos oficiales emitidos por el H. Ayuntamiento de conformidad con la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

CAPITULO CUARTO

COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 31. Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que presta el Municipio en la vía pública, en calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son **Sujetos** de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Municipio. Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio.

Base: de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización. El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público.

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

El cobro del Derecho por concepto de Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica; o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a las cajas de cobro de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o los convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del cobro del Derecho por concepto de Servicio de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en la Gaceta Municipal.

CAPÍTULO QUINTO

POR SERVICIO DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 32. El H. Ayuntamiento percibirá ingresos mensuales y/o anuales por la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, generados por hoteles, restaurantes, comercios en general, industrias y/o cualquier persona física o moral cuyo giro obtenga un lucro; así como también por zonas habitacionales, zonas populares y comunidades.

1. Por la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, se cobrará por mes de acuerdo con lo siguiente:

1-	Zonas habitacionales:	UMA
	ZONA	
A)	Comunidades:	0.37
B)	Popular:	1.04
C)	Urbana:	1.66
D)	Residencial:	3.33

2. Por la prestación del servicio de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos generados en hoteles, restaurantes, comercios en general, industrias, condominios, empresas dedicadas a eventos y cualquier persona física o moral, cuyo giro obtenga un lucro, pagará de manera mensual.

El servicio de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos pagará una tarifa de acuerdo con la clasificación que corresponda para cada contribuyente conforme lo siguiente:

a) EMPRESAS: Todas aquellas cadenas comerciales, empresas, giros comerciales que generen una cantidad de residuos sólidos superiores a los 500 kg. mensuales.

A dichos establecimientos se les generaría un convenio con el H. Ayuntamiento a través de las áreas correspondientes, tomando en cuenta la cantidad de residuos generados y los servicios de recolección solicitados.

b) PYMES: Medianos y pequeños establecimientos que por la naturaleza de los mismos generen una cantidad de basura inferior a los 500 kg. mensuales.

Se les cobrara de manera anual a través de su licencia de funcionamiento de acuerdo a la siguiente clasificación:

Clasificación	UMA
Zona Urbana:	2.00
Vías Principales:	3.50
Primer Cuadro (Centro):	5.00

3. Por la prestación de servicios especiales de recolección y traslado de residuos sólidos, como desechos de jardinería, escombro o cualquier otro material realizado de manera esporádica, los particulares pagaran directamente en la Secretaría de Finanzas y Administración:

	UMA
Por tonelada:	4.13

4. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios:

	UMA
Por metro cuadrado:	0.20

Se considerará en rebeldía al propietario o poseedor del predio que no lleva a cabo su limpieza dentro de los 10 días siguientes a que surta efecto la notificación correspondiente.

5. Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública:

	UMA
a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico:	1.20
b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico:	2.41

6. Por uso del basurero, relleno sanitario o centro de separación municipal, por cada vehículo que de servicio de recolección y por viaje.

	UMA
a) Camiones de volteo.	1.45
b) Camioneta de 3 toneladas.	0.97
c) Camiones pick – up o inferior.	0.73
d) Por acarreo de sus propios residuos camioneta pick up o inferior.	0.49

7. Por el retiro de material en lotes baldíos y/o vía pública: de 100 hasta 600 m3:
10.00 **UMA**

8. Permiso para carga y descarga de residuos peligrosos por particulares:
354.68 **UMA**

**CAPÍTULO SEXTO
POR LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE
TRÁNSITO Y VIALIDAD**

ARTÍCULO 33. El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal, cobrará los derechos por los servicios de tránsito y movilidad de acuerdo a la clasificación siguiente:

1. Licencias para manejar:	UMA
a) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año:	3.43
b) Por expedición por tres años:	
1) Chofer.	5.23
2) Automovilista.	4.55
3) Motociclista, motonetas o similares.	2.78
4) Duplicado de licencia por extravío.	2.78
5) Licencia para conductores del Servicio Público.	3.91
c) Por expedición por cinco años:	
1) Chofer.	6.27

2) Automovilista.	5.15
3) Motociclista, motonetas o similares.	3.38
d) Licencia provisional para manejar por treinta días:	3.79
e) Licencia para menores de edad menores de 18 años mayores de 16 hasta por seis meses, únicamente para vehículos del uso particular:	3.79
f) Licencia para conductores del Servicio Público:	4.49
g) Licencia para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año:	3.34
h) Certificado médico para conductores particulares y del servicio público, que incluya además de la óptima condición física y mental del conductor y el tipo sanguíneo de éste:	4.34

2. Expedición de permisos

UMA

a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas a particulares, en las formas valoradas que entregue el gobierno del estado:	3.51
b) Por cada reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas. Máximo dos reexpediciones, en las formas valoradas que entregue el gobierno del estado:	4.34
c) Por permiso provisional para transporte de carga específico (costo mensual y por unidad):	4.45
d) Por permiso de maniobra de carga y descarga para vehículo de transporte de carga, público y privado. (costo mensual y por unidad):	10.00
e) Por permiso de ruptura de calle para obra sanitaria (cobro por metro lineal):	

Establecimiento comercial. 2.00

Casa habitación. 0.50

3. Duplicados y constancias

UMA

a) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	2.22
b) Expedición de constancia de no infracción de tránsito y movilidad municipal.	
1) Para trámite por extravío y/o reposición de placas.	1.55
2) Para trámite de Licencia para conducir.	1.55

4. Revista Electromecánica y de confort

a) Por revista electrónica (vigencia 180 días.)	3.50
b) Por tarjetón de revista.	3.50

5. Arrastre de grúa de vía pública al corralón municipal.

1) Hasta 3.5 toneladas.	5.58
2) Mayor de 3.5 toneladas.	8.28
3) Traslado de motocicletas.	3.85

CAPÍTULO SÉPTIMO

EXPEDICIÓN INICIAL, REFRENDO Y/O MODIFICACIONES DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O DE LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y/O SIN ENAJENACIÓN DE LAS MISMAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 34. Toda persona, representante legal, sociedad o grupo con actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón fiscal de contribuyentes del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, cumpliendo previamente con los requisitos que establecen las leyes y reglamentos aplicables y seguidamente tramitar la licencia de funcionamiento que corresponda.

Por el otorgamiento y/o expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos y locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la presentación de servicios siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán tramitar previamente a la apertura sus dictámenes de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano, Protección Civil Municipal, Bomberos y la factibilidad de uso de suelo y presentarlos. Pagarán cuando se trate de expedición de licencias en el tiempo que ocurra y en el caso de los refrendos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

A. La enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán en los primeros dos meses del año, conforme a las siguientes tarifas y zonas:

I. Licencias Comerciales Establecimientos Ubicados Fuera De Mercados.

CONCEPTO	UMA	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	73.78	17.88
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	292.69	71.04
c) Misceláneas, tendajones, oasis con venta de cerveza para llevar.	19.14	8.94
d) Vinaterías.	172.18	41.83

e) Ultramarinos, abarrotes, vinos y licores con venta de cerveza para llevar.	125.38	30.46
f) Tiendas Departamentales, con venta de vinos y licores y depósitos de cerveza para llevar.	561.73	159.59
g) Tiendas de Autoservicio, mini súper, cadenas comerciales con cobro de servicios de terceros y cervecentros.	561.73	159.59
h) Súper mercados con venta de vinos y licores para llevar.	561.73	159.59

II. Licencias Comerciales En Locales Ubicados Dentro De Mercados:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	73.78	17.88
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	172.18	41.83
c) Misceláneas, tendajones, oasis con venta de bebidas alcohólicas en botella cerradas para llevar.	11.76	5.89
d) Vinaterías.	172.18	41.83
e) Ultramarinos.	136.67	29.88

III. Prestación De Servicios:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Bares.	390.57	94.80
b) Cabarets.	558.31	137.50
c) Cantinas.	334.99	81.30
d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.	501.76	121.78
e) Discotecas.	446.64	108.40
f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con alimentos	104.88	17.89
g) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con alimentos y con música viva.	126.36	30.67

h) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	57.44	11.94
i) Restaurantes:		
1.- Con servicio de bar.	509.44	94.94
2.- Con servicio de bar y música viva	560.38	104.42
3.- Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	195.56	47.47
4.- Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos y con música viva.	215.11	52.21
j) Billares:		
1.- Con venta de cervezas.	196.93	47.80
2.- Con venta de vinos y licores.	216.62	52.58

IV. Por modificaciones a la licencia de funcionamiento que no impliquen cesión o traspaso de derechos y autorizadas por el Cabildo municipal competente.

CONCEPTO	UMA
1. Por cambio de domicilio.	15.23
2. Por cambio de nombre o denominación comercial.	15.07
3. Por cambio de giro.	Se cobrará la tarifa de acuerdo con el giro de que se trate.
4. Por aumento de giros anexos compatibles con el principal.	Se cobrará la tarifa de acuerdo con el giro de que se trate.
5. Cualquier otro cambio que no implique traspaso o cesión de derechos.	16.00

V. Por cesión o transmisión de los derechos de la licencia de funcionamiento a que se refiere este Artículo.

El cesionario deberá pagar los derechos correspondientes al refrendo de la licencia, siempre que no haya sido pagada con anterioridad por el cedente y además pagará la cantidad de: **23.12 UMA.**

VI. Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que por naturaleza de su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito a la Dirección de Licencias Comerciales y previo cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, pagarán en forma mensual anticipada por dos horas diarias como máximo, durante los primeros cinco días de cada mes en la caja de la Dirección de Ingresos, las siguientes cantidades:

a) COMERCIOS

TIPO DE SERVICIO	Costo Mensual en UMA
1. Abarrotes. Comercio al por mayor de (abarroteras u otras denominaciones) con venta de bebidas alcohólicas.	16.03
2. Miscelánea, tendajones y similares con venta de bebidas alcohólicas.	16.03
3. Comercio al por mayor de cerveza (cervecera).	16.03
4. Comercio al por menor de cerveza (depósitos de cerveza).	16.03
5. Minisúper con venta de bebidas Alcohólicas y cigarros (autoservicios, Tiendas de conveniencia u otras Denominaciones).	24.04
6. Comercio de vinos y licores (vinatería y licorería, vinoteca u otras Denominaciones).	32.06

b) SERVICIOS

1. Establecimientos dedicados principalmente a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato:

Servicio	Costo Mensual en UMA
a) Bar, cantina, pulquerías, snack bar, centro botanero, canta bar y similares.	52.90

2. Establecimientos dedicados principalmente a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato y que además ofrecen algún espectáculo o pista para bailar:

Servicio	Costo Mensual en UMA
----------	----------------------

a) Centro nocturno y cabaret.	52.90
b) Discoteca o salón de baile o similares.	52.90

3. Servicio de preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato, cualquiera que sea su denominación y que además tienen como giro anexo el servicio de BAR:

Servicio	Costo Mensual en UMA
a) Restaurant-bar	24.04

4. Servicios recreativos en donde se permite la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

Servicio	Costo Mensual en UMA
a) Billar con venta de bebidas alcohólicas y similares.	64.12

5. Servicio de preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato, cualquiera que sea su denominación, siempre que incluyan la venta y consumo de bebidas alcohólicas exclusivamente con los alimentos:

Servicio	Costo Mensual en UMA
a) Establecimiento de preparación de antojitos mexicanos como tamales, pozole, tacos, gorditas, quesadillas, sopes, cualquiera que sea su denominación, de manera enunciativa: POZOLERÍAS, CENADURIAS, RESTAURANT DE ANTOJITOS MEXICANOS.	16.03
b) Establecimiento con servicio de alimentos a la carta, cualquiera que sea su denominación, de manera enunciativa: FONDAS, COCINA ECONÓMICA; COMIDA RÁPIDA.	24.04
c) Restaurant de pescados y mariscos con venta y consumo de bebidas alcohólicas. (MARISQUERÍAS O SIMILARES).	48.09
d) Restaurante con servicio de alimentos que incluyan o no pescados y/o mariscos con venta y consumo de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	48.09
e) Establecimientos: hamburguesas, hot dogs, pizzerías, birrierías, pancita, carnitas, loncherías, pollos rostizados, taquerías, siempre que vendan bebidas alcohólicas para consumo exclusivo con alimentos en el mismo establecimiento.	24.04

VII. El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que sean relacionados al funcionamiento del giro comercial, protección civil, anuncios publicitarios, constancia sanitaria en caso del manejo de

alimentos y dictámenes en caso de ser requeridos; así como el pago del impuesto predial vigente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y las disposiciones internas que emitan las Autoridades Fiscales Municipales.

VIII. AUTORIZACIÓN PARA LABORAR EN DOMINGO. Las Actividades o giros del sector INDUSTRIA y SERVICIOS, que de conformidad con el Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos, no les esté permitido operar en días DOMINGOS, deberán obtener autorización de la Dirección de Licencias Comerciales, Industriales, de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos, debiendo pagar de manera mensual o anual: por cada domingo:

Servicio	UMA
a) Actividades o giros del sector INDUSTRIA.	2.66
b) Actividades o giros del sector SERVICIOS.	2.66

IX. Derechos por reposición de licencia de funcionamiento por extravío: 0.41 **UMA**

X. Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo con las siguientes tarifas:

	UMA
a) Computadoras, por unidad y por anualidad:	5.07
b) Sinfonolas, por unidad y por anualidad:	10.16

XI. Distribución en territorio municipal a las agencias o sub agencias de marca CERVECERA nacional o internacional por la distribución que lleven a cabo en todo el territorio del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, utilizando sus vías públicas, así como el estacionamiento en las mismas, dentro de su proceso de enajenación, para que paguen el correspondiente derecho, por la cantidad de 22,000.00 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Y el relativo a la Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de marca de vinos y licores nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación; pagaran por dicho concepto la cantidad de 6,203.47 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

B) POR LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ANUAL AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL

Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento.

Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, como de las personas que concurren a ella.

El Municipio, deberá inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al padrón fiscal municipal.

I. Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del área donde ejercen su actividad.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios.

Queda facultado el Municipio, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate, así como lo establecido por el Reglamento en la materia.

La inscripción y refrendo para el funcionamiento de unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, se pagarán en los primeros dos meses del año, conforme a las siguientes tarifas y zonas:

Zona 1: Zona Urbana de Chilpancingo de los Bravo;

Zona 2: Colonias de la periferia de Chilpancingo de los Bravo; y

Zona 3: Comunidades del Municipio de Chilpancingo de los Bravo.

COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN Valor en UMA	REFRENDO Valor en UMA
Aceites y lubricantes.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Accesorios para autos y camiones.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Accesorios para celulares y refacciones.	1	17.75	8.88
	2	11.84	5.92
	3	9.47	4.14
Acrílicos.	1	17.75	11.84
	2	11.84	8.88
	3	8.88	5.92
Agencia de motocicletas, refacciones y servicio.	1	59.18	29.59
	2	35.51	17.75
	3	23.67	11.84
Agencia de viajes.	1	59.18	23.67
	2	35.51	17.75
	3	23.67	11.84
Agua en garrafón.	1	35.51	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	8.88
Alberca.	1	59.18	29.59
	2	29.59	17.75
	3	17.75	11.84
Aluminios.	1	35.51	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	8.88
Almacenamiento de bebidas y alimentos.	1	236.71	177.54
	2	177.54	118.36
	3	118.36	59.18
Almacenamiento de gas.	1	236.71	177.54
	2	177.54	118.36
	3	118.36	59.18
Alojamiento temporal.	1	29.59	17.75

COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN Valor en UMA	REFRENDO Valor en UMA
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Alojamiento Amueblados.	1	41.43	17.75
	2	23.67	11.84
	3	17.75	9.47
Análisis clínicos y de agua en general.	1	59.18	29.59
	2	35.51	17.75
	3	23.67	11.84
Arrendadora de autos.	1	236.71	177.54
	2	177.54	118.36
	3	118.36	59.18
Artículos domésticos.	1	59.17	41.42
	2	41.42	29.59
	3	17.75	11.84
Artículos deportivos.	1	41.42	17.75
	2	29.59	11.84
	3	23.67	9.47
Artículos de limpieza y similares.	1	17.75	11.84
	2	11.84	8.88
	3	5.92	4.14
Artículos de la industria textil.	1	236.71	177.54
	2	177.54	118.36
	3	118.36	59.18
Artículos de piel.	1	17.75	11.84
	2	11.84	9.47
	3	9.47	8.88
Artículos de plástico.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	8.88
Artículos para enfermería.	1	23.67	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	8.88
Artículos para dibujo y pintura.	1	82.85	41.42
	2	59.17	17.75
	3	29.59	11.84
Aserradero integrado.	1	59.18	29.59
	2	35.51	17.75
	3	23.67	11.84

COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN Valor en UMA	REFRENDO Valor en UMA
Asesoría fiscal, jurídica e integral, contable y administrativa.	1	59.18	29.59
	2	35.51	17.75
	3	23.67	11.84
Asesorías Académicas.	1	59.17	29.59
	2	41.42	17.75
	3	17.75	11.84
Atención médica y hospitalización.	1	65.1	29.59
	2	41.43	17.75
	3	29.59	11.84
Auto climas.	1	59.18	29.59
	2	29.59	17.75
	3	17.75	11.84
Auto lavado.	1	17.75	9.47
	2	11.84	5.92
	3	9.47	4.14
Autos usados.	1	117.54	59.17
	2	118.36	41.42
	3	118.36	41.42
Autopartes eléctricas e industriales.	1	59.18	29.59
	2	29.59	17.75
	3	17.75	11.84
Autoservicio y refaccionaria.	1	35.51	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Balneario.	1	59.18	29.59
	2	29.59	17.75
	3	23.67	11.84
Banco.	1	236.71	177.54
	2	177.54	118.36
	3	118.36	59.18
Banquetes y repostería.	1	71.01	35.51
	2	35.51	17.75
	3	23.67	11.84
Baños.	1	47.34	23.67
	2	35.51	17.75
	3	23.67	11.84
Barbería.	1	41.43	17.75
	2	23.67	11.84

COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN Valor en UMA	REFRENDO Valor en UMA
	3	17.75	9.47
Bazar y novedades.	1	29.59	14.79
	2	23.67	11.84
	3	11.84	8.88
Bicicletas.	1	35.51	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	8.88
Bisutería y accesorios para vestir.	1	23.67	11.84
	2	17.75	5.92
	3	11.84	2.96
Bodega y comercio de pasteles y biscochos.	1	236.71	177.54
	2	177.54	118.36
	3	118.36	59.18
Bodega y comercio de productos alimenticios.	1	236.71	177.54
	2	177.54	118.36
	3	118.36	88.77
Boutique.	1	23.67	11.84
	2	17.75	5.92
	3	11.84	2.96
Búngalos.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Cafetería.	1	27.51	14.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	9.47
Cambio de aceite.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Cambio de divisas.	1	236.71	177.54
	2	177.54	118.36
	3	118.36	59.18
Capacitaciones.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Carnicería, cremería, salchichería y sus derivados.	1	71.01	29.59
	2	35.51	17.75

COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN Valor en UMA	REFRENDO Valor en UMA
	3	23.67	11.84
Carnitas con venta de refresco.	1	23.67	14.78
	2	17.75	8.88
	3	11.84	5.92
Casa de empeño.	1	236.71	177.54
	2	177.54	118.36
	3	118.36	59.18
Casa de huéspedes, hoteles, villas, servicio de hospedaje, departamentos, renta de y similares.	1	29.59	14.79
	2	23.67	11.84
	3	17.75	8.88
Casa de materiales.	1	236.71	177.54
	2	177.54	118.36
	3	118.36	59.18
Caseta telefónica y copiado.	1	23.67	10.65
	2	17.75	8.29
	3	11.84	4.14
Cenaduría, taquería, fonda, restaurant, pizzería.	1	23.67	14.79
	2	17.75	8.88
	3	11.84	5.92
Centros o clubes deportivos.	1	473.42	236.71
	2	266.3	195.29
	3	195.29	130.2
Cerrajería.	1	23.67	10.65
	2	17.75	8.29
	3	11.84	4.14
Ciber.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Clínica de belleza.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Constructora.	1	236.71	177.54
	2	177.54	118.36
	3	118.36	59.18
Comercializadora.	1	59.18	41.43
	2	35.51	23.67

COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN Valor en UMA	REFRENDO Valor en UMA
	3	23.67	11.84
Comercializadora de mobiliario de oficina y escolares.	1	59.18	41.43
	2	35.51	23.67
	3	23.67	11.84
Comercializadora de productos agrícolas.	1	59.18	41.43
	2	35.51	23.67
	3	23.67	11.84
Comercializadora de productos cárnicos lácteos y abarrotes.	1	59.18	41.43
	2	35.51	23.67
	3	23.67	11.84
Comercio al mayor de fertilizantes, plaguicida y semillas para siembra.	1	82.85	41.43
	2	59.18	17.75
	3	35.51	11.84
Comercio al por menor.	1	35.51	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Comercio al por menor de enseres electrodomésticos, línea blanca.	1	59.18	41.43
	2	41.43	29.59
	3	23.67	17.75
Comercio al por menor de ferretería y tlapalería.	1	23.67	11.84
	2	17.75	8.29
	3	11.84	4.14
Comercio al por menor de pinturas, recubrimientos, barnices y brochas.	1	82.85	41.43
	2	59.18	17.75
	3	35.51	11.84
Comercio al por menor de plantas y flores naturales y viveros.	1	17.75	9.47
	2	11.84	7.69
	3	9.47	5.33
Comercio al por menor de productos naturistas.	1	29.59	8.88
	2	17.75	7.69
	3	11.84	5.33

COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN Valor en UMA	REFRENDO Valor en UMA
Comercio de abarrotes y ultramarinos.	1	118.36	59.18
	2	59.18	29.59
	3	29.59	17.75
Compra venta de artículos para actividad acuática.	1	59.18	29.59
	2	29.59	17.75
	3	17.75	11.84
Compra venta de acumuladores automotrices.	1	59.18	29.59
	2	29.59	17.75
	3	17.75	11.84
Compra venta de equipo de seguridad y comunicación.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Compra venta de medicamentos.	1	118.36	59.18
	2	59.18	29.59
	3	29.59	17.75
Compra-venta aceros.	1	59.18	29.59
	2	29.59	17.75
	3	17.75	11.84
Compra-venta de artículos de playa.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Compra-venta de ataúdes, lotes de terrenos en panteones, servicios funerarios como embalsamientos, cremaciones, renta de capillas de velación y traslado de cadáveres e Inhumaciones.	1	236.71	177.54
	2	177.54	118.36
	3	118.36	59.18
Compra-venta de autos y camiones.	1	177.54	59.18
	2	118.36	41.43
	3	59.18	29.59
Compra-venta de bienes raíces.	1	118.36	53.26
	2	88.77	41.43
	3	59.18	29.59
Compra venta de equipo y material dental.	1	71	47.34
	2	47.34	35.51

COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN Valor en UMA	REFRENDO Valor en UMA
	3	35.51	29.59
Compra-venta de llantas, accesorios y servicios.	1	59.18	41.43
	2	41.43	29.59
	3	23.67	17.75
Compra-venta de loseta, cerámica, muebles y accesorios.	1	236.71	177.54
	2	177.54	118.36
	3	118.36	59.18
Compra-venta de maquinaria equipo agrícola forestal y jardinería.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Compra-venta de material eléctrico.	1	35.51	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Compra-venta de material para tapicería.	1	23.67	11.84
	2	17.75	5.92
	3	11.84	2.96
Compra-venta de productos para alberca.	1	41.43	17.75
	2	29.59	11.84
	3	17.75	5.92
Compra-venta de telas y mercería, manualidades y sus derivados.	1	355.07	236.71
	2	177.54	118.36
	3	118.36	88.77
Compra-venta. De artículos de pesca.	1	17.75	9.47
	2	11.84	7.69
	3	9.47	5.33
Compra-venta de oro y plata.	1	17.75	9.47
	2	11.84	7.69
	3	9.47	5.33
Condominios.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Consultorio dental.	1	23.67	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92

COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN Valor en UMA	REFRENDO Valor en UMA
Consultorio optométrico, pediátrico, dental y similares.	1	71.01	35.51
	2	47.34	23.67
	3	23.67	11.84
Crédito a microempresarios.	1	236.71	177.54
	2	177.54	118.36
	3	118.36	59.18
Cremería y abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas.	1	17.75	9.47
	2	11.84	5.92
	3	9.47	4.73
Custodia y traslado de valores.	1	236.71	177.54
	2	177.54	118.36
	3	118.36	59.18
Depósito de refrescos.	1	236.71	177.54
	2	177.54	118.36
	3	118.36	59.18
Despacho contable.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Diseño y confecciones de vestidos para eventos.	1	41.43	17.75
	2	29.59	11.84
	3	17.75	9.47
Distribución de servicios de telefonía tv, por cable y/o Internet.	1	466.02	266.3
	2	266.3	199.72
	3	199.72	130.20
Dispensador de crédito financiero rural.	1	266.3	195.29
	2	195.29	130.2
	3	130.2	65.1
Dulcería.	1	159.79	100.6
	2	82.85	41.43
	3	47.34	27.22
Dulcería y juguería.	1	236.71	177.54
	2	177.54	118.36
	3	118.36	59.18
Dulcería, desechables y similares.	1	47.34	23.67
	2	35.51	17.75
	3	23.67	11.84

COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN Valor en UMA	REFRENDO Valor en UMA
Dulcería, tabaquería y artesanías.	1	35.51	17.75
	2	29.59	11.84
	3	23.67	8.88
Educación preescolar, primaria, secundaria, preparatoria, guarderías y diversos niveles educativas.	1	59.18	29.59
	2	41.43	17.75
	3	29.59	11.84
Elaboración de artesanías de material reciclable.	1	59.18	29.59
	2	29.59	17.75
	3	17.75	11.84
Elaboración de crepas.	1	23.67	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	8.88
Elaboración de pan.	1	65.1	32.54
	2	35.5	20.72
	3	23.68	11.25
Enseñanza de idiomas.	1	35.51	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Escuela de computación e inglés.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Escuela de gastronomía.	1	59.18	29.59
	2	29.59	17.75
	3	17.75	11.84
Establecimiento con venta de alimentos preparados.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Estética.	1	23.67	11.84
	2	17.75	9.47
	3	11.84	5.92
Exhibición cinematográfica, por cada sala.	Aplica en todo el municipio	297.00	148.50
Fabricación y venta de hielo para consumo humano.	1	35.51	11.84
	2	23.67	10.06

COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN Valor en UMA	REFRENDO Valor en UMA
	3	11.84	5.33
Farmacia, droguerías.	1	17.75	11.84
	2	11.84	9.47
	3	9.47	5.92
Florería.	1	53.26	27.22
	2	29.59	19.53
	3	21.31	14.21
Foto galería, fotos, videos.	1	35.51	17.75
	2	23.67	11.84
	3	11.84	5.92
Frutería, legumbres.	1	17.75	9.47
	2	11.84	7.69
	3	9.47	5.33
Fuente de sodas.	1	59.18	29.59
	2	35.51	17.75
	3	23.67	11.84
Galería.	1	23.67	11.84
	2	17.75	5.92
	3	11.84	2.96
Gasolinera.	APLICA EN TODO EL MUNICIPIO	71.01	35.51
Gerencia de crédito y cobranza.	1	118.36	59.18
	2	59.18	29.59
	3	29.59	17.75
Gimnasio, cardio escaladoras con zumba.	1	47.34	17.75
	2	23.67	11.84
	3	11.84	5.92
Guarda equipajes.	1	17.75	11.84
	2	11.84	9.47
	3	9.47	5.92
Helados, dulces y postres.	1	29.59	14.79
	2	23.67	11.84
	3	11.84	9.47
Hoteles.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Huarachería.	1	35.51	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92

COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN Valor en UMA	REFRENDO Valor en UMA
Intermediación de seguros.	1	82.85	59.18
	2	59.18	35.51
	3	35.51	17.75
Laboratorio de análisis clínicos.	1	59.18	29.59
	2	35.51	17.75
	3	23.67	11.84
Lavandería, planchado, secado y similares.	1	29.59	14.79
	2	17.75	9.47
	3	11.84	5.92
Librería.	1	17.75	9.47
	2	11.84	7.69
	3	9.47	5.33
Lonchería sin venta de bebidas alcohólicas.	1	23.67	11.84
	2	17.75	5.92
	3	11.84	2.96
Maderería.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Manejo de desechos no peligrosos y servicios de remediación a zonas dañadas por desechos no peligrosos.	1	59.18	29.59
	2	29.59	17.75
	3	17.75	11.84
Mantenimiento residencial.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Mantenimiento y servicios autos.	1	71.01	35.51
	2	47.34	23.67
	3	23.67	11.84
Mantenimiento, equipo y accesorios para computadora.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Maquinaria y renta de equipo pesado y similares.	1	128.36	69.18
	2	88.77	41.43
	3	59.18	29.59
Mariscos.	1	23.67	17.75

COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN Valor en UMA	REFRENDO Valor en UMA
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Mármoles y granitos en general.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Mensajería y paquetería.	1	82.85	41.43
	2	59.18	29.59
	3	35.51	17.75
Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Molino y nixtamal.	1	17.75	11.84
	2	8.29	5.92
	3	5.92	4.14
Mueblería, decoración y persianas.	1	35.51	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Novedades, regalos, papelería.	1	17.75	9.47
	2	11.84	5.92
	3	9.47	4.14
Oficinas administrativas.	1	49.18	25.59
	2	29.59	17.75
	3	17.75	11.84
Óptica.	1	17.75	9.47
	2	11.84	7.69
	3	9.47	5.33
Paradero de autobuses.	1	177.54	118.36
	2	118.36	94.69
	3	59.18	59.18
Pastelería.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Paletería y venta de aguas frescas.	1	17.75	9.47
	2	11.84	7.69
	3	9.47	5.33
Peluquerías.	1	41.43	17.75
	2	23.67	11.84
	3	17.75	9.47
Piedras decorativas.	1	29.59	17.75

COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN Valor en UMA	REFRENDO Valor en UMA
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Planta purificadora de agua.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	8.88
Por la expedición de licencias de funcionamiento a estacionamientos explotados por particulares solo para ese fin.	1	118.36	41.43
	2	59.18	29.59
	3	35.51	17.75
Prestación de servicios de seguridad privada.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Prestamos grupales.	1	118.36	59.18
	2	59.18	29.59
	3	29.59	17.75
Proyecto arquitectónicos, remodelación y asesoría integral en materia de interiorismo.	1	59.18	35.51
	2	42.61	23.67
	3	2.37	11.84
Publicidad.	1	82.85	41.43
	2	59.18	29.59
	3	35.51	17.75
Rectificaciones de motores y venta de refacciones.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Refaccionaria y similares.	1	23.67	11.84
	2	17.75	5.92
	3	11.84	2.96
Renta de cuartos.	1	23.67	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Renta de departamentos.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Renta de habitaciones.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84

COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN Valor en UMA	REFRENDO Valor en UMA
	3	11.84	5.92
Renta de trajes.	1	17.75	9.47
	2	11.84	7.69
	3	9.47	5.33
Renta y venta de accesorios para seguridad industrial y domésticos.	1	118.36	59.18
	2	59.18	29.59
	3	29.59	17.75
Reparación de calzado.	1	17.75	9.47
	2	11.84	7.69
	3	9.47	5.33
Reparación de todo vehículo.	1	23.67	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	8.88
Revelado y compra-venta de artículos para fotografía.	1	41.43	17.75
	2	29.59	11.84
	3	17.75	9.47
Sala de venta.	1	236.71	177.54
	2	177.54	118.36
	3	118.36	88.77
Salón de belleza.	1	23.67	11.84
	2	17.75	9.47
	3	11.84	5.92
Salón de fiestas sin venta de bebidas alcohólicas.	1	118.36	59.18
	2	59.18	29.59
	3	35.51	17.75
Sastrería.	1	17.75	9.47
	2	11.84	7.69
	3	9.47	5.33
Servicio de control de plagas.	1	35.51	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Servicio de hospedaje.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Servicio eléctrico automotriz.	1	47.34	35.5
	2	35.5	23.68

COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN Valor en UMA	REFRENDO Valor en UMA
	3	23.68	17.76
Servicios bancarios y financieros en cajeros automáticos.	1	236.71	177.54
	2	177.54	118.36
	3	118.36	59.18
Servicios de enfermería.	1	23.67	11.84
	2	17.75	5.92
	3	11.84	2.96
Servicios de investigación, protección y custodia.	1	118.36	59.18
	2	59.18	29.59
	3	29.59	17.75
Servicios de seguridad privada y similares.	1	118.36	59.18
	2	59.18	29.59
	3	29.59	17.75
Servicios médicos en general.	1	59.18	29.59
	2	29.59	17.75
	3	17.75	11.84
Suplementos alimenticios.	1	59.18	29.59
	2	29.59	17.75
	3	17.75	11.84
Servicios de Grúas y Arrastres.	1	118.36	59.18
	2	88.77	41.43
	3	59.18	29.59
Taller de clutch y frenos.	1	23.67	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	8.88
Taller de hojalatería.	1	23.67	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	8.88
Taller de serigrafía, grabado e imprenta.	1	23.67	11.84
	2	11.84	8.29
	3	9.47	4.73
Taller mecánico.	1	23.67	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	8.88
Tapicería y decoración en general.	1	47.34	23.67
	2	35.51	17.75
	3	23.67	11.84

COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN Valor en UMA	REFRENDO Valor en UMA
Servicios de Telecomunicaciones.	1	236.71	177.54
	2	177.54	118.36
	3	118.36	59.18
Tlapalería.	1	23.67	11.84
	2	17.75	8.29
	3	11.84	4.14
Toma de impresiones en película de rayos x como método de diagnóstico y estudio análisis clínicos.	1	41.43	17.75
	2	29.59	11.84
	3	17.75	9.47
Torno, soldadura, herrería y similares.	1	17.75	9.47
	2	11.84	5.92
	3	9.47	4.14
Tortillería y molino.	1	35.51	17.75
	2	23.67	11.84
	3	11.84	8.88
Transportes.	1	118.36	59.18
	2	59.18	29.59
	3	29.59	17.75
Traslado de valores.	1	118.36	59.18
	2	59.18	29.59
	3	29.59	17.75
Unidad médica.	1	23.67	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Venta de acabados de madera y ventiladores.	1	59.18	29.59
	2	29.59	17.75
	3	17.75	11.84
Venta de accesorios y polarizado.	1	35.51	17.75
	2	29.59	11.84
	3	17.75	5.92
Venta de aguas frescas.	1	11.84	9.47
	2	9.47	5.92
	3	7.1	4.14
Venta de agua en pipa.	1	177.54	94.68
	2	140.92	74.52
	3	118.36	59.18

COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN Valor en UMA	REFRENDO Valor en UMA
Venta de alimentos balanceados para animales.	1	59.18	29.59
	2	29.59	17.75
	3	17.75	11.84
Venta de antojitos mexicanos.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Venta de aparatos electrónicos y accesorios.	1	236.71	177.54
	2	177.54	118.36
	3	118.36	59.18
Venta de artesanías en general.	1	17.75	11.84
	2	11.84	9.47
	3	5.92	5.92
Venta de artículos de plásticos.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Venta de artículos de playa y playeras.	1	59.18	29.59
	2	29.59	17.75
	3	17.75	11.84
Venta de artículos religiosos.	1	23.67	11.84
	2	17.75	5.92
	3	5.92	3.55
Venta de boletos para autobuses.	1	236.71	177.54
	2	177.54	118.36
	3	118.36	59.18
Venta de bolsas y mochilas.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Venta de bolsas, calzado para dama y similares.	1	17.75	11.84
	2	11.84	9.47
	3	9.47	5.92
Venta de café.	1	35.51	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Venta de carne congelada y empaquetada.	1	236.71	177.54
	2	177.54	118.36
	3	118.36	59.18

COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN Valor en UMA	REFRENDO Valor en UMA
Venta de colchas.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Venta de comida.	1	23.67	11.84
	2	17.75	5.92
	3	11.84	2.96
Venta de cosméticos.	1	17.75	11.84
	2	11.84	9.47
	3	9.47	5.92
Venta de equipos celulares.	1	118.36	59.18
	2	59.18	29.59
	3	29.59	17.75
Venta de extintor y equipo de seguridad.	1	23.67	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Venta de Gas LP.	APLICA EN TODO EL MUNICIPIO	236.71	177.54
Venta de lentes polarizados y accesorios.	1	23.67	11.84
	2	17.75	5.92
	3	11.84	2.96
Venta de mangueras y conexiones.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Venta de material de acabado y plomería.	1	59.18	29.59
	2	29.59	17.75
	3	17.75	11.84
Venta de pareos.	1	23.67	11.84
	2	17.75	5.92
	3	11.84	2.96
Venta de perfumes y esencias.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Venta de pescados, mariscos, pollería y similares.	1	23.67	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92

COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN Valor en UMA	REFRENDO Valor en UMA
Venta de pollo crudo.	1	23.67	11.84
	2	17.75	5.92
	3	11.84	2.96
Venta de pollos asados.	1	35.51	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Venta de productos biodegradables y naturales.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Venta de productos de inciensos y velas aromáticas.	1	11.84	9.47
	2	9.47	5.92
	3	7.1	4.14
Venta de productos preparados de nutrición celular.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Venta de refacciones.	1	35.51	17.75
	2	23.67	11.84
	3	11.84	8.88
Venta de refacciones, renta y taller de bicicletas.	1	11.84	5.92
	2	9.47	4.73
	3	5.92	3.55
Venta de relojes y reparación.	1	17.75	8.88
	2	11.84	5.92
	3	9.47	3.55
Venta de ropa de playa.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Venta de ropa para dama, caballeros, niños accesorios.	1	17.75	11.84
	2	11.84	9.47
	3	9.47	5.92
Venta de ropa por catálogo.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Venta de sombreros.	1	59.18	29.59
	2	29.59	17.75

COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN Valor en UMA	REFRENDO Valor en UMA
	3	17.75	11.84
Venta de suplementos alimenticios.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Venta de tabla roca y diseño arquitectónico.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Venta de tortas.	1	17.75	11.84
	2	11.84	5.92
	3	9.47	9.47
Venta de vidrios y aluminios.	1	35.51	17.75
	2	23.67	11.84
	3	11.84	8.88
Venta e instalación de aires acondicionados.	1	59.18	35.51
	2	35.51	23.67
	3	23.67	11.84
Venta e instalación de video cámaras, blindaje automotriz, comercial y servicio de seguridad privada.	1	59.18	29.59
	2	29.59	17.75
	3	17.75	11.84
Venta y reparación de batería.	1	59.18	29.59
	2	29.59	17.75
	3	17.75	11.84
Veterinaria.	1	29.59	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92
Zapatería y similares.	1	35.51	17.75
	2	17.75	11.84
	3	11.84	5.92

Todas aquellas actividades económicas que no se encuentren en el listado antes citado de la presente Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, deberán pagar la cantidad de 17.75 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente para la apertura correspondiente y para la actualización se pagara el 60% del valor total de la apertura, siempre y cuando dicha actividad sea denominada un giro blanco de bajo riesgo, cuya razón social corresponda a una persona física.

El horario ordinario de funcionamiento de las unidades económicas a que se refiere esta sección será de las 07:00 AM a 22:00 PM diariamente.

Los contribuyentes que soliciten ampliación de horario de funcionamiento causarán mensualmente derechos del 20% sobre el costo del refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, y con plena observancia de lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia a que se refiere este Artículo, deberá comprobar ante la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, estar al corriente del pago del Impuesto Predial y Agua Potable.

Para todas las personas morales nacionales e internacionales cuya actividad económica sea la venta y distribución en territorio nacional e internacional de productos alimenticios, así como bebidas que no incluyan alcohol deberán pagar por dicho concepto la cantidad de 4,157.12 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, para la apertura correspondiente sin omitir que para el refrendo de la licencia comercial de dichas actividades se deberá pagar el 50% del valor total de la apertura.

Por la colocación de cada antena de telefonía celular o cualquier elemento similar o accesorio que afecte el peso de una estructura, mástil, torre o inmueble, se cobrará la cantidad de 250 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

La colocación de estructuras, mástiles antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural, salud y ecología, respectivamente, así como de refrendo de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación aplicable determinen.

II. Por modificaciones a la licencia de funcionamiento que no impliquen cesión o traspaso de derechos y autorizadas por el Cabildo municipal competente.

CONCEPTO	UMA
1. Por cambio de domicilio.	15.23
2. Por cambio de nombre o denominación comercial.	15.07
3. Por cambio de giro.	Se cobrará la tarifa de acuerdo con el giro de que se trate.
4. Por aumento de giros anexos compatibles con el principal.	Se cobrará la tarifa de acuerdo con el giro de que se trate.

5. Cualquier otro cambio que no implique traspaso o cesión de derechos.	16.00
---	-------

III. Por cesión o transmisión de los derechos de la licencia de funcionamiento a que se refiere este artículo.

El cesionario deberá pagar los derechos correspondientes al refrendo de la licencia, siempre que no haya sido pagada con anterioridad por el cedente y además pagará la cantidad de: **23.12 UMA.**

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y REFRENDOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 35. Por la expedición de licencias y refrendos para el servicio de estacionamiento al público, se pagará anualmente como sigue:

	UMA
1. Expedición de licencia de funcionamiento, fuera del centro de la ciudad.	26.09
2. Expedición de licencia con servicio de lavado.	40.29
3. Expedición de licencia con servicio de lavado y pensión.	46.04
4. Expedición de licencia de funcionamiento, en el primer cuadro de la ciudad.	51.80
5. Expedición de licencia con servicio de lavado.	80.57
6. Expedición de licencia con servicio de lavado y pensión.	92.08
7. Expedición de licencia a centros comerciales con servicios de estacionamiento	1,151.02
8. Por refrendo pagaran el 50% del costo de expedición.	

ARTÍCULO 36. Los prestadores eventuales del servicio de estacionamiento público, pagarán anticipadamente las siguientes cuotas:

	UMA
a) De 1 a 3 días.	7.05
b) De 4 a 10 días.	14.11
c) De 11 a 20 días.	28.22
d) De 21 a 30 días.	42.32
e) Por cada día adicional.	2.37

ARTÍCULO 37. Por el servicio de estacionamiento en terrenos e inmuebles propiedad del Municipio, se cobrará al usuario conforme a la siguiente tarifa excepto cuando se trate de pensión, está se pagará mensualmente por anticipado:

HORA	UMA
1	0.14
2	0.28
3	0.40
4	0.49
5	0.56
6	0.64
7	0.71
8	0.79
9	0.88
10	0.96
11	1.03
12	1.11
13	1.20
14	1.27
15	1.35
16	1.43
17	1.52
18	1.60
19	1.67
20	1.77
21	1.84
22	1.92
23	1.99
24	2.09
Fracción por cada quince minutos.	0.03
Para entregar el vehículo cuando el boleto es extraviado.	1.78
Pensión mensual.	7.11

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 38. Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, causarán y pagarán derechos conforme la siguiente tarifa:

UMA

Esterilización de felinos, caninos (Hembra y Macho).	5.00
Vacunas antirrábicas.	1.00
Consulta veterinaria.	1.15
Baños garrapaticidas.	1.72
Cirugías.	3.91
Cirugía de gatos y perros menores de 15kg.	11.50
Cirugía de gatos y perros mayores de 15kg.	17.50
Consultas básicas.	0.69
Desparasitación.	0.57
Vacuna parvovirus.	1.75
Vacunas refuerzos.	1.75
Multa por rescate.	3.45
Multas a propietarios por agresión de perros.	3.45
Servicio funerario para caninos y felinos.	5.58
Perros para sacrificio por agresividad y enfermedades incurables.	9.19

CAPÍTULO NOVENO
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 39. Por la prestación de servicios municipales de salud se causarán y pagarán derechos conforme a la clasificación y tarifas siguientes:

CONCEPTO	
I. De la prevención y control de enfermedades por transmisión sexual:	
	UMA
Por servicio médico semanal) Sexoservidor (a) (revisión semanal).	1.15
Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal.	1.15

Tarjeta de salud para trabajar en bares, cantinas y zona de tolerancia (sexoservidor (a), semestralmente).	1.95
II. Dirección de Regulación y fomento sanitario - Tarjetas de salud (semestral).	
Tarjeta de salud a manipuladores de alimentos.	1.43
Tarjeta de salud a tablajeros, pollerías, pescaderías, abarrotes y expendedores de frutas y verduras (semestralmente).	1.72
Tarjeta de salud para empleados, meseros y cocineras de bares, así como de zona de tolerancia (semestralmente).	1.72
Tarjeta de salud para expendedores de fruta picada o partida (semestralmente).	1.43
Tarjeta de salud para expendedores de alimentos preparados y aguas preparadas (semestralmente), con previa exhibición de estudios de laboratorio.	1.43
III. CLÍNICA DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA MUJER (Servicios médicos)	
Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud.	0.57
Extracción de uña.	1.38
Debridación de absceso.	0.53
Curación.	0.57
Sutura menor.	1.38
Sutura mayor.	1.72
Inyección intramuscular.	0.34
Venoclísis.	0.57
Consulta dental.	0.57
Profilaxis.	0.77
Obturación resina.	1.79
Extracción simple.	1.79
Extracción del tercer molar.	6.45
Por la expedición de certificados prenupciales.	1.72
Expedición de Certificado de intoxicación etílica, a petición de parte interesada.	1.72
Certificado médico.	0.57
Toma de Peso y Talla.	0.17
Toma de presión	0.28
Sesiones de nebulización.	0.52

Mastografía.	2.56
Densitometría.	1.47
Colposcopia.	2.78
Toma de biopsia.	6.62
Ultrasonido de hígado, vías biliares y páncreas.	2.87
Ultrasonido de próstata.	3.45
Ultrasonido obstétrico.	3.45
Ultrasonido renal.	3.45
Ultrasonido integral.	5.74
Ultrasonido de útero, ovarios y vejiga.	2.87
Ultrasonido de apéndice.	5.48
Ultrasonido de tiroides.	4.15
Ultrasonido de mama.	2.07
Retiro de Puntos.	0.57
Lavado Otico (Niños).	0.97
Lavado Otico (Adultos).	0.97
Retiro de Implante.	2.29
Retiro de pólipos.	6.43
IV. Estudios de laboratorio clínico	
Antidoping 12 Drogas.	10.60
Antidoping por Droga Individual.	6.62
HDL.	1.70
LDL.	1.46
Biometría Hemática.	1.46
Química Sanguínea de 6 Elementos.	4.30
Glucosa.	0.34
Urea.	0.34
Creatinina.	0.34
Ácido úrico.	0.69
Colesterol.	0.69
Triglicéridos.	0.57

Sodio.	0.57
Potasio.	0.57
Calcio.	0.57
Cloro.	0.57
Fosforo.	0.57
Magnesio.	3.37
Perfil de lípidos (9 Parámetros).	4.30
VIH.	1.72
VDRL.	0.69
Urocultivo.	2.518
Examen general de orina.	1.03
Grupo Y RH.	0.61
Prueba de embarazo.	1.03
Examen de secreción vaginal en fresco.	1.43
Exudado Vaginal.	2.58
Hemoglobina Glicosilada.	3.45
Reacciones febriles.	1.46
Papanicolaou.	2.58
Coproparasitoscópico único.	1.72
Electrolitos séricos de 6 elementos.	5.17
Exudado Faríngeo.	2.58
Perfil Tiroideo.	7.44
Perfil Hepático.	3.71
Antígeno Prostático.	5.45
Lactato Deshidrogenasa.	1.79
Dengue.	4.96
Chikunguña.	4.96
Antiestreptolisinas.	1.98
Vitamina B12.	11.91
PSA Libre y Total.	8.43
Citología de moco nasal.	0.98
PCR Látex.	1.39
Perfil Reumático	5.45

Perfil Ginecológico.	10.91
Tiempo de Protrombina.	0.98
Tiempo Parcial de Tromboplastina.	0.98
Tiempo de Trombina.	5.95
Bilirrubina.	2.18
Amilasa.	1.49
Lipasa.	1.98
Anticuerpos Antihelicobacter Pylori.	2.18

V. PERMISOS SANITARIO DE LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y FOMENTO SANITARIO

Para transportar carne (res, puerco, aves de corral) lácteos, pescados y mariscos, anualmente.	8.06
Traslado de cadáveres.	4.63
Para peluquerías, estéticas y salones de belleza previa verificación sanitaria (con expedición de certificado) anualmente.	3.5
Permiso Sanitario para construcciones por periodo de construcción, anualmente.	3.5
Permiso Sanitario para baños públicos anualmente.	3.5
Permiso Sanitario para guarderías y estancias infantiles (anualmente).	3.5
Permiso Sanitario de establecimientos para el hospedaje (anualmente).	3.5
VI. SERVICIO DE AMBULANCIA	
Servicio de traslados en Ambulancia (por km.)	0.48

VII. Servicios prestados por el DIF MUNICIPAL:

Atención psicológica.	0.41
Valoración del paciente (análisis de terapia de rehabilitación).	0.47
Terapia de Lenguaje.	0.41
Terapia Psicológica.	0.41
Terapia física.	0.41

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 40. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de Regularización de la Tenencia de la Tierra, para aquellas viviendas de interés social que estén agrupadas y asociadas y que cumplan con los requisitos que establecen las leyes en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, que pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

UMA

1) Lotes hasta 120 m2:	20.71
2) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2:	27.61

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y OTROS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y
BOMBEROS**

ARTÍCULO 41.- Por servicios prestados por la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos.

I. Por la expedición del certificado de inspección de seguridad se cobrará en función de las siguientes tarifas:

1. Giros con riesgo bajo: (spa, estéticas, farmacias, consultorios, tiendas de ropa o cosméticos, Refaccionarias, súper, estacionamientos, tiendas de novedades). 2.30 UMA
2. Giros con riesgo medio: (cocinas económicas, restaurant, bares, cafeterías, pizzas, clínicas, estancias educativas y casa de materiales.) 3.83 UMA
3. Giros con riesgo alto: (tortillerías, gaseras). 7.69 UMA
4. Los giros de hoteles, moteles y de alojamiento temporal en general:
 - a) De 1 a 10 habitaciones. 7.69 UMA
 - b) De 11 a 50 habitaciones. 11.38
 - c) De 51 a 100 habitaciones. 26.77
 - d) De 101 a 150 habitaciones. 38.45
 - e) De más de 150 habitaciones. 53.84
5. Constancia de seguridad en Instituciones Educativas (escuelas privadas). 4.62 UMA
6. Constancias de revista de seguridad a vehículos expendedores de gas L.P. pagarán semestralmente. 2.30 UMA

II. Por la poda o derribo de árboles.

UMA

1. Por árboles de altura menor a 5 metros. 7.69
2. Por árboles con una altura de 6 a 10 metros. 15.37
3. Por árboles con altura mayor a 10 metros. 23.08

III. Por emitir dictamen de factibilidad para la colocación de espectaculares a que hace mención la fracción III del artículo 25, con el aval de Desarrollo Urbano, se cobrará el 20% sobre dichos numerales.

IV. Por servicios de traslados de pacientes

UMA

1. Por traslado local de paciente.

4.90

2. Por traslado suburbano de paciente con paramédico.

9.80

3. Por traslado de paciente foráneo Chilpancingo de los Bravo –Ciudad de México, con paramédico.
101.25 UMA

V. El Ayuntamiento, independientemente de lo establecido en las secciones anteriores, percibirá ingresos por el cobro de los siguientes derechos:

1. Por la expedición de la Constancia de cumplimiento de Medidas de Seguridad en Equipos Personales de Protección de trabajadores, en Empresas de Construcción en General, así como todas aquellas que manejen materiales peligrosos, trabajos de altura, eléctrico, etc., de acuerdo con lo siguiente:

a). Hasta 10 sujetos; la cantidad de 4 veces la **UMA** vigente.

b). De 11 a 50 sujetos; la cantidad de 8 veces la **UMA** vigente.

c). De 51 sujetos en adelante; la cantidad de 10 veces la **UMA** vigente.

2. Por la expedición de la Constancia de Funcionalidad para los Programas Específicos, Programas Internos o Planes de Contingencia de eventos especiales; la cantidad de 5 veces la **UMA** vigente.

3. Por la autorización en materia de explosivos para la quema de material pirotécnico en eventos sociales dentro del Municipio; la cantidad de 15 veces la **UMA** vigente.

4. Por la autorización para la realización de Lienzos Charros, Circos, Ferias eventuales, eventos musicales o espectáculos; la cantidad de 40 veces la **UMA** vigente.

5. El incumplimiento de las medidas de seguridad en el término de 10 días, cumplidos después de realizada la inspección, la cantidad de 10 hasta 1000 **UMA** vigente, dependiendo el giro comercial, las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia.

ARTÍCULO 42. Por la impartición de cursos de capacitación en materia de seguridad y prevención de riesgos: 2.58 **UMA** por persona.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA RECOLECCIÓN MANEJO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES**

ARTÍCULO 43. Con objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, el municipio percibirá ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos se cobrará por anualidad:

	UMA
a) Refrescos.	39.83
b) Agua.	26.56
c) Cerveza.	13.28
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	6.64
e) Productos químicos de uso doméstico.	6.64

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos se cobrará por anualidad:

a) Agroquímicos.	10.62
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores.	10.62
c) Productos químicos de uso doméstico.	6.64
d) Productos químicos de uso industrial.	10.62

ARTÍCULO 44. Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

	UMA
I. Por la verificación a establecimientos mercantiles y de servicios, nuevo o ampliación de obras, industria, en materia de medio ambiente, por ocasión:	1.03
II. Por permiso para poda de árbol público o privado:	1.78
III. Por permiso para derribo de árbol público o privado:	
a) Árbol con diámetro de 1 a 50 cm.	13.04
b) Árbol con diámetro de 51 a 100 cm.	32.53
c) Árbol con diámetro de 101 a 150 cm.	47.77
d) Árbol con diámetro mayor a 151 cm	56.77

Además del pago de las tarifas antes señaladas por cada árbol autorizado para derribo se donarán veinte árboles, mínimo de un metro y medio de altura de las especies que determine la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Sustentabilidad.

IV. Por dictamen y regulación visto bueno de regulación de nivel máximo de emisión de sonido permitido a establecimientos mercantiles y de servicio fijo, semifijo y ambulantes:

a) Por día, semana o hasta por un mes:	2.03
b) Hasta por dos meses:	3.56
c) Hasta por tres meses:	5.10
d) Hasta por un año:	18.41

V. Por la inspección a los establecimientos mercantiles y de servicios, generadores de emisiones contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas o móviles por año: 1.29 UMA

VI. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales a establecimientos mercantiles y de servicios, por año: 3.78

VII. Por extracción, traslado y/o venta de flora no reservada a la federación en el Municipio: 3.78

VIII. Refrendo del registro de descarga de aguas residuales de establecimientos mercantiles y de servicios por año: 2.5

IX. Inscripción al padrón como pequeño generador (de 1 a 27.4 kg/día) de residuos sólidos urbanos: 5.5

X. Refrendo de inscripción al padrón como pequeño generador (de 1 a 27.4 kg/día) de residuos sólidos urbanos, por año: 3.0

XI. Evaluación y autorización de planes de manejo de competencia municipal cada dos años para establecimientos comerciales y de servicios cuya generación de residuos sea de 1 hasta 27.4 kg/día (pequeños generadores): 30.5

XII. Inscripción al registro único de prestadores de servicios ambientales, obras y actividades de competencia municipal, por año: 10.5

XIII. Refrendo de la inscripción al registro único de prestadores de servicios ambientales, obras y actividades de competencia municipal, por año: 5.5

XIV. Inscripción al padrón municipal de empresas de servicios de manejo integral de residuos dolidos urbanos: 10.5

XV. Refrendo de la inscripción al padrón municipal de empresas de servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos, anual: 5.5

XVI. Autorización a empresas de servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos, para la realización de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios del manejo integra de los generadores (grandes, medianos y pequeños) ubicados en el municipio:

- a) Por semana: 5.5
- b) Por mes: 10.5
- c) Por año: 20.5

XVII. Expedición de opinión técnica respecto a la evaluación del impacto ambiental en obras o actividades de competencia municipal por ocasión: 10.5

XVIII. Autorización para rellenar terrenos, con arena, arcilla u otro material de naturaleza semejante en superficies menores de 3,000 m2, por mes: 20.5

XIX. Autorización del acopio temporal de residuos sólidos urbanos para su realización, reciclaje o recuperación de residuos sólidos urbanos cuyo origen sea comercial o industrial: 30.5

XX. Dictamen y evaluación de contaminación por vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores a establecimientos mercantiles y de servicios, por ocasión: 10.5

XXI. Inscripción al padrón de registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos: 20.2

XXII. Refrendo del registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos, anual: 10.5

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS, CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN, REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN, DIVISIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 46. Toda obra de construcción de edificios, casas habitación, restauración, reparación, remodelación, urbanización, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y pagados los derechos correspondientes. Por la expedición de licencias de construcción a que se refiere este Artículo, se pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO DE OBRA	CARACTERÍSTICAS	UMA
Casa habitación de interés social.	Materiales provisionales	0.15 m2
Casa habitación de interés social Unifamiliar.	Materiales definitivos	0.26 m2
Casa habitación de interés social Plurifamiliar, horizontal o vertical.	Materiales definitivos	0.38 m2
Construcción comercial y/o Industrial.	Materiales definitivos	0.53 m2
Construcción de barda.	Materiales definitivos	0.19 ml
Construcción de losa.	Materiales definitivos	0.19m2

Construcción de fosa séptica.	9.50 pz
Construcción de cisterna.	9.50 pz

Demoliciones de casa habitación o edificios 50% por concepto de licencia de Construcción.

En proyectos que incluya construcción de alberca, se pagará adicionalmente la cantidad de: 35.74 pz

podrá considerar un descuento sobre el costo de la licencia de construcción hasta de un 20%, a las construcciones de casa habitación que incluyan por lo menos dos elementos ecológicos en sus construcciones, tales como: calentadores solares, sistema de captación del agua de lluvia, plantas de tratamiento de aguas residuales, sistemas de ahorro de energía, jardines ecológicos, previo dictamen de control ambiental y evaluación del director Responsable de Obra, quienes verificarán que cumplan dichas condiciones. Cuando se otorga el descuento y que con posterioridad la autoridad municipal se percate que no se cumplió con lo que establece el párrafo anterior o bien que éstas hubiesen sido modificadas, se revocará el beneficio ya otorgado y la autoridad correspondiente fincará y hará efectivo el crédito fiscal, así como los cargos adicionales procedentes.

ARTÍCULO 47. Por la expedición de licencias para la reparación, remodelación, restauración de edificios y casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate en los términos del segundo párrafo del Artículo 46.

ARTÍCULO 48. Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma: un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos y/o errores imputables al solicitante. En caso de que después de la tercera revisión no se requiriera la documentación el interesado presentará una nueva solicitud de licencia, ésta amparará otras tres revisiones y se pagará nuevamente el 30% del costo total de la nueva licencia. Cuando la documentación se encuentre debidamente requisitada y autorizada se expedirá la licencia correspondiente y se pagará el saldo del costo de la misma.

ARTÍCULO 49. La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la superficie de obra, como sigue:

a) Con superficie menor a 300.00 m ² , tendrá una vigencia de:	12 meses
b) De más de 300.00 m ² a 1000.00 m ² :	18 meses

c) Mayor a 1000.00 m²: 24 meses

ARTÍCULO 50. La licencia para reparación y restauración tendrá vigencia de acuerdo a la superficie de la obra, como sigue:

a) Con superficie menor a 300.00 m², tendrá una vigencia de: 12 meses
 b) De más de 300.00 m² a 1000.00 m²: 18 meses
 c) Mayor a 1000.00 m²: 24 meses

ARTÍCULO 51. Por la revalidación y/o prórroga de la licencia se causará y pagará el 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el Artículo 46 de la presente ley, aplicable únicamente al área faltante de construir.

ARTÍCULO 52. Por la expedición de la licencia para fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

	UMA
a) En zona popular, por m ² .	0.02
b) En zona media, por m ² .	0.02
c) En zona residencial, por m ² .	0.03
d) En zona campestre, por m ² .	0.02
e) En zona comercial, por m ² .	0.05

ARTÍCULO 53. Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

	UMA
I. Por la inscripción.	10.00
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	4.90

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere este Artículo deberán pagar por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 54. Por el permiso de uso y ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construido mediante licencia de construcción expedida con anterioridad, se pagará un derecho equivalente a 0.04 UMA por m² del área que especifique la licencia de construcción para viviendas de tipo habitacional, y de 0.06 UMA por m² para construcciones de tipo comercial, para construcciones de tipo especial como son las antenas de telecomunicaciones, estaciones de servicio, plantas de carburación o todas las consideradas de alto riesgo, pagarán un derecho por el uso y ocupación (terminación de obra) equivalente al 10% del costo actual de la licencia de construcción. Si en la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase mayor superficie

a la estipulada en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 48 de la presente Ley.

ARTÍCULO 55. Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se pagarán al ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

	UMA
a) Predios urbanos por m2:	
Fraccionamiento, colonia o barrio popular de urbanización progresiva.	0.03
Fraccionamiento, colonia o barrio de interés social.	0.04
Fraccionamiento, colonia o barrio residencial.	0.06
Fraccionamiento, colonia o barrio turístico.	0.06
Fraccionamiento, colonia o barrio campestre.	0.11
Fraccionamiento, colonia o barrio industrial.	0.12
b) Predios rústicos por m2:	0.01

ARTÍCULO 56. Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y re lotificación de predios rústicos y/o urbanos, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

	UMA
a) Predios urbano por metro cuadrado:	
Fraccionamiento popular de urbanización progresiva.	0.05
Fraccionamiento de interés social.	0.10
Fraccionamiento residencial.	0.13
Fraccionamiento turístico.	0.15
Fraccionamiento, campestre.	0.06
Fraccionamiento industrial.	0.18
b) Predios rústicos: Menores a 10,000 m2.	0.08
Por m2 adicional.	0.01

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS, CASAS HABITACIÓN Y DE PREDIOS

ARTÍCULO 57. Por la expedición de la licencia de alineamiento de edificios, casa habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, así como por alineación de áreas verdes y de donación, se pagará por metro lineal de acuerdo a lo siguiente:

I. Alineamiento de edificios, casa habitación y de predios frente a la vía pública:

	UMA
a) De 0.1 a 100 metros lineales.	0.32
b) Por metro lineal adicional.	0.07
c) Constancia de número oficial.	2.85

II. Alineamiento de áreas verdes y de donación:

a) Áreas verdes hasta 500 m2.	17
Metro adicional:	0.05
b) Áreas de donación hasta 500 m2.	17
Metro adicional:	0.005

La realización y cobros de alineamientos de áreas verdes y áreas de donación, solo será en el caso en los que no se cuente con la constancia de alineamiento o documentación oficial que acredite dicho proceso.

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LAS LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN
DE EDIFICIOS Y DE CASAS HABITACIÓN**

ARTÍCULO 58. Toda obra de demolición de edificios o de casas habitación requiere de licencia que expedirá el Ayuntamiento una vez cumplidos los requisitos y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 59. Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios y de casa habitación se cobrará el 50% de la clasificación a que se refiere el Artículo 46 de la presente Ley.

ARTÍCULO 60. Por la expedición de licencias para construcción o instalación de antenas o mástiles para telefonía y medios de comunicación; pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

1. Hasta 10 metros de altura, se cobrará a razón de 300 veces la UMA vigente.
2. Mayores de 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 10 veces la UMA vigente.

ARTÍCULO 61. Por la construcción o modificación de estructuras metálicas, concreto armado o similares, para anuncios auto soportados denominativos y espectaculares; pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

a) Estructura para anuncios en azotea de los denominados espectaculares, se cobrará con forme a la siguiente clasificación:

	UMA
1. Hasta 5 m2.	250
2. Por metro cuadrado adicional.	30

b) Estructuras para anuncios auto soportados denominativos y espectaculares:

1.- Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 300 veces la unidad de medida de actualización.

2.- Mayores de 10 metros de altura, por cada, metro adicional; se cobrará la cantidad de 30 veces la UMA vigente.

c) Estructura para anuncios en pantallas eléctricas.

1.- Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 400 veces la UMA vigente.

2.- Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 40 veces la UMA vigente.

d) Estructura para anuncios empotrados en fachadas se cobrará con forme a la siguiente clasificación:

	UMA
1. Hasta 2 m2.	20.00
2. De 2.01 a 5.00 m2.	40.00
3. Por metro cuadrado adicional.	4.00

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS FORMAS Y ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 62. El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal, cobrará los derechos del Registro Civil conforme al artículo 108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA ADQUISICIÓN Y SUSCRIPCIÓN A LA GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 63. El Ayuntamiento, cobrará por la venta directa y por suscripción de la gaceta municipal, así como por la inserción de publicidad como sigue:

CONCEPTO	UMA
1) Venta directa:	
a) Ejemplar del día.	0.2
b) Ejemplar de fecha atrasada.	0.25
2) Suscripción:	
a) Semestral.	2.68
b) Anual.	5.00
3) Inserción:	
a) Por una publicación, cada palabra o cifra.	0.02
b) Por dos publicaciones, cada palabra o cifra.	0.03

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN Y LA VENTA DE BIENES MUEBLES
E INMUEBLES**

ARTÍCULO 64. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación de bodegas, locales dentro o en el contorno de las instalaciones deportivas.

- a) La superficie, instalaciones y/o servicios;
- b) Ubicación del inmueble; y
- c) Su estado de conservación.

ARTÍCULO 65. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de arrendamiento de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal de conformidad con lo que se establezca en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 66. Por el arrendamiento, explotación de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Ayuntamiento percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento

1.- Mercado central “arrendamiento”

Concepto:	UMA
A. Cuota por servicio sanitario:	0.07
Concepto:	UMA
B. Locales con cortina diariamente por m2:	
1. Carnicerías.	0.07
2. Pollerías.	0.07
3. Pescaderías.	0.06
4. Fruterías.	0.05
5. Ferreterías.	0.06
6. Fondas.	0.05
7. Ropa y novedades.	0.05
8. Zapaterías.	0.07
9. Semifijos.	0.07
Concepto:	UMA
C. Locales sin cortina diariamente por día m2:	
1. Carnicerías.	0.06
2. Pollerías.	0.06
3. Pescaderías.	0.03
4. Fruterías.	0.03
5. Ferreterías.	0.05
6. Fondas.	0.03
7. Ropa y novedades.	0.04
8. Zapaterías.	0.02
2.- Mercado de Zona:	
Concepto:	UMA
A. Cuota por servicio sanitario.	0.07
Concepto:	UMA
B. Locales con cortina diariamente por m2:	
1. Carnicerías.	0.04
2. Pollerías.	0.04
3. Pescaderías.	0.02
4. Fruterías.	0.02
5. Ferreterías.	0.02
6. Fondas.	0.02
7. Ropa y novedades.	0.02
8. Zapaterías.	0.02
9. Semifijos.	0.03

Concepto: **UMA**

C. Locales sin cortina diariamente por m2:

- 1. Carnicerías. 0.02
- 2. Pollerías. 0.02
- 3. Pescaderías. 0.02
- 4. Fruterías. 0.02
- 5. Ferreterías. 0.03
- 6. Fondas. 0.02
- 7. Ropa y novedades. 0.02
- 8. Zapaterías. 0.02

3. Mercados de artesanías:

Concepto: **UMA**

- A. Locales con cortina, diariamente por m2. 0.11
- B. Locales sin cortina, diariamente por m2. 0.06

4. Tianguis en espacios autorizados por el ayuntamiento, diariamente por m2:

Concepto: **UMA**

- A. Tianguis. 0.24
- 5. Unidad deportiva:

Concepto: **UMA**

A) Arrendamiento de canchas deportivas por partido:

- I. Cancha futbol por partido. 1.40
- II. Cancha Basquetbol por partido. 1.15
- III. Cancha futbol barda por partido. 1.14
- IV. Cancha futbol pasto sintético por partido. 1.44
- V. Local. (venta de ropa deportiva, cafetería, alimentos y sala de baile fitness.) Al mes 11.5
- VI. Escuelas de futbol infantiles o juveniles al mes.
- VII. Baños. 0.07
- VIII. Vendedores ambulantes diario. 0.1

B) Uso de las instalaciones de la alberca:

Concepto:	Por día		Mensual		Clase individual por día
	Con clase	Sin clase	Con clase	Sin clase	
	UMA				

Niños, estudiantes, edad estándar 60 años y personas con discapacidad	0.30	0.18	2.37	1.78	0.30
Adultos	0.30	0.31	2.37	1.78	0.30

Concepto**UMA**

C) Renta de espacios publicitarios cada 6 meses. 18.46

D) Comercio Ambulante en la Unidad Deportiva, por día:

Venta de frutas, churros, paletas y cacahuates. 0.45

Venta de aguas frescas. 0.76

Venta de artículos deportivos. 0.76

Venta de tacos. 1.54

Venta de mariscos. 1.54

6. Auditorios o centros sociales:

a) Eventos sociales. 15.37

b) Eventos comerciales o lucrativos. 46.16

7. Por venta o renta en panteones públicos:

A. Fosa en propiedad por m2:

1. Zona A. 3.07

2. Zona B. 1.54

3. Zona C. 0.76

B. Fosa en arrendamiento por el término de 7 años por m2:

1. Zona A. 1.84

2. Zona B. 1.38

3. Zona C. 0.76

8. Hospedaje en las Villas Juveniles:

a) Arrendamiento por habitación: 1.15

a) Arrendamiento por instalación de casa de campaña: 0.54

9. Museo Regional (costo por persona):

a) Entrada general: 0.12

b) Visitas guiadas a grupos escolares: 0.06

10. Cobro por servicios de guardería y/o estancia infantil.

ARTÍCULO 67. El Ayuntamiento percibirá ingresos como monto de recuperación por la estancia infantil de los niños que permanezcan en ella desde los 3 meses hasta los 6 años

de edad, la cantidad semanales de 1.78 UMA, equivalente a 0.33 UMA diarias por el cuidado de los niños o niñas con alguna discapacidad, y que dependen de sus madres, padres solos, tutores o principales cuidadores que trabajan, buscan empleo o estudian y que no tienen acceso a servicios de cuidado y atención infantil a través de instituciones públicas de seguridad social u otros medios.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA OCUPACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 68. El Ayuntamiento percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, no reservada para estación o metros o parquímetros, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales, tapiales y material con motivo de obra en construcción, se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

1. En zonas urbanas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas, excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos: 0.03 UMA.

2. Solo para locales comerciales, por el estacionamiento exclusivo, de vehículos particulares en la vía pública, en lugares permitidos, se pagará una cuota mensual por unidad: 2.73 UMA.

3. Zonas de estacionamientos municipales:

b) Camiones o autobuses, por cada 30 minutos.

UMA

0.06

c) Camiones de carga.

0.06

4. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de: 0.52 UMA

5. Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán mensualmente según su ubicación por metro lineal:

a) Centro de la cabecera municipal.

UMA

2.12

b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al dentro de la misma.

1.00

c) Calles de colonias populares.

0.26

d) Zonas rurales del municipio.

0.13

6. El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

	UMA
a) Por camión sin remolque.	1.07
b) Por camión con remolque.	1.99
c) Por remolque aislado.	1.00

7. El estacionamiento en la vía pública, de toda clase de vehículos de alquiler no comprendidos en las fracciones anteriores, pagarán por unidad y por año: 5.32 UMA.

8. Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m2, por día: 0.02 UMA.

Para tapiales se calculará los metros cuadrados, considerando la altura de un triplay o tabla, multiplicado por los metros lineales que se requieran, el ancho de la vía pública a utilizar estará sujeto a restricción por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ordenamiento y Reserva Territorial.

Para material de construcción en vía pública se multiplicará por el área de la vía pública que se utilizará, restricción que determinará la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ordenamiento y Reserva Territorial.

9. Por el estacionamiento en áreas de estación o metros o parquímetros se pagarán los derechos de conformidad con lo siguiente:

10. Por cajón por hora o fracción máximo tres horas de ocupación de 8 a 20 horas, excepto los domingos y días festivos:

	UMA
a) Automóviles.	0.09
b) Motocicletas.	0.05

11. Por la remoción de inmovilizador. 2.12

12. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de: 0.08 UMA

13. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas, hospitales, laboratorios particulares y similares, por m2 o fracción pagarán una cuota anual: 1.12 UMA

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

14. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el Artículo 7 de la presente Ley, por unidad y por anualidad pagará: 2.49 UMA

ARTÍCULO 69. Los derechos descritos en esta fracción tendrán una vigencia de un año, debiendo tramitar su renovación dentro de los 25 días hábiles previos a la conclusión de la vigencia indicada en la licencia de anuncio, siempre y cuando el anuncio no sufra modificaciones en su dimensión o ubicación.

ARTÍCULO 70. Por la expedición de licencias para la ocupación de vía pública con actividades permanentes de empresas públicas o privadas que instalen casetas y/o estructuras de todo tipo para la prestación del servicio de: telefonía, venta de bebidas refrescantes, galletas o frituras por cada una se cobrará anual: 32.54 UMA

ARTÍCULO 71. Por la expedición de licencias para la ocupación de la vía pública por empresas públicas o privadas con aparatos o dispositivos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, o similares o sus bases, registros y sus tapas para la medición y cobro de servicios distintos al de telefonía, adosados o no a fachadas que estén ubicados en la vía pública hasta una superficie en su carátula mayor a 25 cm² pagarán mensual por aparato: 1.04 UMA

El pago de estas contribuciones para obtener el o los permisos y licencias de este capítulo debe realizarse en forma semestral dentro de los primeros cinco días hábiles de cada semestre.

El pago de derechos al que se refiere este capítulo por primera vez fuera de las fechas marcadas en el párrafo anterior, que se vayan a colocar, pagarán la parte proporcional que corresponda a los meses restantes del ejercicio fiscal respectivo.

Toda regularización de permisos o licencias en sitios ya instalados que no cuenten con autorización, permiso o licencia tendrá una tarifa del 50% adicional sobre el monto correspondiente que se señala en este artículo. De conformidad con lo estipulado en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, cualquier elemento requiere autorización de la autoridad correspondiente y su tarifa será fijada de conformidad a los metros cuadrados ocupados, el grado de contaminación visual que cause y la zona de ocupación que se utilice.

Por el otorgamiento de licencia para realizar instalaciones para la apertura de zanjas o de infraestructura en la vía pública, para la colocación de casetas para la prestación del servicio de telefonía celular, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, el interesado debe reponer el material de igual calidad al instalado, y se pagará por unidad instalada conforme a la tarifa siguiente:

		UMA	UM
a)	Empedrado.	0.41	ML
b)	Asfalto.	0.63	ML
c)	Adoquín	0.90	ML
d)	Concreto hidráulico.	1.13	ML
e)	Áreas Verdes y materiales distintos a los anteriores.	5.05	ML

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo obras de infraestructura o equipamiento urbano en la vía pública deberán obtener previamente la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

a) Líneas ocultas, por metro lineal, en zanjas hasta 50 centímetros de ancho:

1. Televisión por cable, internet, y similares; se pagará la cantidad de 0.40 veces la UMA vigente.
2. Conducción eléctrica, telefónica; se pagará la cantidad de 1.18 veces la UMA vigente.
3. Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos); se pagará la cantidad de 0.40 veces la UMA vigente.

b) Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

1. Comunicación (Telefonía, televisión por cable, internet, y similares); se pagará la cantidad de 0.83 veces la UMA vigente.
2. Conducción eléctrica: se pagará la cantidad de 0.30 veces la UMA vigente.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

El cobro de estos productos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras o indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública.

Para toda regularización de permisos o licencias de sitios ya instalados se aplicará el 50% adicional sobre el monto correspondiente que se señala en este artículo.

3. Por el otorgamiento, previa autorización de la licencia individual para ocupación de la vía pública para realizar instalaciones de infraestructura, por cada calle utilizada para la colocación de cableado aéreo ocupando vía pública para su instalación en postes de casetas telefónicas, así como para ejecutar de manera general actividades en la vía pública para este tipo de dispositivos, se pagará por metro lineal por cada cable conforme a la tarifa siguiente:

	CONCEPTO	UMA
I.	Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal vigente:	0.02
II.	Redes subterráneas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal vigente:	
	Telefonía transmisión de datos:	0.016
	Transmisión de señales de televisión por cable:	0.016
	Distribución de gas, gasolina y similares:	0.016
III.	Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	
	Telefonía:	0.016

	Transmisión de datos:	0.016
	Transmisión de señales de televisión por cable:	0.016
	Conducción de energía eléctrica:	0.016
IV.	Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes y energía eléctrica; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	0.02
V	Postes con infraestructura de alumbrado público, diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	0.011

El pago para obtener permisos, licencias a que se refiere este capítulo los trámites deben realizarse con un máximo de 10 días hábiles previos a la ejecución de las obras.

Toda regularización de permisos o licencias en sitios ya instalados que no cuenten con autorización, permiso o licencia tendrá una tarifa del 50% adicional sobre el monto correspondiente que se señala en este capítulo. Toda regularización de permisos o licencias en sitios que estén ocupando o hayan ocupado vía pública que no cuenten con autorización, permiso o licencia tendrá una tarifa del 50% adicional sobre el monto correspondiente que se señala en este capítulo.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Cualquier elemento o instrumento no contemplado en este Artículo requiere autorización de la autoridad correspondiente y su tarifa será fijada de conformidad a los metros cuadrados ocupados, el grado de contaminación visual que cause y la zona de ocupación que se utilice.

Por la ocupación de manera irregular de la vía pública y áreas de uso común, que ocasione la remoción de materiales de construcción, objetos, construcciones provisionales con cualquier material, que genere gastos por movimiento de personal, equipo, maquinaria o vehículos, el infractor pagará de acuerdo a lo siguiente:

	UMA	UNIDAD
a). Retiro de materiales de construcción y/o escombros:	4.82	M3
b). Demolición de obra con materiales provisionales:	4.82	M2
c). Demolición de obra con materiales definitivos:		
1. Construcciones con losa:	9.64	M2
2. Bardas hasta 2.7 metros de altura:	8.00	ML
3. Bardas o pretilas hasta 1.0 metros de altura:	4.82	ML

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO,
REGISTRO, REFRENDO Y TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS EN MATERIA
PECUARIA

ARTÍCULO 72. Por el depósito de animales en corrales y corraletas del municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

	UMA
Ganado mayor.	0.52
Ganado menor.	0.29

ARTÍCULO 73. Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, si el ganado depositado no es retirado en un lapso de treinta días, el depositario tendrá la facultad de sacarlo a remate.

ARTÍCULO 74. Para los efectos de registro, refrendos y tramitación de constancias en materia pecuaria de conformidad con la Ley número 451 de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento percibirá ingresos de acuerdo a la siguiente tarifa:

	UMA
1. Registro de fierro, marcas o señales de sangre en materia pecuaria.	2.36
2. Refrendo anual de fierro, marcas o señales de sangre en materia pecuaria.	0.86
3. Tramitación de constancias en materia pecuaria.	0.61
4. Multa por deambulación de ganado en población urbana y rural.	4.27
5. Multa por no registro de fierro, marcas o señales de sangre en materia pecuaria	4.27

CAPÍTULO CUARTO
DEL CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 75. Por los servicios de arrastre de vehículos automotores al corralón del municipio, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

	UMA
a) Camión:	7.91
b) Camionetas:	6.46
c) Automóviles:	5.17
d) Motocicletas:	2.28
e) Tricicletas:	0.4
f) Bicicletas:	0.4
g) Cuatrimotos:	2.28
h) Motonetas:	2.28

ARTÍCULO 76. Por el depósito de los bienes a que se refiere el Artículo 82, se pagará diariamente por unidad conforme a la tarifa siguiente:

	UMA
a) Camiones.	2.26
b) Camionetas.	1.24
c) Automóviles.	1.00
d) Motocicletas.	0.48
e) Tricicletas.	0.38
f) Bicicletas.	0.18
g) Cuatrimotos.	0.48
h) Motonetas.	0.48

Cuando el bien depositado en el corralón municipal no es reclamado en un lapso de 30 días naturales, el Ayuntamiento está facultado para sacarlo a remate, conforme al procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el Código Fiscal Municipal.

Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal, llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, la Subsecretaría de Tránsito y Vialidad realizará el inventario de las unidades depositadas en el corralón oficial y en el particular de determinado por acuerdo, con las especificaciones debidas.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 77. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo; y
- IV. Otras inversiones financieras.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA VENTA A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 78. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- a) Fertilizantes;
- b) Alimentos para ganados;
- c) Insecticidas;
- d) Fungicidas;
- e) Pesticidas;
- f) Herbicidas; y
- g) Aperos agrícolas.

ARTÍCULO 79. Los precios de los productos o servicios mencionados en el Artículo precedente, se fijarán tomando en cuenta los costos de operación más un margen razonable

de beneficio cuidando que el precio de venta a los habitantes de las comunidades sea inferior al del mercado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 80. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, por los conceptos siguientes:

UMA

I. Venta de esquilmos;	
II. Contratos de aparcería;	
III. Desechos de basura;	
IV. Objetos decomisados;	
V. Venta de Leyes, Reglamentos y /o formas valoradas:	
a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC):	1.66
b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (Inscripción, cambio, baja):	0.59
c) Formato de licencia:	0.26
d) Declaración del pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles:	0.69

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA DE LOS APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 81. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, calculando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal número 152.

El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales a propietarios de lotes baldíos, que no cumplan con lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno de mantenernos limpios y cercados, la multa se cobrará a razón de 3 UMA.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 82. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales, calificación y sanción que se hará de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

Se consideran faltas al Bando de Policía y Gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en este tipo de lugares.

El Ayuntamiento se auxiliará del Juez Cívico o Calificador, quien será la autoridad encargada de imponer las sanciones que correspondan por las previstas en esta Ley.

Para la aplicación de las sanciones que se prevé en este capítulo, por la imposición de multas derivadas de infracciones a las diversas hipótesis contenidas en el presente apartado el Juez Cívico o Calificador, deberá individualizarlas tomando en consideración los siguientes criterios:

- La gravedad de la falta cometida;
- La condición socioeconómica del sujeto infractor;
- La reincidencia;
- Grado de cultura e instrucción académica; y
- Los demás elementos y circunstancias específicas que permitan a la autoridad individualizar la sanción.

No.	CONCEPTO	UMA
1	Por no comparecer a los citatorios que formule el Juez Cívico o Calificador:	
	Por primera vez.	3.00 a 5.00
	Por reincidencia.	5.00 a 10.00
3	Los que ingieran bebidas alcohólicas en vía pública, lugares de uso común y a bordo de cualquier automotor, incluso las consideradas como bebidas de moderación.	21.00 a 30.00
4	Colocar topes, cerrar o restringir el uso de la vía pública sin autorización del Ayuntamiento.	21.00 a 30.00
5	Alterar el orden público.	10.00 a 25.00
6	Realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública, en terrenos baldíos o lugares de uso común.	10.00 a 35.00
7	Inhalar sustancias volátiles, cemento industrial y todas aquellas elaboradas con solventes.	21.00 a 30.00
8	Ofender y/o agredir a cualquier miembro de la comunidad.	10.00 a 25.00
9	Escandalizar en la vía pública o en lugares públicos.	21.00 a 30.00

No.	CONCEPTO	UMA
10	Hacer pintas y/o grafiti en fachadas o cualquier otra parte de bienes públicos o privados, sin la autorización por escrito de los propietarios o del Ayuntamiento.	21.00 a 30.00
11	La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales.	10.00 a 25.00
12	Romper las banquetas, pavimento y áreas de uso común, sin autorización municipal.	21.00 a 30.00
13	Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas.	21.00 a 30.00
14	Por arrojar basura en la vía pública.	21.00 a 30.00
15	Tener zahúrdas, granjas o corrales destinados a las crías, engorda o guarda de animales que sean molestos, nocivos o insalubres para la población del Municipio.	21.00 a 30.00
16	Arrojar basura o desechos líquidos o sólidos, excremento humano o de mascotas en lotes baldíos, calles, jardines, plazas públicas, avenidas, carreteras y caminos vecinales.	10.00 a 15.00
17	Tener sucios o insalubres los lotes baldíos de su propiedad o en posesión.	10.00 a 15.00
18	No mantener en estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes.	20.00 a 50.00
19	Ordenar, permitir o arrojar sustancias tóxicas, inflamables o peligrosas, en los drenajes, alcantarillas y manto freático.	21.00 a 30.00
20	Colocar en la vía pública, lote baldío, barranca y lugar de uso común, desechos domiciliarios de jardín, escombros, procedentes de almacenes, establecimientos industriales, mercado, tianguis, comerciales o de servicios, jardines, caballerías y establos.	20.00 a 100.00
21	Contaminar las corrientes de agua, manantiales, depósitos, bordos, presas, fuentes públicas y tuberías conductoras de agua potable.	5.00 a 100.00
22	Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores.	5.00 a 100.00
23	Utilizar la vía o áreas públicas para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente.	20.00 a 100.00
24	Realizar llamadas telefónicas de falsa alarma o auxilio a los servicios de emergencia y éstas no justifiquen su necesidad.	40.00 a 50.00
25	Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos (grafiti), o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien, con fines no autorizados por las autoridades municipales.	20.00 a 50.00

No.	CONCEPTO	UMA
26	Pegar, colgar, colocar o pintar propaganda de carácter político, comercial o de cualquier otro tipo, en edificios públicos, portales, postes de alumbrado público, de la Comisión Federal de Electricidad, de teléfonos, de semáforos, guarniciones, camellones, puentes peatonales, pasos a desnivel, parques, jardines y demás bienes del dominio público federal, estatal o municipal.	20.00 a 100.00
27	Realizar en la vía pública actos que atenten contra el orden público, ya sea de índole sexual, de violencia hacia otras personas.	21.00 a 30.00
28	Proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, injuriosas u ofensivas.	21.00 a 30.00
29	Maltratar física o verbalmente a cualquier persona.	1.00 a 10.00
30	Vender a menores de edad, cigarros, vinos, licores o cerveza.	11.00 a 20.00
31	Permitir a menor de edad el acceso a lugar al que expresamente le esté prohibido.	11.00 a 20.00
32	Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas.	10.00 a 25.00
33	Realizar daños a los equipos que prestan los servicios de alumbrado público.	20.00 a 50.00
34	Poseer animal sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos.	1.00 a 10.00
35	Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él, sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posible ataque a persona o animal, así como azuzarlo, o no contenerlo.	11.00 a 20.00
36	Detonar o encender cohete, juego pirotécnico, fogata o elevar aerostato, sin permiso de la autoridad competente.	21.00 a 30.00
37	Fabricar y almacenar artículos pirotécnicos hasta por más de cien kilos dentro del Municipio, con excepción de aquellas personas o empresas que tengan autorización para tenerlos en lugares que no representen riesgo alguno.	21.00 a 30.00
38	Percutir arma de postas, diábolos, dardos o municiones contra persona o animal.	21.00 a 30.00
39	Almacenar en inmuebles no autorizados para ello materiales explosivos, tales como pólvora, gas LP, solventes, carburantes y similares que signifiquen un riesgo para la población.	21.00 a 30.00
40	Vender artículos pirotécnicos cerca de centros escolares, religiosos, cines, y mercados.	21.00 a 30.00
41	Transportar artículos pirotécnicos en el territorio municipal, en vehículos que no cuenten con la autorización.	21.00 a 30.00

No.	CONCEPTO	UMA
42	Alterar o desprender sellos de clausura, similares o de cualquier tipo, en establecimientos propios o de tercera persona.	40.00 a 50.00
43	Quemar llantas, papel, basura o cualquier otro objeto combustible, en la vía pública y dentro de los domicilios particulares.	40.00 a 50.00
44	Realizar sin licencia municipal, excavaciones, zanjas o caños en las calles, guarniciones, banquetas, carreteras, alcantarillas, puentes, redes de agua potable o en cualquier otro lugar de la vía pública.	40.00 a 50.00
45	Permitir que animales domésticos o los utilizados en servicios de seguridad defequen en la vía pública sin recoger los desechos por parte de su propietaria(o), poseedor o quien contrate el servicio.	21.00 a 30.00
46	Efectuar, alentar o permitir, peleas de personas o animales en la vía pública.	21.00 a 30.00
47	Poseer establos, caballerizas, criaderos o corrales de animales dentro de la zona urbana.	21.00 a 30.00
48	Portar, transportar o usar sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos.	40.00 a 50.00
49	Llevar a cabo la segregación, pepena, separación o selección de subproductos de los residuos sólidos en vía pública, contenedor, bolsa, recipiente, predio baldío o vehículo de transporte.	9.00 a 10.00
50	Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente.	21.00 a 30.00
51	Abandonar un mueble en área o vía pública.	11.00 a 20.00
52	Apagar sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento de este que impida su normal funcionamiento.	11.00 a 20.00

CAPÍTULO TERCERO DE LAS MULTAS DE TRÁNSITO Y LOCAL

ARTÍCULO 83. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito y vialidad municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en el Reglamentos de Tránsito y Movilidad para las Vías Públicas del Municipio de Chilpancingo de los Bravo y Reglamentos aplicables de la materia en vigor, las que serán calificadas por la autoridad correspondiente, atendiendo a la tarifa siguiente:

a) PARTICULARES.

CONCEPTO

UMA

1. Abandono de vehículo en vía pública hasta por 72 horas.	2.50
2. Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5.00
3. Por circular con documento vencido.	2.50
4. Apartar lugar en la vía pública con objetos primera vez.	4.90
Primera reincidencia.	7.00
Segunda reincidencia.	10.00
Tercera reincidencia se inicia procedimiento fiscal administrativo.	
5. Atropellamiento causando lesiones (Puesta a disposición del MPFC).	30.50
6. Atropellamiento causando muerte (Puesta a disposición del MPFC).	112.06
7. Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	4.90
8. Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	8.90
9. Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.50
10. Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	4.90
11. Circular con placas ilegibles o dobladas.	4.90
12. Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	9.90
13. Circular con una capacidad superior a la autorizada.	4.90
14. Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	9.90
15. Circular en reversa más de diez metros.	2.50
16. Circular en sentido contrario.	2.50
17. Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.50
18. Circular sin calcomanía de placa.	2.50
19. Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.50
20. Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4.00
21. Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.50
22. Conducir sin tarjeta de circulación.	2.50
23. Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	4.90
24. Conducir un vehículo con las placas ocultas o sin visibilidad por uso de micas u objetos.	2.50
25. Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.50
26. Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	4.90
27. Choque causando una o varias muertes (Puesta a disposición del MPFC).	98.90
28. Choque causando daños materiales (reparación de daños)	108.80
29. Choque causando lesiones a una o varias personas, así como daños materiales. (Puesta a disposición del MPFC).	59.40
30. Dar vuelta en lugar prohibido.	2.00
31. Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	4.90
32. Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga Darse a la fuga.	4.90
33. Efectuar en la vía pública competencias de velocidad con vehículos automotores.	4.90
34. Estacionarse en boca calle.	2.00
35. Estacionarse en doble fila.	2.00
36. Estacionarse en lugar prohibido.	2.00
37. Estacionarse en lugares destinados al ascenso y descenso de usuarios del servicio público de transporte urbano.	2.90

38. Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas)	2.00
39. Hacer maniobras de carga y/o descarga en doble fila.	2.00
40. Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	2.50
41. Hacer servicio de carga o pasaje sin el permiso correspondiente	2.90
42. Invasión de carril contrario o paralelo.	4.90
43. Por utilizar teléfono celular conduciendo un vehículo.	9.90
44. Conducir a exceso de velocidad.	9.90
45. Conducir con licencia vencida.	2.50
46. Conducir en primer grado de intoxicación alcohólica. (según certificado médico o alcoholímetro).	16.50
47. Conducir en segundo grado de intoxicación etílica. (según certificado médico o alcoholímetro).	32.90
48. Conducir en tercer grado de intoxicación etílica. (según certificado médico).	50.00
49. Conducir sin el cinturón de seguridad.	2.50
50. Conducir sin licencia.	2.50
51. Negarse a entregar documentos.	2.50
52. No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	2.50
53. No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	4.90
54. No esperar boleta de infracción.	2.50
55. No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	9.90
56. Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	4.90
57. Pasarse con señal de alto, humana (Agente), electrónica o luminosa. (semáforo) o gráfica (señalización).	4.90
58. Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.50
59. Permitir conducir a menor de edad.	4.90
60. Rebasar en carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección o donde no esté permitido.	4.90
61. Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.50
62. Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	4.90
63. Estacionar el vehículo en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3.00
64. Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	4.90
65. Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	4.90
66. Usar innecesariamente el claxon.	9.90
67. Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	14.80
68. Utilizar para circular o conducir documentos falsificados (Puesta a disposición del MP).	19.80
69. Volcadura y abandono del vehículo automotor o de tracción humana. (bicicleta, tricicletas y similares) causando daños materiales.	7.90
70. Volcadura ocasionando lesiones graves (puesta a disposición del MP).	54.40
71. Volcadura ocasionando la muerte (puesta a disposición del MP).	108.80
72. Por exponer la integridad física de menores de edad, al llevarlos en lugares no permitidos en vehículos automotores y/o de tracción humana. bicicleta, tricicletas y similares).	9.90
73. Conducir sin el equipo de protección en vehículos automotores	

(motocicletas, motonetas, cuatrimotos, bicicletas, tricicletas).	2.50
74. Estacionarse en lugar exclusivo para personas discapacitadas, y/u obstruyendo las rampas de acceso para personas con discapacidad.	4.90
75. No tomar su carril oportunamente para dar vuelta a la izquierda o a la derecha.	2.50
76. Estacionar en sentido contrario a la circulación.	2.00
77. Violencia Verbal (Debidamente probado).	3.00
78. Violencia Física con lesiones a un agente de Tránsito en funciones (Con certificado médico).	9.90
79. Estacionarse u obstruir paso peatonal.	2.00
80. Salida de camino.	25.00
81. Salida de camino causando lesiones.	49.90
82. Salida de camino causando una o varias muertes.	108.80

b). SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

CONCEPTO	UMA
1. Alteración de tarifa.	4.90
2. Cargar combustible con pasaje a bordo.	7.90
3. Circular con exceso de pasaje.	4.90
4. Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	7.90
5. Circular con placas sobrepuestas. (Puesta a disposición).	5.90
6. Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	4.90
7. Circular sin razón social.	3.00
8. Falta de la revista mecánica y confort.	3.00
9. Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	7.90
10. Hacer servicio de transporte colectivo, sin el permiso correspondiente.	3.00
11. Maltrato al usuario.	7.90
12. Negar el servicio al usurario.	7.90
14. No portar la tarifa autorizada.	19.80
15. Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	4.90
16. Por no respetar el horario de servicio del transporte público (combis).	4.90
17. Transportar personas sobre la carga.	3.50
18. Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.50
19.- Falta de la póliza del seguro del vehículo o póliza vencida.	10.00
20. Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	19.80
21. Circular en zona restringida para vehículos de carga que excedan las dimensiones establecidas para dicha zona.	20.00
22. Hacer maniobra de carga y descarga sin el permiso correspondiente. y/o para vehículos que excedan las dimensiones establecidas para la zona	20.00
23. Hacer base en lugar no autorizado.	4.90

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS MULTAS ECOLÓGICAS

ARTÍCULO 84. El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la caja general de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio, por concepto de multas aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de 10 a 200 veces la UMA vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

a) Cuyas emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, agua, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

II. Se sancionará con 50 a 200 veces la UMA vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

a) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1% en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

III. Se sancionará con multas de 10 a 200 veces la UMA vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

a) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

IV. Se sancionará con multas de 10 a 200 veces la UMA vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

a) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

V. Se sancionará con 10 a 50 veces la UMA vigente, a la persona que:

a). Poda o trasplante un árbol público o privado, afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Sustentabilidad.

VI. Se sancionará con multa de 50 a 200 veces la UMA vigente a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

VII. Se sancionará con multa de 50 a 200 veces la UMA vigente a la persona que:

a) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

b) Se multará de 50 a 200 veces la UMA vigente al que deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

VIII. Se sancionará con multa de 10 a 80 veces la UMA vigente, a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área urbana y/o natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización del área de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Sustentabilidad.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Se sancionará con multas a la persona física o morales que construya fraccionamientos para vivienda y no cuente con plantas de tratamiento de aguas residuales.

d) A quien realice la remoción de la carpeta vegetal, total o parcial; sin previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Sustentabilidad.

e) Cause daño y ponga en riesgo la vida del arbolado público o privado.

IX. Se sancionará con multa de 200 a 400 veces la UMA vigente, a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Sustentabilidad, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas en establecimientos mercantiles y de servicios.

4. Que no prevenga y elimine la generación, uso y descarga de contaminantes, incluye plásticos de un solo uso, unicef y popotes

Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición de emisiones a la atmósfera y análisis de aguas residuales.

6. Quien no prevenga la contaminación de las aguas o no cumpla con las normas ecológicas establecidas.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, separación, almacenamiento temporal, reciclamiento, tratamiento, reutilización y disposición de contaminantes y residuos.

8. No de aviso inmediato a las áreas de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.

a) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental y no se encuentre registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Sustentabilidad.

b) Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

X. Se sancionará con multa de 200 a 400 veces la UMA vigente:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de impacto o riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la Federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la Federación sin previa autorización del municipio.

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la Federación previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Sustentabilidad.

XI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de 200 a 400 veces la UMA vigente a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la Federación.

Todas estas multas se pagarán en efectivo independientemente de la reparación del daño ambiental que correrá a cargo únicamente del transgresor de esta Ley.

XII. Se sancionará con multa de 10 UMA a la persona propietaria o poseedora de casas-habitación que no disponga de drenaje y no cuenten con sistema de fosas sépticas.

CAPITULO QUINTO

MULTAS RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 85.- La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas a personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por dicho organismo público descentralizado, el Ayuntamiento o cualquier junta local prestadora del servicio en el municipio de acuerdo a la gravedad de la infracción con base en el Título Décimo Segundo: de las Infracciones, Sanciones y de Recursos de Inconformidad; del Capítulo I: de

las Infracciones y Sanciones, de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574. Para efectos de esta Ley y con independencia de las diversas sanciones que se apliquen, las siguientes infracciones serán sancionadas con multa, de conformidad con lo siguiente:

1). MULTAS COMETIDAS POR LOS USUARIOS:

I.- Conectar su toma o descarga en forma clandestina o con diámetro superior al autorizado ya sea a la red de agua potable o alcantarillado que opera el Organismo operador de Chilpancingo de los Bravo, el Ayuntamiento o cualquier Junta local prestador de los servicios. Así como por violar la limitación o suspensión de los servicios de agua potable y/o alcantarillado impuesta por el organismo operador. Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

II.- Deteriorar cualquier instalación destinada a la prestación de los servicios públicos, exigiéndose además al presunto responsable cubrir el costo de la reparación. Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

III.- Utilizar el servicio de los hidrantes públicos destinándolo a un uso distinto al de su objeto. Multa de 20 a 50 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

IV.- Omitir reportar para su atención oportuna al Organismo Operador de Chilpancingo de los Bravo, al Ayuntamiento o a cualquier Junta local prestador de los servicios; las fugas de agua que se presenten. Multa de 20 a 50 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

V.- Utilizar con dispendio el agua en las calles y banquetas, lavado de vehículos o en cualquier otra actividad, o no utilizar aparatos ahorradores; Multa de 50 a 100 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

VI.- Impedir la instalación de los aparatos de medición y/o su lectura; Multa de 20 a 50 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

VII.- Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución; Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

VIII.- Construir u operar la infraestructura hidráulica sin la autorización correspondiente; Multa de 100 a 500 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

IX.- Incumplir con el pago de dos o más mensualidades consecutivas por el uso de agua no doméstico; Suspensión del Servicio.

X.- Incumplir con el pago de tres o más mensualidades consecutivas por el uso de agua doméstico. Suspensión del Servicio.

XI.- Incumplir con el pago de dos o más mensualidades consecutivas en el uso de alcantarillado; Suspensión del Servicio.

XII.- Descargar aguas residuales, basura, desechos materiales y sustancias tóxicas o lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, a los sistemas de drenaje o alcantarillado en contravención con la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás disposiciones aplicables; Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

CAPITULO SEXTO
DE LAS MULTAS RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES
COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, por transgredir el Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales, de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos, de conformidad con lo siguiente:

I.- Se sancionará con multa de 4.28 UMA a 17.19 UMA, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, así como las circunstancias de comisión de la infracción, las siguientes conductas:

1. No tener en lugar visible las licencias de funcionamiento que amparen los giros para las cuales fueron expedidas, así como su refrendo correspondiente.
2. Invadir servidumbres y cualquier otra vialidad pública no autorizada.
3. No mantener acceso independiente del giro con la casa habitación.
4. No tener los precios a la vista de los consumidores.
5. Alternar los empleados con los consumidores de bebidas alcohólicas
6. Permitir la alteración del orden al interior de los establecimientos causando molestias al orden público.
7. Ejercer el comercio ambulante en cualquiera de sus formas,

II.- Se sancionará con multa de 17.79 UMA a 38.64 UMA, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, así como las circunstancias de comisión de la infracción, las siguientes conductas:

1. No dar aviso al área de Reglamentos Municipal, de los cambios que ocurran respecto de la licencia de funcionamiento a que se refiere este reglamento para que se realicen las modificaciones correspondientes tales como el cambio de domicilio, giro, nombre o denominación comercial, aumento o disminución de giros o suspensión temporal de actividades.
2. Usar sistemas de altavoz en el primer cuadro de la ciudad.
3. Instalar en las vías públicas tianguis de compraventa de automóviles.
4. No colocar anuncios o avisos de la prohibición de ingreso o venta a menores de 18 años, de alcohol, cigarros o sustancias tóxicas cuando se esté obligado a ello.
5. No contar con los servicios sanitarios, higiénicos e independientes para mujeres y hombres en los establecimientos de servicios cuya naturaleza lo requieran.
6. Realizar prácticas discriminatorias comprobadas hacia los clientes.

7. Vender bebidas alcohólicas a personas en claro estado de ebriedad.
 8. Autorizar que los clientes permanezcan dentro del lugar después del horario autorizado.
 9. Exceder de la capacidad máxima de personas en los establecimientos donde se celebren eventos, espectáculos y diversiones públicas.
 10. No contar con las salidas de emergencia necesarias requeridas en los establecimientos de afluencia masivo de personas.
 11. En el caso de establecimientos de afluencia masiva, el no contar con la señalética correspondiente que indique rutas de evacuación, zonas de seguridad e instructivo de emergencia en las que se consignen las reglas que deben observarse antes, durante y después de un siniestro o desastre.
 12. Acrecentar el número de localidades en un espectáculo público de las autorizadas.
 13. Anunciarse como casas de servicio de alojamiento temporal por día, semana o mes, sin haber obtenido la licencia de funcionamiento correspondiente.
 14. Proteger, propiciar o dar facilidades para el ejercicio del comercio o servicio ambulante en las áreas prohibidas por este reglamento.
- III.- Se sancionará con multa de 39.50 UMA a 64.41 UMA atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, así como las circunstancias de comisión de la infracción, las siguientes conductas:
1. Iniciar operaciones sin contar con la licencia de funcionamiento y su respectivo refrendo, salvo que hubiese iniciado el trámite y no se hubiese expedido por causas no imputables al interesado.
 2. Operar un giro diferente al autorizado en la licencia o permiso.
 3. Traspasar la licencia de funcionamiento sin autorización de la autoridad municipal competente, de conformidad con el presente reglamento.
 4. Proporcionar datos o documentos falsos en las solicitudes de licencias, permisos o autorizaciones.
 5. Alterar comprobantes de pago de derecho u otras obligaciones fiscales y/o documentos otorgados relacionados con las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este reglamento.
 6. Realizar actividades en giros establecidos fuera de los horarios ordinarios o extraordinarios autorizados.
 7. Vender cualquier comestible para consumo humano en estado de descomposición.
 8. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas al exterior de los establecimientos de abarrotes, depósitos de cerveza, minisúper, autoservicios, tiendas de conveniencia y similares con venta de bebidas alcohólicas para llevar.
 9. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos contraviniendo las características de la licencia de funcionamiento expedida.
 10. Vender bebidas alcohólicas, cigarros, o cualquier otra sustancia psicotrópica a menores de edad o permitir la entrada de menores de 18 años, en aquellos establecimientos en donde se prohíba su ingreso de acuerdo a este reglamento.

11. No contar con los servicios sanitarios, higiénicos e independientes para mujeres y hombres en los establecimientos de servicios que por su naturaleza lo requieran.
12. Vender bebidas adulteradas y contaminadas.
13. Realizar actos de prostitución, lenocinio y corrupción de menores.
14. Encontrarse los giros de cantina, discoteca, cabarets, centros nocturnos, centros botaneros, pulquerías, bares, cervecerías, snack bar y similares a una distancia menor de los trescientos metros de escuelas, templos, hospitales, centros de trabajo, deportivos y lugares de reunión para niños y jóvenes, guarderías y similares, mercados y centros de abasto popular.
15. No estar provistos de persianas, cortinas, puertas sólidas u otros materiales que impidan la vista al interior, las cantinas, cabarets y centros nocturnos.
16. No acatar los acuerdos presidenciales en los que se establezcan la no venta de bebidas alcohólicas en días que así se determine.
17. Vender revistas, películas, fotografías e imágenes pornográficas a menores o alusivas al trastorno de paidofilia.
18. Instalarse a una distancia menor de 150 metros de instituciones educativas públicas o privadas aquellos establecimientos que tengan como giro principal o accesorio, juegos mecánicos, electrónicos, videojuegos o similares operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, excepto los juegos montables infantiles.
19. Exhibir en las máquinas de videojuego y juegos electromecánicos accionados con fichas, juegos que atenten contra la moral o permitir el cruce de apuestas.
20. Vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás personal de seguridad pública o privada cuando estén en servicio o porten uniformes.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 87. El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS FISCALES Y NO FISCALES

ARTÍCULO 88. El Ayuntamiento percibirá ingresos por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 89. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares, dependencias oficiales y organizaciones no gubernamentales (ONG) dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción en el inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 90. Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales.
- b) Bienes muebles.

ARTÍCULO 91. Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá pagar en el caso de semovientes el traslado y manutención, así como la multa a que se refiere en el Artículo 85 de la presente Ley.

Después de transcurrido el plazo fijado por la Ley, la autoridad municipal iniciará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 92. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 93. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los pagos que por productos municipales se encuentre obligado por disposición expresa a una tasa del 2% mensual.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 94. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de recuperación del seguro de bienes siniestrados de su propiedad.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 95. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución, cuando se aplique el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales. Las personas físicas o morales estarán obligadas a pagar el 2% sobre el pago total del crédito fiscal, por cada una de las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacerlo efectivo. En ningún caso los gastos de notificación y ejecución serán inferiores a una UMA ni superior a 365 veces la UMA. Los gastos de notificación y ejecución serán destinados para el transporte del personal que intervenga en las diligencias, notificadores y ejecutores fiscales.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS REINTEGROS Y DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 96. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de reintegros y/o devoluciones que hagan los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 97. El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a personas físicas o morales que lo soliciten, y se cobrará 83.11 UMA mensuales por elemento en turnos de doce horas, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

CAPITULO DÉCIMO OCTAVO MULTAS POR MALTRATO ANIMAL

ARTÍCULO 98. A la persona física o moral que cometa los siguientes tipos de infracciones será sancionado con multa de 1 hasta 150 UMA vigente.

- I. La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos;
- II. El no recoger de forma inmediata u omitir la recolección de las heces fecales del animal de compañía en la vía pública; y
- III. Cualquier otra conducta cometida por acción u omisión que contravenga las disposiciones del Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero y otras disposiciones jurídicas aplicables y que no sean consideradas como faltas graves o muy graves.

ARTICULO 99. A la persona física o moral que cometa los siguientes tipos de infracciones será sancionado con multa de 151 hasta 300 UMA vigente por:

- I. No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en el Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;
- II. El no mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias;
- III. La venta o donación de animales a menores de edad sin autorización;
- IV. No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades;
- V. La venta ambulante de animales; y
- VI.** Cualquier otra conducta cometida por acción u omisión que contravenga las disposiciones del Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Gro., la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero y otras disposiciones jurídicas aplicables.

100. A la persona física o moral que cometa los siguientes tipos de infracciones será sancionado con multa de 301 hasta 520 UMA vigente por:

- I. La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento; y
- II. Cualquier otra conducta cometida por acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEXTO DE LOS INGRESOS POR FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO PRÉSTAMOS BANCARIOS Y DE PARTICULARES

ARTÍCULO 101. El Ayuntamiento podrá percibir ingresos por concepto de créditos bancarios y/o de particulares para la atención de programas, obras y proyectos de carácter prioritario, no para gasto corriente. Para la contratación de préstamos, el Ayuntamiento deberá apegarse estrictamente a lo que establece la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y Municipios, la autorización del H. Congreso del Estado y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, FONDOS DE APORTACIÓN FEDERAL Y CONVENIOS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES RAMO XXVIII

ARTÍCULO 102. El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones federales ramo XXVIII, de acuerdo con la aplicación de las fórmulas por parte del gobierno del estado a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones (FGP);
- II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal (FFM);

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS FONDOS DEL RAMO XXXIII

ARTÍCULO 103. El Ayuntamiento recibirá ingresos por concepto de los fondos de aportación federal a que se refiere el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal, cuyos montos se definen mediante la aplicación de las fórmulas de distribución por parte del Gobierno del Estado de Guerrero como sigue:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
 1. Productos financieros.
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.
 1. Productos financieros.

De conformidad con el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal, los fondos de aportación federales deben depositarse en cuentas productivas por separado, así como sus respectivos productos financieros.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE GASOLINA Y DIÉSEL

ARTÍCULO 104. El municipio recibirá ingresos por concepto del fondo de compensación por la venta final de gasolina y diésel, que el Gobierno del Estado distribuye entre los municipios de conformidad con la fórmula que para ese efecto es aplicable como sigue:

- I. Fondo para la Infraestructura a Municipios.
- II. Fondo de Aportación estatal para la Infraestructura Social Municipal.

**SECCIÓN TERCERA DE LOS CONVENIOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS CONVENIOS CON EL GOBIERNO ESTATAL**

ARTÍCULO 105. El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del gobierno del estado por aportaciones para programas específicos, subsidios, préstamos y similares, en todos los casos se informará al Congreso del Estado.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONVENIOS CON DEPENDENCIAS FEDERALES**

ARTÍCULO 106. El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del gobierno federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el estado y éste a su vez, con el Ayuntamiento para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS CONVENIOS PROVENIENTES DE APORTACIONES DE PARTICULARES Y
ORGANISMOS OFICIALES**

ARTÍCULO 107. El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares, organismos públicos, privado y social; así como organizaciones no gubernamentales (ONG) para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES
PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHILPANCINGO DE LOS
BRAVO, GUERRERO.**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 108. El Ayuntamiento a través de su organismo operador de agua, denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, el cual es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que para los efectos de la presente Ley, tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con todas las facultades de una autoridad fiscal para requerir, determinar, sancionar y cobrar los

créditos a su favor, mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el capítulo segundo, Artículos del 113 al 119 del Código Fiscal Municipal número 152. Percibirá los ingresos que por concepto de derechos le originen por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales de acuerdo a las cuotas y tarifas que se aprueben por los órganos expresamente facultados para ello, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 109. Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 44 fracción VII de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, serán ingresos propios del Organismo Operador Municipal, denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, las cantidades que se cobren por concepto de los derechos correspondientes a la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales. (Saneamiento) y los que deriven de ellos.

ARTICULO 110. Es obligación de los usuarios el pago oportuno por los servicios de agua potable alcantarillado, sanitario, tratamiento y disposición final de aguas residuales (saneamiento) el cual deberá ser cubierto hasta en la fecha de vencimiento señalado en el aviso de cobro (recibo).

Los pagos se deberán realizar en las oficinas y centros autorizados por el Organismo Operador.

De no realizar el pago de manera oportuna, es decir, como limite la fecha de vencimiento, se generarán recargos en virtud de que este tipo de servicios la ley los contempla como créditos fiscales y podrán ser cobrados por la vía económica coactiva establecida en el Código Fiscal Municipal número 152.

ARTÍCULO 111. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo; tendrá además de las atribuciones por las prestaciones de servicio público consideradas en el Artículo 35 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 las siguientes:

I. Llevará un registro actualizado y clasificado de usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento y disposición final de aguas residuales (saneamiento);

II. Recibirá y autorizará, previo cumplimiento de los requisitos legales y administrativos, las solicitudes de contratación de los servicios señalados en la fracción anterior;

III. Ordenará y practicará visitas técnicas de verificación a los predios con tipo de servicio doméstico popular, doméstico medio, doméstico residencial, establecimientos micro comerciales, comerciales, de servicios públicos o industriales de los solicitantes para los efectos de lo preceptuado por el Artículo 110 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y

Soberano de Guerrero Número 574, y con base en el resultado obtenido, emitir la autorización a que se refiere la fracción anterior;

IV. Celebrará el contrato correspondiente de instalación de tomas y conexión de los servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario, en el término previsto por el Artículo 110 fracción IV de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574;

V. Ordenará previo al pago de las cuotas, la instalación de las tomas y conexiones de los servicios, estas deberán ser dentro del predio solicitante, en lugar visible y accesible para el personal facultado de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chilpancingo de los Bravo.

VI. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, fijará la garantía al solicitante de la contratación de una toma temporal, tomando en cuenta el periodo que el usuario especifique en su solicitud, como requisito para el cálculo del cobro previo para la instalación de tomas en giros o establecimientos ubicados en forma temporal, de acuerdo a lo que señala el Artículo 111, segundo párrafo de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, el Código Fiscal Municipal Número 152 y la presente Ley. Se entenderá como toma temporal la que se utilice por un periodo no mayor a doce meses, el cual puede ser ampliado a solicitud del usuario, con la documentación correspondiente. Considerando que en estos casos se establecerá el consumo y tipo de servicio mediante previa inspección; al concluir el periodo se definirán los ajustes correspondientes de acuerdo al consumo estimado o medido real;

VII. Ordenará la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua potable del servicio público para todos los usuarios, éstos bajo su estricta responsabilidad tendrán la guarda y custodia del aparato medidor que se haya instalado; los que deberán instalarse junto a las entradas de los predios o establecimientos en lugares accesibles y visibles al límite de la propiedad; en forma tal que se pueda llevar a cabo sin dificultad la toma de lectura del consumo mensual, las pruebas de funcionamiento, y cuando sea necesario el cambio de medidores; En la instalación de aparatos medidores en predios de usuarios domésticos, se estará sujeto a lo dispuesto en el Artículo 112 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574;

VIII. Comunicará por escrito a los usuarios la fecha de apertura de su cuenta para efectos de cobro, una vez que este instalada la toma y hechas las conexiones respectivas;

IX. Ordenará, de ser necesario la ruptura del pavimento, de la guarnición y banquetta, para un mejor mantenimiento, reparación de la toma de agua, conexión de la llave de inserción, así como descargas de aguas residuales, todo esto con cargo al usuario, debiéndose efectuar los trabajos en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene la reparación;

X. Recibirá las solicitudes de modificaciones que se pretendan hacer al inmueble o establecimiento, que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos de

agua potable y alcantarillado sanitario, y previo cumplimiento de los requisitos que establezca la legislación correspondiente, se autorizarán dichas modificaciones;

XI. Recibirá y en su caso autorizará, las solicitudes de suspensión temporal o baja definitiva de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario que presente los usuarios, quienes deberán expresar las causas en que funden sus respectivas peticiones, las cuales serán resueltas en un término de diez días hábiles contados a partir de su presentación. De ser favorable el acuerdo que emita el Organismo Operador, éste se complementará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a lo solicitado y deberá estar al corriente en el pago de servicios hasta la fecha de la solicitud.

La baja definitiva de servicios procede solo en los casos siguientes:

- a) Cuando se solicite la cancelación de la toma de agua y drenaje sanitario, se deberá ejecutar la desconexión desde la red de distribución y la cancelación de la conexión a la red de drenaje sanitario Municipal.
- b) Cuando hay fusión de predios y existan dos tomas de agua con servicio.
- c) Cuando no existe el predio.

La suspensión temporal de servicios procede solo en el caso siguiente:

- a) Cuando la casa se encuentre deshabitada, se trate de un local cerrado o predio baldío.
- b) Cuando exista contrato, pero el Organismo Operador no pueda proporcionar el servicio.

Dichas solicitudes serán recibidas y autorizadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en la presente Ley, la suspensión temporal no podrá ser mayor a un año, al término del año el usuario deberá solicitar si así lo requiere nuevamente.

XII. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, proporcionará a los usuarios información general sobre los servicios públicos que presta, en forma suficientemente detallada para el ejercicio de los derechos que a favor de los usuarios establece el Artículo 131 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 574;

XIII. Se tomará lectura mensual de los consumos de agua potable suministrada por el Organismo Operador a los servicios que cuenten con equipo de medición; en el caso del servicio sin medición, se cobrará de acuerdo a la cuota establecida, se ordenará realizar la inspección correspondiente, con la finalidad de establecer la tarifa justa de acuerdo a la cantidad de personas que habiten el inmueble, considerando el consumo per cápita de 150 litros diarios por persona, así como la capacidad de almacenaje del vital líquido en el inmueble, etc.

XIV. Se emitirá un aviso de cobro por concepto de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento y disposición final de aguas residuales (saneamiento), los cuales se entregarán a los usuarios en los domicilios donde se encuentren instaladas las tomas o en el que expresamente hayan señalado para ese efecto con el contrato respectivo; dicha entrega deberá realizarse cuando menos con diez días de anticipación a la fecha de su vencimiento, salvo casos de fuerza mayor.

XV. La determinación y cobro de los créditos fiscales, a cargo de los usuarios que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo realice, serán en su carácter de Organismo Fiscal Autónomo.

XVI. Ordenar la revisión, y en su caso realizar el ajuste que corresponda de los avisos de cobro que contengan errores en la toma de lectura de los aparatos medidores, en los datos recibidos, promedios incorrectos, funcionamiento defectuoso de dichos aparatos de medición o alguna otra causa debidamente justificada. Cuando no se haya instalado el aparato medidor o se encuentre destruido; se cobrará una cuota fija que el Organismo Operador determinará por el resultado que genere la inspección debidamente sustentada por el personal autorizado para el dicho ajuste. El ajuste no podrá ser mayor a 12 meses.

XVII. El usuario pagará los avisos de cobro (recibos), en las cajas recaudadoras del Organismo Operador o en los establecimientos e instituciones previamente autorizados;

XVIII. En su carácter de Organismo Fiscal Autónomo, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, utilizará el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Título Segundo del Código Fiscal Municipal Número 152, para el cobro de créditos fiscales que no hayan sido pagados dentro del plazo establecido;

XIX. Por el incumplimiento del pago de derechos de los servicios públicos, se ordenará la limitación o suspensión de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, en los casos y condiciones previstos por la Ley de Aguas para el Estado de Libre y Soberano de Guerrero Número 574;

XX. Condonar parcial o totalmente los recargos o multas, impuestas en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero Número 574; así como en los términos de la legislación fiscal municipal, previa justificación de la situación económica del usuario. El usuario podrá realizar convenios de pago cubriendo un anticipo mínimo de **30%**, y el saldo restante en parcialidades, mismas que no podrán exceder a doce meses dentro del periodo fiscal, deberá incluir leyenda legal y pagar el mes corriente, salvo aquellos casos que se encuentren plenamente justificados y con la autorización del Director General y/o Sub Director Comercial del Organismo Operador Municipal.

XXI. Practicar visitas de Inspección a los inmuebles por medio de personal autorizado y capacitado, para determinar el consumo, giro, y tipo de servicio, así como, verificar la capacidad de almacenamiento, número de habitantes, periodicidad y uso del servicio.

XXII. Determinar los créditos fiscales a su favor, por la prestación de los servicios públicos a su cargo, notificarlos y cobrarlos en términos del Código Fiscal Municipal Número 152;

XXIII. Determinar presuntivamente a los usuarios de los servicios, el volumen de consumo de agua y demás servicios públicos prestados por el organismo operador municipal, así como no aplicar accesorios legales en los casos donde no exista medidor, o que éste se encuentre descompuesto por causas no imputables al usuario, así como por su destrucción total o parcial;

XXIV. El H. Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, cubrirá a la CAPACH el importe que resulte al aplicar subsidio/descuento por servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento y disposición final de aguas residuales (saneamiento), a aquellos usuarios del servicio doméstico que se encuentren en los siguientes supuestos: sean adultos mayores a 60 años, personas Jubiladas o pensionadas, personas con discapacidad y madres solteras; siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Credencial de Pensionado expedida por la Institución Oficial, la credencial del Instituto Nacional de las personas Adultas Mayores (INAPAM), credencial del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, credencial de pensionado, documento que acredite que es madre soltera con hijos menores de edad.
- b) Aviso de cobro de agua (recibo).
- c) Credencial de elector.

A los usuarios que tengan un consumo mayor o igual a 20 m³, se les subsidiará con el 50%; y aquellos usuarios que tengan un consumo menor a 20 m³, serán acreedores al pago de la cuota mínima. Este subsidio no podrá ser menor a la cuota mínima que se establece en la presente Ley para el servicio doméstico, bajo las condiciones siguientes:

1. Los datos de los documentos antes referidos deberán ser idénticos (nombre y dirección del beneficiado).
2. Es obligatorio acreditar la supervivencia del beneficiario de forma anual ante el personal acreditado de este Organismo Operador en las oficinas centrales de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo. En caso de que el beneficiario no pueda asistir con su documentación requerida, se realizará una visita por parte del personal del organismo para corroborar la acreditación.
3. El beneficio a que se refiere la presente fracción, se aplicará tanto en pagos al corriente y anticipados. Este beneficio en ningún caso será aplicable para multas o recargos.
4. El beneficio a que se refiere la presente fracción, se cancelará automáticamente sin previo aviso o procedimiento administrativo, cuando el beneficiado presente un cambio de tarifa doméstica, fallecimiento del titular o por incurrir en falsificación de datos.

XXV. El Organismo Operador, podrá realizar a los usuarios cobro anual anticipado, mismos que tomarán como base el promedio de consumo facturado en los últimos doce meses inmediatos anteriores.

ARTÍCULO 112. Se faculta al Director General y Subdirector del Área Comercial para que realicen los ajustes a la facturación por solicitud de los usuarios, según sea el caso y debidamente sustentado.

Es facultad del Director General determinar la cuota de pago en los casos de extrema pobreza, el cual deberá soportarse con un estudio socio económico o constancia avalada por Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o su equivalente.

ARTÍCULO 113. Las tarifas por concepto de los derechos y servicios públicos a cargo del Organismo Operador, se aplicarán con base a la UMA vigente.

ARTÍCULO 114. Las cantidades que facture el Organismo Operador con base en las cuotas y tarifas señaladas en la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales para efectos de cobro.

La sola emisión de los avisos de cobro (recibos de agua) correspondientes no constituye un acto de autoridad.

El crédito fiscal exigido deberá ser garantizado por los usuarios de los servicios a fin de suspender su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución fiscal.

ARTÍCULO 115. El Organismo Operador fijará el monto del adeudo insoluto que deba ser garantizado, y calificará las garantías que ofrezca el interesado, las que deberán ser suficientes para cubrir el adeudo principal y sus accesorios fiscales.

ARTÍCULO 116. Están obligados a contratar la instalación de tomas de agua, los propietarios o poseedores de predios edificados, inmuebles y establecimientos ubicados en lugares en donde existan redes de distribución de agua potable y alcantarillado sanitario.

En caso de inicio de obra de construcción o desarrollo de viviendas, el solicitante está obligado a presentar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, constancia de factibilidad expedida por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, previa al otorgamiento de la licencia o autorización de construcción correspondiente. De no ser así, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, estará en derecho de exigir los pagos que estén considerados en el proyecto de factibilidad emitido por el organismo.

ARTÍCULO 117. Para los efectos de la presente Ley, se considera:

I. Agua potable: la utilizada en uso doméstico, micro comercial, comercial, e industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás leyes aplicables en la materia;

II. Aguas residuales: los líquidos de composición variada provenientes de los usos domésticos popular, medio y residencial, no domésticos micro comerciales, comerciales, servicios e industriales, incluyendo conjuntos habitacionales como: fraccionamientos y condominios, comercios, restaurantes, oficinas, hoteles, agropecuarios, y que sean recolectadas por el sistema de alcantarillado sanitario de este organismo;

III. **Agua Tratada:** aquella agua residual que resulta de haber sido sujeta a procesos de tratamiento, para remover parcial o totalmente las cargas contaminantes;

IV. Servicio de agua potable por uso mínimo: la cuota mínima que pagarán los usuarios de tomas de agua, cuando no se haya hecho uso del servicio o cuando el volumen consumido sea inferior al considerado en la tarifa de cuotas mínimas de la presente Ley; dicho cobro se determinará en cada caso, con base en el diámetro de la toma de agua y el tipo de uso de la misma, en metros cúbicos y aplicando la cuota correspondiente. La cuota mínima tiene por objeto que el Organismo Operador recupere el costo de operación, el uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada para cuando la necesite el usuario;

V. **Servicio de agua potable para uso doméstico popular:** cuando es utilizada en casa habitación para consumo humano, la preparación de los alimentos y para satisfacer las necesidades más elementales como: el servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes; será considerado como doméstico popular cuando la superficie construida del inmueble sea menor o igual a 62.5 m², cuando el valor comercial no rebase las 200 veces el salario mínimo mensual y que cuenten con un baño, cocina, sala – comedor y de 1 a 2 recámaras; con base en el Código de Edificación de Vivienda.

VI. **Servicio de agua potable para uso doméstico medio:** cuando es utilizada en casa habitación para consumo humano, la preparación de los alimentos y para satisfacer las necesidades más elementales como: el servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes; será considerado como doméstico medio cuando la superficie construida del inmueble sea mayor a 62.5 m² y menor o igual a 145 m², cuando el valor comercial no sea superior a 750 veces el salario mínimo mensual y que cuenten con baño, cocina, sala, comedor, de 2 a 3 recámaras; con base en el Código de Edificación de Vivienda.

VII. **Servicio de agua potable para uso doméstico residencial:** cuando es utilizada en casa habitación para consumo humano, la preparación de los alimentos y para satisfacer las necesidades más elementales como: el servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes; será considerado como doméstico residencial cuando tenga una superficie construida superior a 145 m², cuando el valor comercial sea mayor a 750 veces el salario mínimo mensual y que cuenten de 3 a 5 baños, cocina, sala, comedor, de 3 a 4 recámaras, cuarto de servicio y sala familiar; con base en el Código de Edificación de Vivienda.

VIII. Servicio de agua potable para micro comercial: cuando es utilizado en pequeños negocios, que para el desarrollo de sus actividades no sea indispensable el agua y que sus consumos no excedan de 10 metros cúbicos; además de no estar ubicados en zonas y centros comerciales. Deberá instalarse el medidor con cargo al usuario, que cuente con una plantilla laboral menor o igual a 5 empleados.;

IX. Servicio de Agua potable para uso comercial: cuando es utilizada en inmuebles dedicados a actividades comerciales (vecindades, tiendas departamentales, cocinas económicas, restaurantes, hoteles, clínicas, hospitales, bares, farmacias y similares) y de prestación de servicios particulares, incluyendo las ocupadas como oficinas por sociedades civiles, con fines de lucro, clubes deportivos y de servicios similares, que cuenten con una plantilla laboral mayor a 5 empleados o más de dos familias;

X. Servicio de agua potable para uso público: cuando es utilizada para satisfacer las necesidades de inmuebles de dominio privado o público, destinados a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal u organismos desconcentrados y descentralizados, localizados en el ámbito territorial del municipio de Chilpancingo de los Bravo;

XI. Usuario: persona física o moral que realiza una contratación para la prestación de los servicios públicos a cargo del Organismo Operador, y que se obliga al pago por la contraprestación respectiva;

XII. Toma general: cuando es utilizada como toma única para el abastecimiento de un conjunto de departamentos, entiéndase edificios o condominios, villas o desarrollos habitacionales que no tienen toma individual. En una toma general se aplicará la tarifa según su uso;

XIII. Toma principal: cuando es utilizada como la toma principal para el abastecimiento de edificios, condominios, villas y conjuntos habitacionales, cuyo medidor fungirá de testigo y que a su vez alimenta a la toma individual contratada. La diferencia del consumo se facturará a la toma principal. La tarifa a aplicar será según su uso;

XIV. Cuotas fijas: son para desarrollos habitacionales con abastecimiento propio y/o de la red municipal. Se establecen de acuerdo a la tarifa media de equilibrio de acuerdo a su clasificación por tipo de servicio;

XV. Servicio por uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada: cuando es utilizada o aprovechada para la construcción y en el suministro a conjuntos habitacionales, centros industriales y comerciales. Dicho concepto se aplicará a las obras y servicios que el Organismo Operador convenga con los solicitantes para la instalación de tomas de agua de diámetro mayor a media pulgada en fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, turísticos, industriales, edificios de departamentos, condominios y similares, cuando se requiera mayores volúmenes de agua o los inmuebles se ubiquen en lugares alejados de las redes generales de distribución del propio Organismo. En los casos en que

se requiera la conexión de tomas individuales, esto solo se autorizará cuando se cumpla con la disposición de instalar los medidores en la entrada de la obra y en lugares accesibles y visibles, en forma tal que se pueda llevar a cabo sin dificultad la toma de lectura del consumo mensual;

XVI. Agua en bloque: cuando es utilizada por grupos debidamente organizados y constituidos como asociaciones, que se obligan a proporcionar el servicio público a sus usuarios. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, podrá prestar el servicio de suministro de agua potable en bloque, para aquellos usuarios que así lo soliciten mediante los convenios particulares que para tal efecto celebren. Este servicio se cobrará a razón de 0.47 UMAS, el metro cúbico;

XVII. Agua potable para servicio industrial: cuando la actividad o actividades de la empresa tienen como finalidad transformar las materias primas en productos elaborados o semielaborados, con fines de lucro, de servicios y similares;

XVIII. Constancia de no adeudo: es el documento que emite la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, a los usuarios que se encuentren registrados en el padrón del Organismo Operador Municipal y que a la fecha de expedición se encuentren sin adeudo;

XIX. Constancia de inexistencia de toma: es el documento que emite la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, a los propietarios o poseedores con documento legal que lo ampare; cuando el bien inmueble no esté construido, no exista red de agua y alcantarillado sanitario en la zona o de bienes inmuebles;

XX. Factibilidad de servicios: es el trámite que tienen que realizar los propietarios, poseedores y en general las personas que por cualquier título tengan derechos de disposición o administración, total o parcial, sobre inmuebles, en todos los casos deberán de observar lo establecido en el título de las factibilidades para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario, y Saneamiento, expidiéndose ésta, solo si se cumple con lo establecido y únicamente para lo solicitado, previo pago correspondiente por los derechos de conexión a la red de agua potable, drenaje y saneamiento;

XXI. Obra Necesaria: A toda aquella infraestructura que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, requiera ejecutar a costo de los fraccionadores, desarrolladores inmobiliarios o usuarios, en el interior de los inmuebles, conjuntos habitacionales, fraccionamientos, comercios e industrias y que sea necesaria para asegurar la correcta operación, suministro de Agua Potable y la disposición de Aguas Residuales y saneamiento; la cual será entregada formalmente a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo y pasará a formar parte de su patrimonio; y

XXII. Obra Complementaria: A la infraestructura que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, requiera ejecutar a costo de nuevos Usuarios, fraccionadores o desarrolladores inmobiliarios para ampliar el volumen disponible de agua,

la capacidad de distribución de las redes primarias y secundarias, el almacenamiento y saneamiento de agua, para lograr el suministro y conexión de nuevos usuarios; la cual será entregada formalmente a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo y pasará a formar parte de su patrimonio.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONTRATOS POR LA CONEXIÓN DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 118. Los legítimos propietarios o poseedores de bienes inmuebles están obligados a pagar por el servicio de agua potable.

ARTICULO 119. Los propietarios o poseedores con título legal de inmuebles o establecimientos, que soliciten al Organismo Operador la instalación de una toma de agua potable de la red municipal; pagarán derechos de conexión conforme a las siguientes tarifas:

I. Cuota individual para el pago de la conexión de los servicios, de acuerdo al tipo de uso de la toma de agua con diámetro de media pulgada:

Tipo de uso	UMA
a. Doméstico popular.	20.534
b. Doméstico medio.	22.074
c. Domestico residencial.	23.614
d. Micro comercial.	27.221
e. Comercial.	37.696
f. Público.	69.797
g. Industrial.	117.438

SECCIÓN TERCERA DE LAS TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS CONTRATOS POR LA CONEXIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO SANITARIO.

ARTÍCULO 120. Están obligados a solicitar la instalación de las descargas de agua residuales los propietarios o poseedores de bienes inmuebles y establecimientos ubicados en lugares donde existan redes generales de drenaje.

ARTÍCULO 121. Los propietarios o poseedores que soliciten al organismo poseedor la instalación de una descarga de aguas residuales pagaran conforme a la clasificación y tarifas siguientes:

Tipo de uso	UMA
I. Doméstico popular.	13.950
II. Domestico media.	18.782
III. Domestico residencial.	23.614
IV. Micro Comercial.	27.221
V. Comercial.	37.696
VI. Público.	69.797

VII. Industrial.

117.438

SECCIÓN CUARTA
DE LAS TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA
POTABLE

ARTICULO 122. Los usuarios del servicio de agua potable pagarán el volumen de agua mensualmente, por los servicios directos y/o medidos, así como las determinaciones por consumo no facturado por derivaciones no autorizadas o tomas clandestinas, conforme a la clasificación y tarifas siguientes:

I. Tarifa de agua potable para uso doméstico popular consumo en metros cúbicos / UMA.

Límite		Doméstico Popular	
Inferior metros cúbicos	Superior metros cúbicos	Base de Cobro del rango	Cuota por cada metro cúbico excedente del rango
0	10	0.679	Cuota mínima
11	20	0.679	0.070
21	30	1.379	0.081
31	40	2.189	0.093
41	50	3.119	0.127
51	60	4.389	0.150
61	70	5.889	0.173
71	80	7.619	0.219
81	90	9.809	0.231
91	100	12.119	0.288
101	En adelante	14.999	0.323

II. Tarifa de agua potable para uso doméstico medio consumo en metros cúbicos / UMA.

Límite		Doméstico medio	
Inferior metros cúbicos	Superior metros cúbicos	Base de Cobro del rango	Cuota por cada metro cúbico excedente del rango
0	10	1.123	Cuota mínima
11	20	1.123	0.070
21	30	1.823	0.081
31	40	2.633	0.093
41	50	3.563	0.127
51	60	4.833	0.150
61	70	6.333	0.173
71	80	8.063	0.219
81	90	10.253	0.231
91	100	12.563	0.288
101	En adelante	15.443	0.323

III. Tarifa de agua potable para uso doméstico residencial consumo en metros cúbicos / UMA.

Límite		Doméstico Residencia	
Inferior metros cúbicos	Superior metros cúbicos	Base de Cobro del rango	Cuota por cada metro cúbico excedente del rango
0	10	1.555	Cuota mínima
11	20	1.555	0.070
21	30	2.255	0.081
31	40	3.065	0.093
41	50	3.995	0.127
51	60	5.265	0.150
61	70	6.765	0.173
71	80	8.495	0.219
81	90	10.685	0.231
91	100	12.995	0.288
101	En adelante	15.875	0.323

IV. Tarifa de agua potable para uso micro comercial consumo en metros cúbicos / UMA.

Límite		Microcomercial	
Inferior metros cúbicos	Superior metros cúbicos	Base de Cobro del rango	Cuota por cada metro cúbico excedente del rango
0	10	2.010	Cuota mínima
11	20	2.010	0.093
21	30	2.940	0.104
31	40	3.980	0.116
41	50	5.140	0.162
51	60	6.760	0.185
61	70	8.610	0.208
71	80	10.690	0.242
81	90	13.110	0.277
91	100	15.880	0.300
101	En adelante	18.880	0.334

V. Tarifa de agua potable para uso comercial consumo en metros cúbicos / UMA.

Límite		Comercial	
Inferior metros cúbicos	Superior metros cúbicos	Base de Cobro del rango	Cuota por cada metro cúbico excedente del rango
0	10	2.822	Cuota mínima
11	20	2.822	0.162
21	30	4.442	0.173
31	40	6.172	0.196
41	50	8.132	0.219
51	60	10.322	0.231
61	70	12.632	0.242
71	80	15.052	0.288
81	90	17.932	0.323

91	100	21.162	0.346
101	En adelante	24.622	0.392

VI. Tarifas de agua potable para servicio público consumo en metros cúbicos / UMA.

Límite		Público	
Inferior metros cúbicos	Superior metros cúbicos	Base de Cobro del rango	Cuota por cada metro cúbico excedente del rango
0	10	3.315	Cuota mínima
11	20	3.315	0.185
21	30	5.165	0.208
31	40	7.245	0.242
41	50	9.665	0.265
51	60	12.315	0.300
61	70	15.315	0.323
71	80	18.545	0.357
81	90	22.115	0.380
91	100	25.915	0.415
101	En adelante	30.065	0.461

VII. Tarifa de agua potable para servicio industrial consumo en metros cúbicos / UMA.

Límite		Industrial	
Inferior metros cúbicos	Superior metros cúbicos	Base de Cobro del rango	Cuota por cada metro cúbico excedente del rango
0	10	3.557	Cuota mínima
11	20	3.557	0.208
21	30	5.637	0.242
31	40	8.057	0.277
41	50	10.827	0.300
51	60	13.827	0.323
61	70	17.057	0.357
71	80	20.627	0.403
81	90	24.657	0.472
91	100	29.377	0.530
101	En adelante	34.677	0.599

SECCIÓN QUINTA
DE LAS TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO
SANITARIO Y SANEAMIENTO.

ARTICULO 123. Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario en tarifas domésticas pagarán por el uso del drenaje, una cuota equivalente al 15% (quince por ciento) sobre el importe del servicio de agua potable.

ARTICULO 124. Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario en tarifas no domésticas pagarán por el uso del drenaje, una cuota equivalente al 30% (treinta por ciento) del importe del monto del servicio de agua potable.

ARTICULO 125. Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán por concepto de tratamiento de aguas residuales, una cuota del 8% (ocho por ciento) del importe de cobro del servicio de agua potable, para operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales que administre y opere la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo.

SECCIÓN SEXTA DE LOS RECARGOS

ARTICULO 126. Los usuarios del servicio de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento y disposición final de aguas residuales (saneamiento) que no paguen a la fecha de su vencimiento los recibos de cobro facturados por el Organismo Operador, cubrirán por concepto de recargos a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, el equivalente al dos por ciento sobre el importe total del agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento y disposición final de aguas residuales (saneamiento) por cada mes o fracción que demore el pago.

Independientemente a lo anterior se aplicarán las infracciones y sanciones a que se hagan acreedores los usuarios que incurran en las conductas establecidas en el Artículo 169, en correlación con los numerales 170, 171, 172, 173, y 174 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574.

SECCIÓN SEPTIMA DE LAS FACTIBILIDADES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y SANEAMIENTO

ARTICULO 127. Los propietarios, los poseedores y en general las personas que por cualquier título tengan derechos de disposición o administración, total o parcial, sobre inmuebles, están obligados a solicitar y tramitar la factibilidad de Servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento, y a realizar el pago de los derechos correspondientes en los siguientes casos:

- a. Previamente a iniciar procesos de diseño, desarrollo, comercialización y 167 edificación de nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso;
- b. Cuando requieran ampliación y modificación de uso o destino de los inmuebles;
- c. Cuando sus inmuebles no cuenten con Toma; y
- d. Cuando sus inmuebles cuenten con Toma y pretendan realizar Derivaciones

I. Requisitos para la tramitación de la factibilidad de los servicios

1. Que el inmueble del que se trate se encuentre dentro de las zonas autorizadas que se incluyan en el Programa de Desarrollo Urbano del municipio;

La CAPACH no estará obligado a prestar los Servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento, previstos en la Ley de Aguas Para El Estado Libre y Soberano de Guerrero, en inmuebles ubicados en asentamientos humanos irregulares, esto es núcleos de población ubicados en áreas o predios fraccionados o subdivididos sin la autorización correspondiente, o violando las normas de zonificación contenidas en los programas de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, cualquiera que sea su régimen de tenencia de la tierra.

2. Que los propietarios, los poseedores y en general las personas que por cualquier título tengan derechos de disposición o administración sobre los inmuebles de los que se trate, acrediten en términos de las disposiciones legales aplicables, contar con facultades suficientes para la realización del trámite de factibilidad; y

3. Que se presente solicitud escrita que contenga:

- a. Nombre y domicilio del solicitante;
- b. Documento con el que acredite su legitimación, y de ser el caso, su representación en los términos de las leyes aplicables;
- c. Documento con el que se acredite legalmente la propiedad o los derechos que por cualquier título tenga para la disposición o administración sobre el inmueble para el cual se solicita la factibilidad;
- d. Plano o croquis de ubicación del inmueble enmarcado en el Programa de Desarrollo Urbano del municipio;
- e. Uso de suelo expedido por la autoridad competente;
- f. Constancia de alineación y número oficial;
- g. Proyecto general de la obra;
- h. Número de Tomas domiciliarias y uso requerido para cada una de ellas;
- i. Proyecto de construcción y plano de ubicación de la infraestructura hídrica al interior de los inmuebles que corresponda a cada Toma, o en su caso, a cada Derivación; y
- j. Los demás que establezcan la CAPACH para el caso en particular, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

4. Si se presentaron documentos falsos, ya sea físicos o electrónicos, el representante de la CAPACH correspondiente deberá dar vista a la autoridad competente para que conforme a sus atribuciones proceda a la investigación respectiva.

5. La CAPACH a fin de resolver sobre el otorgamiento de la factibilidad deberá considerar la viabilidad de prestar los Servicios de agua potable alcantarillado sanitario y saneamiento.

6. Las etapas del desarrollo inmobiliario que comprende el proyecto integral;

a. Los planos de conjunto y lotificación definitiva del inmueble para el que se solicita la factibilidad, que incluyan trazos de servidumbres de paso y definición de áreas de traslación de dominio para la operación de los servicios;

b. Los planos de la red general de Agua Potable, de Drenaje y de Alcantarillado pluvial; así como de infraestructura especial requerida como tanques, pozos, cárcamos, rebombes y cauces; y atendiendo a lo previsto en los párrafos anteriores, la CAPACH, para cada caso, establecerá las condiciones, requisitos, lineamientos, limitaciones, requerimientos técnicos, características, conformación y cualidades de la Obra Necesaria y Obra Complementaria a construir a costo y en su caso a cargo del solicitante de la factibilidad, así como los plazos de ejecución de la misma y cualquier otra que establezca la CAPACH conforme a las disposiciones legales aplicables.

7. Tratándose de fraccionadores o desarrolladores inmobiliarios, los mismos deberán de realizar como obras mínimas de urbanización las siguientes:

- a. Obras para el abastecimiento del Agua Potable y red de suministro con su correspondiente toma domiciliaria, hidrantes y cabezales de las redes;
- b. Redes de Drenaje y Alcantarillado y obras para su Descarga;
- c. Sistemas de Saneamiento de Aguas Residuales, en su caso.

8. Cuando las circunstancias así lo justifiquen, la CAPACH podrá otorgar la factibilidad atendiendo a las etapas del desarrollo inmobiliario que comprende el proyecto integral.

9. Durante la realización de las Obras Necesarias y Obras Complementarias, la CAPACH tendrá la facultad de supervisar e inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del solicitante previstas por este artículo.

10. El otorgamiento de la factibilidad estará condicionado al cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos previstos por este artículo y a que la CAPACH resuelva favorablemente dicha petición. En caso de negativa, la CAPACH deberá fundar y motivar la misma.

11. El solicitante a favor de quién se haya otorgado la factibilidad estará obligado a realizar, en los plazos señalados por la CAPACH, los actos jurídicos necesarios para la transmisión de dominio y la constitución de gravámenes que se le hayan requerido. Asimismo, la entrega a la CAPACH de la obra necesaria y de la obra complementaria deberá realizarse en óptimas condiciones de funcionamiento de operación en los términos de la normatividad aplicable.

12. Al momento de realizar el proceso de entrega recepción al que se refiere el párrafo anterior, el interesado a quien se haya concedido la factibilidad, deberá otorgar las garantías de calidad y vicios ocultos por un año y por el diez por ciento del importe total de la obra necesaria y obra complementaria. No obstante tratándose de desarrollos destinados a la

vivienda popular o de interés social, la garantía será del cinco por ciento del importe total de la obra necesaria y obra complementaria.

13. Hasta en tanto los solicitantes no acrediten el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo previstas en este artículo, la CAPACH no autorizará la contratación ni la conexión de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento, para suministrarlos a los inmuebles relacionados con la factibilidad otorgada.

14. Para los nuevos fraccionamientos, el representante legal deberá realizar la contratación, al inicio de la construcción, de un macro medidor que se instalará en la entrada de la red de agua potable y se le facturará mensualmente el consumo de agua potable en tarifa comercial. El contrato podrá ser cancelado hasta que se formalice y entregue copia del acta entrega recepción total del desarrollo y se tenga el 100% de los predios lotificados contratados.

15. El dispositivo de macro medición que haya sido instalado incluidas las piezas que se instalen, pasa formar parte del patrimonio del CAPACH, por lo que no deberá ser retirado, siendo el usuario el responsable de su resguardo, por lo que en caso de robo o daños al mismo serán sancionados y, en su caso el usuario cubrirá el costo de su reposición.

II. Tarifas para tomas de agua con diámetros mayores o igual a media pulgada, para tres o más viviendas, locales comerciales, de servicios, una bodega o para uso industrial, expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

a) Doméstico popular.	1,737.80
b) Domestico medio.	1,737.80
b) Domestico Residencial.	2,833.97
c) Micro comercial.	2,833.97
d) Comercial.	3,023.17
e) Público.	3,023.17
f) Industrial .	3,400.00

III. Tarifas para el servicio, uso y aprovechamiento de la infraestructura de drenaje instalada para el Desarrollo.

Expresada en unidad de medida y actualización UMAS litros por segundo.

a) Doméstico popular.	1,389.83
b) Doméstico medio.	1,389.83
b) Doméstico Residencial.	2,128.00
c) Micro comercial.	2,128.00
d) Comercial.	2,418.54
e) Público.	2,418.54
f) Industrial.	3,023.17

IV. Tarifas para el Saneamiento, tratamiento de Aguas Residuales.

Expresada en unidad de medida y actualización UMAS, litros por segundo.

a) Se cobrará: 16.42 UMAS

La constancia de Factibilidad de Servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento tendrá una vigencia de un año una vez expedida.

V. Para las descargas no domésticas:

a. DE TIPO INDUSTRIAL, aguas residuales de proceso: las resultantes de la producción de un bien o servicio comercializable. No se permitirá la descarga directa al colector de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, sin antes haber tenido un tratamiento previo a las aguas de sus procesos internos, con la autoridad de verificar su efluente de descarga, cuantas veces sea necesario, que permita cumplir con la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal.

b. DE TIPO CONTAMINANTE: Las descargas de aguas residuales domésticas que contengan residuos tóxicos, contaminantes radioactivos, residuos considerados peligrosos. Aquellos parámetros o compuestos que en determinadas concentraciones pueden producir efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente, dañar la infraestructura hidráulica e inhibir los procesos de tratamiento de las aguas residuales, conforme a la regulación vigente en la materia o cualquiera que aplique según sea el caso. Todo lo anterior no debe descargar o depositar en los sistemas de alcantarillado municipal.

c. DE TIPO COMERCIAL: Restaurantes, lavados de autos, tintorerías, lavanderías y talleres mecánicos que descarguen residuos grasos y solventes en sus instalaciones internas. Deben contar con trampas de aceites y grasas o cualquier otro medio que permita la separación de éstos.

Los límites máximos permisibles para contaminantes de las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal, deben de cumplir con La NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-SEMARNAT-1996 para las grasas y aceites en el promedio ponderado en función del caudal, resultante de los análisis practicados a cada una de las muestras simples.

Los usuarios contemplados en los incisos anteriores, pagarán los derechos de descarga de aguas residuales al Organismo Operador Municipal:

d. Los permisos de descarga serán individuales por cada giro comercial, industrial o de servicios. Por cada permiso de descarga de aguas residuales provenientes de procesos productivos que generen descargas diferentes a las sanitarias pagaran una cuota de 20.68 UMAS. Por cada permiso de descarga de aguas residuales de tipo sanitario pagarán una cuota de 6.57 UMAS.

Los permisos de descarga tendrán una vigencia anual a partir de su expedición. La cuota establecida, aplicará por cada descarga individual, con independencia de que haya dos o más negocios en cada inmueble.

V. Para los efectos de las fracciones I y II, se deberán aplicar las siguientes fórmulas:

a) Para calcular el gasto máximo diario de agua potable $Q_{md} = (Q_{med}) \times (C_{vd})$.

Donde:

Q_{md} = Gasto máximo diario de agua potable medido en litros por Segundo.

Cvd=Coeficiente de gasto máximo diario para la ciudad de Chilpancingo de los Bravo. Deberá considerarse de 1.4 Qmed= Gasto medio diario de agua potable medido en litros por segundo.

b) 86400 segundos/día.

Para calcular el gasto medio diario de agua potable

$$Q_{med} = (N) \times (H) \times (D)/86400$$

Donde:

N= Número de viviendas a incorporar.

H= Coeficiente de hacinamiento (INEGI) número de personas por vivienda, que será de 4.7.

D=Volumen de agua potable medido en litros que en promedio consume cada habitante en un día. Para efectos del cálculo del gasto medio diario de agua potable, la variable (D) consistente en volumen de agua potable medido en litros que en promedio consume cada habitante en un día, atenderá a los valores siguientes:

1. Doméstico popular y medio, casa habitación; periferia de la ciudad, 100 litros/habitante/día.
2. Doméstico residencial todos los que sean considerados como fraccionamientos o colonias residenciales, 150 litros/habitante/día.

Para calcular el gasto medio de agua potable (Qmed), se despejará la siguiente fórmula:

$$Q_{med} = (N) \times (H) \times (D)/86400$$

Donde:

Qmed= Gasto instantáneo de agua potable medido en litros por segundo.

Para la(s) conexión(es) de la toma considerada en el pago de los derechos de uso de la infraestructura, el constructor está obligado a la instalación de medidores y válvulas limitadoras de flujo, y deberán cumplir las normas bajo las especificaciones que exige la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, a través del Área Técnica.

Las cuotas señaladas anteriormente no consideran el importe de los estudios de factibilidad, aparato medidor, el costo de la mano de obra y materiales necesarios para la instalación de la toma.

SECCIÓN OCTAVA
POR EL USO DE SERVICIO DE DRENAJE Y SANEAMIENTO CUANDO LA
FUENTE DE SUMINISTRO DE AGUA SEA DIFERENTE AL QUE PRESTE EL
ORGANISMO PÚBLICO

ARTICULO 128. Los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario que requieran conectarse o se encuentren conectados a la red de alcantarillado del Organismo Operador y que se abastecen de agua potable de una fuente distinta a la que suministra el Organismo Operador, como son: manantial, pozo, escurrimiento, noria u otro, deberán presentar su título de concesión donde se les autoriza el aprovechamiento de aguas propiedad de la nación, emitido por la CONAGUA; los usuarios que se abastezcan a través de pipas de agua deberán presentar facturas o notas de venta, esto es con la finalidad de cuantificar en metros cúbicos el volumen agua descargado a la red de alcantarillado sanitario.

El volumen que se determine por la autoridad facultada, se utilizará como base para calcular el cobro de servicio de alcantarillado sanitario, dicho importe se obtendrá aplicando 50% sobre la cantidad que resulte de aplicar el consumo determinado en metros cúbicos a las tarifas de agua potable autorizadas en la presente Ley.

En el caso que no se presente la documentación solicitada o se tengan dudas acerca del volumen descargado, el Organismo Operador, será quien determinará dicho volumen.

El Organismo Operador podrá instalar medidores de aguas residuales, que instalará en la conexión de salida de la descarga domiciliaria. El usuario pagará el costo del aparato medidor y los derechos de conexión de la descarga domiciliaria al Sistema de Alcantarillado Sanitario del organismo.

SECCIÓN NOVENA POR LAS DESCARGAS DEL SERVICIO DE DRENAJE ARRIBA DE LAS CONCENTRACIONES PERMISIBLES

ARTÍCULO 129. Los usuarios del servicio público de alcantarillado, cuyas descargas provenientes de actividades productivas o comerciales se realicen en contravención a los límites máximos de concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en los términos de la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental; pagarán las siguientes tarifas:

- I. Por kilogramo de demanda química de oxígeno en la descarga;
- II. Por kilogramo de sólidos suspendidos totales en la descarga, y
- III. Por kilogramo de demanda química de oxígeno y sólidos suspendidos totales en la descarga de aguas residuales.

ARTÍCULO 130. Para los efectos del Artículo anterior, los usuarios del derecho de descarga determinarán el monto por sí mismos o a través de servicios profesionales contratados, que deberán cubrir al aplicar las cuotas conforme a lo siguiente:

- I. Deberán colocar medidores totalizadores o de registro continuo en cada una de las descargas de agua residual que efectúen en forma permanente, cuando la descarga sea igual o mayor a 500 metros cúbicos en un mes calendario. Cuando no se pueda medir el volumen de agua descargada, el derecho se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos descargados en promedio durante los cuatro últimos meses. El pago que efectúe el contribuyente por este derecho, a falta de medidor o cuando éste no se hubiere reparado o repuesto dentro de los tres meses siguientes a su descompostura, no podrá ser inferior al que resulte de calcular el derecho aplicando al volumen que le haya sido autorizado para descargar en el permiso correspondiente;
- II. Cuando el caudal de descarga sea continuo y menor a 500 metros cúbicos en un mes calendario, el usuario podrá optar entre poner medidores o efectuar cada mes bajo su responsabilidad la medición de cuatro muestras instantáneas realizadas con intervalos de seis horas o a intervalos de tiempo constante durante la operación representativa del proceso generador de la descarga, medición que se deberá indicar bajo protesta de decir verdad en su declaración. Los análisis o métodos de prueba para la determinación de la carga contaminante y el cumplimiento de la Norma Oficial correspondiente se ajustarán a los métodos y normas que al efecto haya expedido o expida y se hayan publicado o se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, y por lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tanto federal como estatal;
- III. Cuando la descarga sea fortuita o cuando sea intermitente inferior a 500 metros cúbicos por mes, el usuario medirá el volumen y la calidad del agua descargada en cada mes. Medición que se deberá indicar bajo protesta de decir verdad en la declaración respectiva;
- IV. Para aplicar las tarifas por carga contaminante de descarga se deberá observar lo siguiente:
- a) Aplicar métodos de análisis autorizados en normas oficiales mexicanas, que se efectuarán mediante el examen de pruebas compuestas que resulten de la mezcla de cuatro muestras instantáneas tomadas en períodos continuos de veinticuatro horas, con una periodicidad de seis horas y con una frecuencia de 102 mensual para determinar los valores promedio de concentración de demanda química de oxígeno y de sólidos suspendidos de sus descargas.
 - b) Determinar las concentraciones promedio mensual de los parámetros señalados en la norma oficial mexicana correspondiente, así como la demanda química de oxígeno y de sólidos suspendidos totales en la descarga medida en miligramos por litro.
 - c) Por kilogramo de demanda química de oxígeno en la descarga. Si la descarga cumple con los límites máximos permitidos por la Norma Oficial Mexicana correspondiente, no se pagará este derecho. Si la descarga no cumple con los límites máximos permitidos por la Norma Oficial Mexicana, se deberá pagar una multa de 460.90 UMAS.
 - d) Por kilogramo de sólidos suspendidos totales en la descarga. Si la descarga cumple con los límites máximos permitidos por la Norma Oficial Mexicana correspondiente, no se pagará este derecho. Si la descarga no cumple con los límites máximos permitidos por la Norma Oficial Mexicana, se deberá pagar una multa de 460.90 UMAS
 - e) El usuario efectuará los pagos mensuales por concepto de derecho de descarga contaminante en las oficinas que determine la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los

Bravo y en los formatos especiales que se le proporcionen para tal fin.

- f) Los usuarios que descarguen aguas residuales a la red de alcantarillado, deberán de presentar una declaración mensual de este derecho aun cuando no resulte pago del derecho a su cargo.

SECCIÓN DECIMA DE LOS SERVICIOS DIVERSOS

ARTÍCULO 131. Por los servicios administrativos que se indican la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, cobrará las siguientes cuotas, expresada en UMAS.

		UMA
1	Venta de agua en pipa de 10,000 litros.	7.00
2	Venta de agua en pipa de 3,000 litros.	3.30
3	Llenado de agua para pipa por metro cubico	0.12
4.	Expedición de constancia de estudio de proyecto de factibilidad de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento. (Esta constancia no avala que se deje de realizar las obras de infraestructura hidráulica sanitaria, requeridas en el proyecto, por parte de los desarrolladores).	189.92
5	Expedición de constancia de no adeudo uso doméstico.	1.91
6	Expedición de constancia de inexistencia de toma doméstica. (no aplica para desarrollos ni fraccionamientos).	1.91
7	Expedición de constancia de inexistencia de toma servicio doméstico residencial, micro comercial, comercial, publica e industrial, (no aplica para desarrollos ni fraccionamientos).	2.88
8	Autorización de proyectos de construcción de redes internas de agua potable y alcantarillado sanitario litros por segundo.	4.77
9	Detección de fugas de agua potable o drenaje en el interior del inmueble. por hora.	2.81
10	Revisión de aparatos medidores reportados como descompuestos.	1.91
11	Desazolve de descargas domiciliarias de drenaje con varilla.	20.78
12	Limpieza de fosas sépticas y disposición de lodos (VACTOR). Por hora.	40.29
13	Reconexión de tomas de agua.	4.36
14	Actualización de datos del domicilio del usuario.	1.47
15	Recepción por metro cúbico para el tratamiento de aguas residuales en la PTAR.	5.00
16	Por trámites de cancelación definitiva o suspensión temporal de servicios.	3.00
17	Reactivación de tomas de agua.	5.84
18	Por medidores de 1/2" para servicio doméstico.	6.28
19	Por medidores de 1/2" para servicios no doméstico.	8.81

20	Por medidores nuevos de 1".	32.01
21	Por medidores nuevos de 2".	46.67
22	Por medidores nuevos de 3".	66.68
23	Revisión de planos para autorización de proyectos de desarrollo habitacional o en condominio. litros por segundo.	11.23
24	Por supervisión de obras de las redes internas de agua potable y alcantarillado, se cobrará por cada 1,030.00 pesos de inversión.	0.25
25	Reposición por metro lineal de concreto.	9.44
26	Reposición por metro lineal de asfalto.	9.44
27	Relleno compactado por metro lineal de terracería.	4.73
28	Desfogue de tomas de agua (válvulas).	2.2
29	Ruptura y excavación en terracería por metro lineal.	3.2
30	Ruptura y excavación en asfalto por metro lineal.	7.99
31	Ruptura y excavación en concreto por metro lineal.	7.99
32	Pago por cambio de propietario.	5.76
33	Venta de abono orgánico (lodo) metro cúbico.	2.00
34	Venta de agua tratada por metro cúbico.	1.00
35	Reubicación de toma.	5.76
36	Reubicación de medidor.	4.37
37	Constancia de no adeudo para los servicios: micro comercial, comercial, publica e industrial.	2.68
38	Válvula de expulsión de aire	1.91

**SECCIÓN DECIMA PRIMERA
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES POR FALTAS AL SISTEMA DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y SANEAMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES**

ARTÍCULO 132. Para efectos de esta Ley, se considerarán como infracciones cometidas por los usuarios las siguientes:

- I. Conectar su toma o descarga sanitaria en forma clandestina o con diámetro superior al autorizado a la red que opera la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo;
- II. Deteriorar cualquier instalación destinada a la prestación de los servicios públicos, obligándose además al infractor a cubrir el costo de la reparación;
- III. Utilizar el servicio de los hidrantes públicos destinándolo a un uso distinto al de su objeto;
- IV. Omitir reportar para su atención oportuna a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, las fugas de agua que se presenten dentro de los predios;
- V. Utilizar en forma desmedida el agua en las calles y banquetas, lavado de vehículos o en cualquier otra actividad (desperdicio de agua);
- VI. Impedir la instalación de los aparatos de medición y/o su lectura;

- VII. Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;
- VIII. Construir u operar la infraestructura hidráulica sin la autorización correspondiente;
- IX. Incumplir con el pago de su servicio al vencimiento;
- X. Descargar aguas residuales, basura, desechos materiales y sustancias tóxicas o lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, a los sistemas de drenaje o alcantarillado municipal en contravención con la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- XI. Por ruptura de redes municipales que opere este Organismo Operador de agua y alcantarillado sanitario.

ARTÍCULO 133. Con el fin de erradicar prácticas tendientes a evadir el pago de las obligaciones fiscales en materia de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento de aguas residuales, los usuarios serán sancionados por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, con apego a lo dispuesto por la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 y demás disposiciones fiscales aplicables. Las sanciones administrativas podrán ser las siguientes:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Limitación del servicio;
- III. Suspensión del servicio;
- IV. Multa

ARTÍCULO 134. Para la aplicación de las sanciones a los usuarios, La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, tomará en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños causados;
- III. Las condiciones económicas del infractor;
- IV. La reincidencia.

ARTÍCULO 135. Las multas impuestas, serán equivalentes al valor de la unidad de medida de actualización vigente, según las infracciones previstas en el Artículo 137 de la presente Ley, conforme a lo siguiente:

1. De veinte a cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones III, IV y VI;
2. De cincuenta a cien veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, tratándose de la fracción V;
3. De cincuenta a doscientos veces la Unidad de Medida de actualización vigente, en el caso de las fracciones I, II, VII, X y XI;
4. De cien a quinientos veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, tratándose de la fracción VIII;

Se aumentarán las multas hasta en un 50% del monto que para la infracción señale esta Ley, cuando se demuestren las agravantes consistentes en:

- a) El hecho de que el infractor sea reincidente;
- b) El infractor haga uso de documentos falsos para amparar el pago de las cuotas y tarifas de agua potable y alcantarillado; y
- c) El infractor utilice sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para pretender amparar el pago de los derechos propios.

Las multas, así como su cobro tienen carácter fiscal y deberán ser cubiertas dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación en las oficinas de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo. Su cobro y ejecución se efectuará en los términos de la legislación fiscal estatal y municipal.

ARTÍCULO 136. En los casos de una conexión no autorizada, se procederá a la cuantificación de los consumos, una vez determinado el crédito fiscal a cargo del usuario, se procederá a su cobro por la vía económica coactiva de conformidad en la legislación fiscal aplicable.

ARTÍCULO 137. Se suspenderá el servicio, tratándose de las fracciones IX, del Artículo 132 de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 138. La presente Ley de Ingresos aplicable a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, es el instrumento jurídico que le da sustento al proceso recaudatorio y administrativo para el ejercicio fiscal 2025.

Para las situaciones no previstas en la presente Ley, respecto a las atribuciones de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravo, se aplicará de manera supletoria la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574 y demás disposiciones legales en vigor.

SECCIÓN DECIMA SEGUNDA DE LAS APORTACIONES ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 139. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Chilpancingo de los Bravos, podrá recibir ingresos por concepto de aportaciones de recursos financieros por parte del Gobierno del Estado y del Municipio a fin de que pueda cumplir en tiempo y forma con el pago de los gastos administrativos y de operación.

CAPITULO SEGUNDO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 140. El Ayuntamiento a través de su organismo operador de vivienda, denominado Instituto Municipal de Vivienda de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, percibirá los ingresos que por concepto de tarifas por los servicios que proporciona a la población del Municipio, de acuerdo al siguiente desglose:

CONCEPTO	UMA
1. Elaboración de escritura (Hasta 250 m2).	51.796
2. Elaboración de escritura (Hasta 500 m2).	86.326
3. Elaboración de escritura (Más de 500 m2).	115.101
4. Elaboración de contrato de donación al Instituto para el registro Público de la Propiedad.	28.775
5. Servicio por trámite de inscripción del contrato de donación ante el registro público de la propiedad.	28.154
6. Servicio por trámite de inscripción del plano de lotificación ante el registro público de la propiedad.	6.630
7. Servicio de trámite de inscripción por fracción urbano por lote.	6.630
8. Servicio por trámite de inscripción por fracción rustico por lote.	3.108
9. Servicio por trámite de rectificación de escritura.	26.010
10. Servicio por trámite de traslado de dominio.	6.630
11. Elaboración de cesión de derechos.	11.510
12. Expedición de copias certificadas.	3.453
13. Aportaciones de los beneficiarios de ahorro previo para la autoconstrucción.	230.203
14. Copia certificada de planos.	3.560
15 Constancia de título de propiedad.	3.560
16 Cancelación de negocio jurídico.	61.050
17 Reconocimiento de derechos.	78.747

18 Cancelación de cláusulas, patrimonio y derecho de tanto.	78.747
---	--------

**TÍTULO NOVENO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 DEL
MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO**

ARTÍCULO 141. Para fines de esta Ley se entenderá al Presupuesto de Ingresos Municipal, como el instrumento jurídico-fiscal que da sustento a la actividad recaudatoria y administrativa, elaborado por el Ayuntamiento y aprobado por el H. Congreso, que comprende los recursos financieros que el Gobierno Municipal prevé captar en el ejercicio fiscal 2025, de manera ordinaria y extraordinaria.

ARTÍCULO 142. La presente Ley de Ingresos importará el total de **\$1,175,299,719.28 (Mil ciento setenta y cinco millones doscientos noventa y nueve mil setecientos diecinueve pesos 28/100 M.N.)** que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones federales del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. El presupuesto de ingresos podría modificarse en consideración a que el monto de los fondos de origen federal se conocerá a principios del ejercicio fiscal 2025. Dichos ingresos se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

CRI	CONCEPTO	IMPORTE
	1. IMPUESTOS:	61,714,239.33
	a) Impuestos sobre los ingresos.	12,352.39
1 1 1	1. Diversiones y espectáculos públicos.	12,352.39
	b) Impuestos sobre el patrimonio.	40,234,838.63
1 1 2	1. Predial.	40,234,838.63
1 1 2 01	Predios urbanos y Sub-urbanos baldíos.	21,164,987.05
1 1 2 02	Predios Urbanos y Sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico.	127,772.74
1 1 2 03	Predios rústicos baldíos.	683,781.24

1 1 2 04	Predios Urbanos, Sub-urbanos y rústicos edificados.	16,573,397.48
1 1 2 08	Predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinado exclusivamente a casa habitación.	1,684,900.12
	d) Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones.	14,708,088.03
1 1 3 03 01	1. Sobre adquisiciones de inmuebles.	14,708,088.03
	e) Accesorios.	1,124,814.63
1 1 7	1. Recargos Impuesto Predial.	1,124,814.63
	f) Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	8,810,597.50
1 1 9	1. Rezagos de impuesto predial.	8,810,597.50
	g) Otros Impuestos.	(3,176,451.86)
1 1 8 01	1. Descuentos de Impuesto Predial de naturaleza deudora.	(3,176,451.86)
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,944,710.04
	Contribuciones De Mejoras.	1,944,710.04
1 3 1 01 01	Contribuciones de mejoras de Obras Públicas.	1,944,710.04
	4. DERECHOS	72,539,442.76
	a) Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	5,177,467.38
1 4 1 09 01	1. Por el uso de la vía pública.	5,177,467.38
1 4 1 09 03	3. Infraestructura superficial, aérea o subterránea.	-
	b) Prestación de servicios.	13,884,905.82
1 4 1 05	1. Servicios generales del rastro municipal.	1,385,235.13
1 4 1 06	2. Servicios generales en panteones.	3,200,277.49
1 4 1 08	3. Servicios alumbrado público.	-
1 4 3 04	5. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento disposición final de residuos.	1,754,572.04

1 4 3 10	6. Servicios municipales de salud.	566,702.29
1 4 3 05	7. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.	4,968,761.91
1 4 1 10	8. Baños públicos.	2,009,356.96
	c) Otros derechos.	53,477,069.56
1 4 1 02	1. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.	2,550,467.21
1 4 1 03	2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.	237,762.48
1 4 1 04	3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.	602,258.63
1 4 3 02	4. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.	228,960.43
1 4 3 03	5. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.	8,173,904.08
1 4 3 06	6. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.	31,855,336.75
1 4 3 07	7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.	5,188,336.85
1 4 3 08	8. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.	2,149,060.72
1 4 3 09	9. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.	2,083.48
1 4 3 12	10. Registro y refrendo en materia pecuaria.	75,628.86
1 4 4	11. Otros Derechos.	2,413,162.94
1 4 5	12. Accesorios de Derechos.	107.12
	5. PRODUCTOS:	2,876,378.72
	a) Productos de tipo corriente.	2,189,552.08
1 5 1 01	1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.	917,406.74
1 5 1 02	2. Lotes en propiedad o arrendamiento en cementerio.	329,151.91

1 5 1 03	3. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.	157,627.08
1 5 1 05	4. Corralón municipal.	365,430.24
1 5 1 15	5. Productos diversos.	419,936.11
	b) Productos de capital.	686,826.64
1 5 1 16	1. Productos financieros.	686,826.64
	6. APROVECHAMIENTOS:	8,331,944.64
	a) De tipo corriente.	7,538,264.71
1 6 1 01	1. Multas fiscales.	9,986.80
1 6 1 02	2. Multas administrativas.	471,705.06
1 6 1 03	3. Multas de tránsito municipal.	6,397,062.86
1 6 1 05	4. Multas por concepto de protección al medio ambiente.	659,509.99
	b) De capital.	793,679.93
1 6 1 08	1. Donativos y legados.	756,262.92
1 6 1 10	2. Indemnización por daños a bienes municipales.	35,607.76
1 6 1 13	3. Gastos de notificación y ejecución.	1,809.26
	8. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES:	1,027,893,003.79
	a) Participaciones.	386,557,213.52
1 8 1 01 01	1. Fondo General de Participaciones (FGP).	273,697,214.91
1 8 1 01 02	2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).	76,698,447.20
1 8 1 01 03	3. Fondo para la infraestructura a municipios.	15,286,712.26
1 8 1 01 04	4. Fondo de aportaciones estatales para la infraestructura social municipal.	20,874,839.15
1 8 1 01 11	5. 100% de recaudación del I.S.R. del personal del municipio.	-

1 8 1 01 12	6. I.S.R. (Enajenación de Inmuebles).	-
	b) Aportaciones.	641,335,790.27
1 8 2 01	1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.	371,799,002.03
1 8 2 02	2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios	269,536,788.25
INGRESOS TOTALES		1,175,299,719.28

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Ingresos del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, entrará en vigor el día 1° de enero del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal, para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO. Los pagos de impuesto predial tendrán el carácter de pagos provisionales, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes objeto del impuesto.

ARTÍCULO CUARTO. Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio;
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio;
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio; y
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULO QUINTO. Para los contribuyentes que se encuentren catastrados y al corriente en el pago del impuesto predial y enteren durante el mes de enero del 2025, la totalidad del

impuesto predial del presente ejercicio fiscal, gozarán de un descuento del 12%; en el mes de febrero del 10%; y en el mes de marzo del 2025, un descuento del 8%, exceptuando a los contribuyentes señalados en el Artículo 8, fracción V de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Finanzas y Administración Municipal enterará en los primeros diez días de cada mes las aportaciones recaudadas que correspondan al porcentaje autorizado para el Patronato de Bomberos y Protección Civil del Municipio.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que concedan subsidios o exenciones y que se hayan publicado con anterioridad al inicio de la vigencia de la presente Ley, con excepción de las previstas en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Guerrero; asimismo se abroga cualquier disposición y/o norma fiscal legal vigente del municipio de Chilpancingo, que se contraponga a lo dispuesto en esta Ley de Ingresos.

ARTÍCULO OCTAVO. Los meses para realizar el pago de refrendo de licencias municipales serán los tres primeros meses del año: enero, febrero y marzo.

ARTÍCULO NOVENO. Con objeto de llevar a cabo la regularización catastral y para ampliar la base de contribuyentes, así como para catastrar construcciones omisas, construcciones nuevas o ampliaciones, que modifiquen el valor catastral de la propiedad inmobiliaria, se les otorgará a los contribuyentes las facilidades para su regularización fiscal del año 2024 y anteriores al mismo.

A quienes paguen durante el periodo comprendido del 1° de enero hasta el 30 de junio del ejercicio fiscal de 2025, se les otorgaran los siguientes descuentos:

Recargos:.....100%

Multas:.....100%

Cuando se aplique el beneficio del programa de regularización fiscal mencionado, no aplicará ningún otro como lo establece el Artículo 8 fracción V.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en términos de lo dispuesto en el Artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, deberá informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, ésta a su vez, pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Ayuntamiento a través su Cabildo como de órganos de ejecución, la Secretaría de Fianzas y Administración, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de la recaudación no podrá ser menor del 10%, respecto del año anterior, para lo cual deberán impactar la base de

contribuyentes con adeudo, implementando medidas derivadas de la ley donde se prevean estímulos fiscales y realizar los requerimientos administrativos de Ejecución Fiscal, para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en Artículo 36 del Código Fiscal Municipal Número 152, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes con adeudos, la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, pago en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12, (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Para todo trámite en la Dirección de Reglamentos, Licencias y Espectáculos Públicos (Expedición, refrendo, modificación, cambio de giro, etc. de Licencias Comerciales), se solicitará al contribuyente esté al corriente con su pago de Impuesto Predial y del Agua Potable, presentando original y copia de los recibos correspondientes y tener el visto bueno de las verificaciones, al establecimiento, local, infraestructura, lote y/o sitio, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Sustentabilidad y la Coordinación de Protección Civil. El mismo caso aplica para los trámites de Licencias de Construcción.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Todo contribuyente que solicite la aplicación de la tasa autorizada en el Artículo 8 de la presente Ley de Ingresos, deberá actualizar el valor catastral de su inmueble para poder acceder a dicho beneficio.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Con objeto de modernizar la administración pública municipal se podrá hacer uso del buzón tributario ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como medio de comunicación entre las autoridades y los particulares para la notificación electrónica de los actos o resoluciones administrativas que emitan en documentos digitales, incluyendo aquellas que puedan ser recurribles, siempre y cuando exista convenio de Colaboración de Colaboración Administrativa para tal efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, podrá implementar programas de regularización de la cartera vencida registrada en cuentas de orden y reservas de incobrables del Impuesto Predial y derechos de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado; a través de la celebración de convenios que consignen el cobro exigible de hasta el noventa por ciento en el pago del Impuesto Predial y Derechos de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como Multas, Recargos y Actualizaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Con objeto de modernizar la administración pública municipal se podrán hacer uso de conformidad con el artículo 7 y 8 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada publicada el 11 de enero de 2012, en Diario Oficial de la Federación. La firma electrónica avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos. Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, considerará en su

presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos, derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto, deberán ser auditados por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del Congreso del Estado; razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago, dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE.

JESÚS PARRA GARCÍA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

EDGAR VENTURA DE LA CRUZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 127 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.

Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....\$ 3.26

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 5.43

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 7.60

Precio del Ejemplar

DEL DÍA\$ 24.97

ATRASADOS.....\$ 38.00

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....\$ 543.94

UN AÑO.....\$ 1,167.13

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecilia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega
Encargada de Despacho de la Secretaría General de
Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Omar Carmona Romero
Director General del Periódico Oficial



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2022

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUERRERO